



Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Buenos Aires, de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **5.542/2017**, caratulada: “*Coto Alfredo y otros s/ infracción art 189bis*” en trámite por ante la Secretaría N°3 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°2 a mi cargo y, respecto de la situación procesal de **ALFREDO COTO** (titular del DNI n° 4.584.517, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación o profesión empresario, nacido el día 9 de octubre de 1941 en la Capital Federal, hijo de Joaquín y de Carmen García, domiciliado en la calle Paysandú 1849 de esta C.A.B.A.), de **GERMÁN ALFREDO COTO** (titular del DNI n° 21.954.287, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación o profesión empresario, nacido el día 20 de diciembre de 1970 en Capital Federal, hijo de Alfredo y de Gloria García, domiciliado en la calle Vuelta de Obligado 1962, piso 2° de esta C.A.B.A.), de **CARLOS FERNANDO EMILIO LÓPEZ VÁZQUEZ** (titular del DNI n° 18.160.882, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación o profesión Comisario de la Policía Federal Argentina, nacido el 22 de octubre de 1966 en Capital Federal, hijo de José María López y de María Josefa Vázquez, domiciliado en la calle San Juan 3885 piso 8 de esta C.A.B.A.), de **JUAN DIEGO KOTELCHUK** (titular del D.N.I. n° 24.430.707, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación ó profesión empleado del A.N.Ma.C., nacido el día 10 de febrero de 1975 en la Capital Federal, hijo de Pantaleón y de Josefina Báez, domiciliado en la calle Gana 522 de esta

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

C.A.B.A.), de **FERNANDO MARTÍN FUMEO** (titular del D.N.I. n° 23.252.785, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación ó profesión funcionario de la A.N.Ma.C., nacido el día 30 de marzo de 1973 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Emir y de Emilse Esther Ballesio, domiciliado en la calle 38 nro. 519, piso 3ro. depto A de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires) y de de **CRISTIAN JAVIER OSCAR GONZÁLEZ** (titular del D.N.I. n° 22.624.184, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación ó profesión Prefecto Principal de la PNA, nacido el día 10 de abril de 1972, hijo de Oscar y de Herminia Cordone, domiciliado en la calle Güemes 1346 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos).

Y CONSIDERANDO:

1) Hechos.

Que se inician las presentes actuaciones el día 7 de mayo de 2017 con la denuncia incoada por los Dres. Franco Picardi y Jorge Felipe Di Lello –Fiscales Federales a cargo de la Unidad Fiscal especializada en la investigación de ilícitos relacionados con armas de fuego, explosivos y demás materiales controlables-, ante la Secretaría General de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 823/870).

A través de la misma, se instó denuncia penal contra los responsables del Usuario Colectivo “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” (Legajo Anmac n°4-9410735) sito en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

en orden a delito previsto en el tercer párrafo del inciso 1° del artículo 189bis del Código Penal, de manera concurrente con el acopio de armas de fuego, piezas y municiones, previsto en el inciso 3° de dicho artículo, y con el delito reprimido en el art. 189bis inciso 5°, párrafo segundo (y el art. 277 en el inciso “c” del Código Penal en carácter subsidiario), como así también la tenencia ilegítima de armas de fuego prevista en el inciso 2° del artículo 189bis del Código Penal.

Asimismo, pusieron en conocimiento de ciertas irregularidades advertidas con relación a la cadena de custodia de parte del material objeto de investigación, cuya composición física habría sido alterada en el período comprendido entre su hallazgo y su revisión técnica en el Banco Nacional de Materiales Controlados del ANMAC.

Hicieron referencia los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal, que las presentes actuaciones se iniciaron el día 5 de septiembre de 2016 a raíz de la recepción de un correo electrónico en la casilla de correos “denuncia@renar.gov.ar”, por medio del cual una persona aludió al procedimiento llevado a cabo por funcionarios del Renar en un supermercado Coto donde habrían encontrado gran cantidad de armamento, alguno de ellos con la numeración limada.

Dicho suceso, motivó la realización de distintas diligencias probatorias, logrando determinar a través de bases de datos que la empresa “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.” se encuentra inscripta ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) bajo la categoría “Usuario





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Colectivo”, como así también que los permisos que oportunamente le habían sido concedidos habían vencido el primer día del mes de diciembre de 2014, siendo su responsable el Sr. Alfredo Coto –titular del DNI n° 4.584.517-.

Asimismo, fue requerido al ANMAC la documentación labrada con motivo de la inspección llevada a cabo el día 30 de agosto de 2016, determinándose posteriormente que en el lugar fueron halladas doscientas veintisiete (227) granadas, cuarenta y un (41) proyectiles de gases MM RIOT CS SMOKE, veintinueve (29) armas de las cuales veintisiete (27) ellas de fuego y dos (2) de lanzamiento, tres mil ochocientos ochenta y seis (3886) municiones, catorce (14) chalecos antibala, veintidós (22) cascos tácticos sin número visible, un (1) silenciador y nueve (9) escudos antitumultos. Asimismo, no se asentó en el acta la existencia de “*spray de pimienta*” marca Cóndor GL-108/OC, no obstante, surgían fotografías de la existencia en el lugar de dicho material.

Que respecto de 26 armas de fuego, se constató que ocho de ellas se encontraban sin credencial de tenencia, mientras que otras ocho se estaban registradas a nombre de la firma “*Segurcity S.R.L.*” con pedido de secuestro. Además, en el acta 0671/16 se consignó que parte del material señalado era “*aparentemente de la Policía Federal Argentina Guardia de Infantería*”, sin precisarse cual.

Además, surge de la investigación que 25 armas de fuego (que pese a estar inscriptas bajo la titularidad de COTO), no fueron halladas en el lugar de guarda inspeccionado.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Hicieron referencia los Sres. Fiscales, que la tenencia de las 29 armas encontradas no podía reputarse lícita en virtud de que al Usuario Colectivo Coto Centro Internacional de Distribución S.A. se la habían vencido los permisos concedidos por el ANMAC. Como así también que muchas de ellas presentaban irregularidades como por ejemplo, el revólver marca Rubi de acción doble serie n° 39964 calibre 38PLG, carecía de antecedentes registrables en la ANMAC, mientras que la escopeta de repetición marca Benelli serie n° M367821 calibre 12UAB se encontraba inscripta a nombre de Alejandro Nievas Blanco, la pistola semiautomática marca Glock calibre 380 serie n° BEW762 se encontraba inscripta a nombre de Luis Alberto Massarini, las escopetas de repetición marca Norinco (identificadas con el nro. 10 a 17) se encuentran inscriptas a nombre de Segurcity SRL y poseen pedido de secuestro emitido por el Renar con fecha 08/08/03.

Además, de la pistola marca UZI serie n° 920504 calibre 9mm que se trata de un arma con sistema de disparo automático, como así también el atenuador de ruidos – silenciador- y el resto del material explosivo y armamento con numeración erradicada.

Al respecto, se comprobó que la numeración serial del revólver de doble acción marca Orbea Hnos serie n° 2736 calibre 38PLG (identificado con el nro. 18) no era original pues los marcajes correspondientes a la numeración visible no se corresponden con los originales de fábrica conocidos, como así





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

también que la numeración visible en la base de la empuñadura no es original de fábrica.

Asimismo, se constató que la pistola ametralladora automática marca IMI, Modelo UZI calibre 9mm Parabellum serie n° 920504 se trata en condiciones originales de fábrica de una pistola semiautomática. Sin embargo, la misma presenta modificaciones, se removió material del interior de la empuñadura y se efectuó un corte para permitir el avance del selector de disparo, posición que fue incluso señalizada mediante una muesca. Se modificó el block de cierre añadiendo material en el área aledaña al espaldón para imitar el block de cierre de la Micro UZI, pistola ametralladora original de fábrica.

La pistola, presenta adosada una culata de fabricación artesanal no original de fábrica. Esta fue fijada al armazón mediante perforaciones artesanales al mismo, quedando clasificada legalmente como arma de uso exclusivo para las instituciones armadas.

Por otra parte, en cuanto al tubo metálico con apariencia de atenuador de sonidos, se concluyó que presenta un roscado en su extremo posterior, el mismo concuerda con el roscado de la tuerca del cañón de la pistola marca IMI, modelo UZI pistol, existiendo la posibilidad de que el objeto en cuestión sea un atenuador de sonidos (también conocido como supresor de sonidos o silenciador) del cual se han removido los componentes internos necesarios para cumplir con esa función.

Que, con relación a los lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 mm, se informó que tanto en la zona donde





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

asienta el cañón en el cajón de los mecanismos como en la parte inferior de la pieza que cubre al cañón, a la altura de la recámara, sectores donde deberían encontrarse marcajes correspondientes al número de serie original de fábrica, se observan signos evidentes de remoción de material producto de un proceso de taladrado artesanal. El material se clasifica legalmente como arma de uso exclusivo de las instituciones armadas.

Mientras que, la granada anti tumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS fabricada por Defense Technology es una granada de mano de descarga continua para control de disturbios, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$) sustancia que a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 se clasifica bajo la categoría B6, es decir, como agresivo químico de fin irritante. Igual clasificación le cabe a la granada antitumulto marca NO.4CS fabricada por Defense Technology, como así también a la granada de mano de gas de hostigamiento marca FM y el proyectil 3231 marca TCS calibre 37/38mm fabricado por Combined Systems Inc..

Que se le corrió vista a la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, cuya titular a fs. 873/891vta. formuló el pertinente requerimiento de instrucción y sugirió la producción de distintas medidas probatorias.

2) Prueba.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que durante el transcurso de la pesquisa, fueron colectados distintos elementos de prueba, los cuales a continuación se detallan:

- 1) impresión de denuncia de fecha 02 de septiembre de 2016 ante el ANMAC de fs. 1,
- 2) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 3/25,
- 3) sumario policial n° 23/2016 de la División Armas y Armamentos de la P.F.A. de fs. 30/39,
- 4) informe de la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión del ANMAC de fs. 40/64,
- 5) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 68/107,
- 6) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs.112/113 y documentación aportada de fs. 114/161,
- 7) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs.164/172,
- 8) informe del Departamento Brigada de Explosivos de la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. a fs. 178/180,
- 9) informe de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la ANMAC a fs. 185/210,
- 10) informe de la División Investigaciones del Departamento Brigada de Explosivos de la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. a fs. 213/219,
- 11) nota registro de material explosivo –N3-FDT3 de fs. 223,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 12) declaración testimonial de Ricardo Bonomini de fs. 224/228vta.,
- 13) declaración testimonial de José Salvador Saglimbeni de fs. 229/233,
- 14) declaración testimonial de Claudio Omar Nellen de fs. 238/246,
- 15) declaración testimonial de Fernando Héctor Rodríguez de fs. 247/252vta.,
- 16) declaración testimonial de Rubén Zerba de fs. 255/257vta.,
- 17) declaración testimonial de Marcelo Persano de fs. 258/262vta.,
- 18) informe de la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión del ANMAC de fs. 267/284,
- 19) declaración testimonial de Pablo Alcaraz Pesce de fs. 286/288vta.,
- 20) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 291/298,
- 21) informe de la División Oficios e Informes Judiciales de la ANMAC de fs. 299/300,
- 22) informe del Departamento Técnico Administrativo de la ANMAC de fs. 306/313 y 316/317,
- 23) informe del Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A de fs. 317,
- 24) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs. 321/402 y de fs 408/430,
- 25) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 437/443,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 26) sumario policial n° 41/2016 de la División Armas y Agencias de la PFA de fs. 444/452,
- 27) declaración testimonial de Hernán Premoli de fs. 454/455,
- 28) Declaración testimonial de Rubén Fernández de fs. 456/457vta.,
- 29) nota de la Dirección Nacional de Fiscalización Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados del ANMAC de fs. 463,
- 30) nota de la coordinación de pólvoras, explosivos y afines del Renar a fs. 467,
- 31) informe del Coordinador de Asuntos Jurídicos de ANMAC de fs. 473/476,
- 32) informe del Departamento Técnico Administrativo de ANMAC de fs. 480/482 y 484/486,
- 33) informe de la Coordinación General de Seguridad de Ministerio de Justicia a fs. 487/505,
- 34) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 514/534,
- 35) sumario policial 328/2016 de la División Operaciones Federales de la P.F.A. a fs. 535/571,
- 36) informe de la División Armas y Explosivos de la Prefectura Naval Argentina a fs. 573/580 y de fs. 589/598,
- 37) informe de la Coordinación General de Seguridad de Ministerio de Justicia a fs. 582, 584/587 y 600/601,
- 38) nota de la firma SIR Sociedad Internacional de Representaciones SA de fs. 605/628,
- 39) informe de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ANMAC de fs. 634/673,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 40) sumario policial nro 47/2017 de la División Operaciones Judiciales de la PFA a fs. 675/706,
- 41) nota de la Agrupación Albatros de fs. 709/710,
- 42) informe de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ANMAC de fs. 712/728,
- 43) informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fs. 730/740,
- 44) detalle de consultas efectuadas ante el Banco Nacional Informatizado de datos de la ANMAC de fs. 741/820,
- 45) denuncia incoada por los Sres. Fiscales a cargo de la UFIARM de fs. 823/870,
- 46) sumario de la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional a fs. 918/961,
- 47) actuaciones de la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional a fs. 972/985,
- 48) informe de la Coordinación General de Seguridad de Ministerio de Justicia a fs. 998/1004,
- 49) informe de la Prefectura Naval Argentina de fs. 1006/1009,
- 50) informe de la Coordinación General de Seguridad de Ministerio de Justicia a fs. 1028/1033,
- 51) informe de la Dirección Ejecutiva de ANMAC de fs. 1045/1050,
- 52) actuaciones de la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional a fs. 1064/1093,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 53) informe del Ministerio de Seguridad de fs. 1103/1110,
- 54) informe del Departamento Técnico Administrativo de la ANMAC de fs. 1111/1113,
- 55) actuaciones de la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional a fs. 1129/1149,
- 56) informe del Departamento Técnico Administrativo de la ANMAC de fs. 1164/1172,
- 57) informe de la División Investigaciones del Departamento Brigadas de Explosivos de la PFA de fs. 1173/1178,
- 58) informe del Ministerio de Seguridad de fs. 1181/1198,
- 59) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs. 1201/1205,
- 60) nota del Ministerio de Seguridad de fs. 1207/1208,
- 61) informe del Juzgado Federal de Rosario n°3 de fs. 1229/1231,
- 62) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs. 1254 y de fs. 1270,
- 63) Pericia Química n° 88.039 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1271/1278,
- 64) Pericia Metalográfica n° 88.150 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1283/1295,
- 65) informe del Departamento Técnico Administrativo del ANMAC de fs. 1304/1305,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 66) nota de la División Importaciones de la PFA a fs. 1306,
- 67) nota de la Superintendencia de Administración de la PFA de fs. 1308/1309,
- 68) Peritaje balístico n° 87.574 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1311/1452,
- 69) informe ampliatorio de peritos de parte de fs. 1453/1457,
- 70) informe del Ministerio de Seguridad de fs. 1458/1460, de fs. 1487/1493 y de fs. 1495/1500,
- 71) constancia de entrega de elementos peritados de fs. 1473/1483,
- 72) expediente cudap exp – seg 0004490/2017 del Ministerio de Seguridad de fs.1505/1578,
- 73) informe de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1584/1587,
- 74) peritaje químico n° 88.581 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina a fs. 1593/1602,
- 75) peritaje químico n° 88.855 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina a fs. 1603/1611.

3) Indagatorias y descargos.

Que encontrándose reunido el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se recibió declaración indagatoria a los imputados, quienes en oportunidad de efectuar su descargo manifestaron:





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

1) Alfredo COTO: (cfr. fs. 1676/1702 y su ampliación de fs. 2170/2195) en ocasión de efectuar su descargo, el nombrado efectuó una presentación por escrito, a la cual se remitió en un todo y solicitó sea agregada a las actuaciones y forme parte integral de su defensa. Tras efectuar una descripción de los antecedentes del expediente, en el punto III de su descargo Coto afirmó que la empresa que dirige tiene 18.000 empleados, los cuales se desempeñan a lo largo de todas las unidades de negocio de todo el país, siendo la sede central de la empresa aquella ubicada en calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A., que ocupa alrededor de una manzana, contando con varios niveles que totalizan 11.245 mts² y 261 oficinas de trabajo. En su descargo, el endilgado afirmó que conforme surgía de la documentación aportada, al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo la presidencia de la institución. Sin embargo, teniendo en cuenta el inmenso organigrama empresarial de la empresa que preside, la Gerencia de Operaciones resulta ser la encargada de las cuestiones operativas vinculadas con el control de recepción de mercadería, control logístico, custodia de bienes, control de seguridad tercerizada y maestranza, cuyo gerente resulta ser el Sr. Eduardo Búfalo y es la persona que se encarga de velar por el correcto funcionamiento del control operativo de la empresa junto con los aspectos vinculados con ella y, en consecuencia, de adoptar las medidas necesarias en forma directa ante cualquier evento o situación que pudiera surgir en torno a esa temática. Agregó el imputado, que la magnitud de la empresa y la necesaria complejidad de su estructura administrativa hacen que





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

resulte humanamente imposible que intervenga en forma personal y directa, y menos aún que tenga conocimiento de cada uno de los asuntos que se suscitan día a día, salvo que le sea informado teniendo en cuenta la existencia de delegación de funciones propia de una empresa de esa envergadura. Adujo, que su función dentro de la empresa, es la de atender los asuntos macro de la marcha corporativa, no así los detalles para los cuales se designan jefes y gerentes. Recordó el endilgado, que COTO C.I.C.S.A. se encuentra inscripta como *Usuario Colectivo* ante la A.N.M.A.C. (ex RENAR) desde la década de 1990, es decir, más de 20 años, venciendo la última inscripción el 1° de diciembre de 2014. Por otra parte, el usuario individual que posee (inscripto originalmente en 1994 y reinscripto en el año 2009 para *portación*) se encontraba vigente hasta el 1° de diciembre de 2018. Hizo referencia el imputado, que como podía observarse del expediente administrativo del ANMAC perteneciente al usuario colectivo de Coto CICSA, en su carácter de representante legal de la empresa, firmó la documentación pertinente para solicitar a la administración la renovación de la inscripción del usuario colectivo en debido tiempo (90 días antes del vencimiento), como así también respecto de la prosecución del trámite de reinscripción durante el año 2015, prosiguiéndose el trámite en el área competente de la empresa, la que fue la responsable de seguir el trámite hasta su conclusión y obtención de la renovación. Señaló Coto, que recién tomó conocimiento que el UCOL Coto CICSA no había sido renovado –a pesar del tiempo transcurrido desde la suscripción de la documentación

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

necesaria- cuando se le informó de que con fecha 30 de agosto de 2016 se había labrado un acta de infracción en la empresa por dicha circunstancia. Agregó, que después de ocurridos los hechos, pudo saber que la Gerencia de Operaciones fue la encargada de dar el impulso a la renovación y prosecución del trámite del Usuario Colectivo, solicitando a la A.N.M.A.C. que se realizara la revisión del lugar de guarda de las armas de la empresa, acto con el cual se daría por terminado el trámite y se reinscribiría a Coto CICSA. Agregó, que después de ocurridos los hechos, tomó conocimiento que el Sr. Búfalo en oportunidad de asumir el cargo de Gerente de Operaciones (año 2016) resolvió realizar una auditoría integral del sector que recibía, a raíz de la cual fue que encontraron cajas y barriles cerrados con material desconocido no pertenecientes a COTO CICSA en algunas sucursales de la empresa. Describió el encartado, que fue a raíz de ese hallazgo, que el Sr. Búfalo dispuso el traslado del material a las oficinas centrales de la empresa (sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A.) para su inspección, momento en el cual y según los dichos de Búfalo, se verificó el contenido de las mismas. Se desprende de la presentación, que al comprobar su contenido y dado que en los próximos días el personal del ANMAC debía presentarse en la empresa a realizar la visita solicitada, el Sr. Búfalo creyó que lo mejor sería consultar a los funcionarios de ese organismo estatal cuál debería ser el procedimiento a realizar con dicho material para que sea restituido a quien corresponda. Se sostuvo, que Búfalo hizo saber a sus superiores que, por lo averiguado, dichos elementos habían

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

sido dejados por las fuerzas de seguridad (Policía, Prefectura y Gendarmería) en ocasión de numerosas intervenciones que realizaron en los últimos años como consecuencia de los intentos y amenazas de saqueos sufridos por la empresa y que eran de público conocimiento. A tal efecto, acompañó impresiones de los diarios en diferentes épocas, que avalaban la participación de dichas fuerzas de seguridad en algunas de las sucursales de Coto CICSA. En tal sentido, señaló que con dichas impresiones se acreditaba que diversos grupos de las fuerzas de seguridad estuvieron en las sucursales de la empresa (y no simplemente en la modalidad de adicional), en ocasión de los distintos incidentes que son de público conocimiento, lo que no se condecía con lo informado por las mismas fuerzas de seguridad en los informes aportados a la investigación. Agregó que también se acreditaba la presencia de las fuerzas de seguridad en las sucursales de Coto CICSA con las fotografías que adjuntaban, donde podía observarse un procedimiento de gran cantidad de personal, móviles y material de la Gendarmería Nacional en una de las sucursales ubicada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe en el año 2013. En otro orden, Coto adujo que luego de la inspección, los funcionarios de la ANMAC verificando el carácter del material encontrado resolvieron labrar un acta detallando todo lo exhibido por la empresa y colocaron una faja en la puerta de ingreso al sector. Sostuvo, que los inspectores habrían informado que no disponían de la logística necesaria para trasladar el material referido, por lo que volverían a retirarlo en los días subsiguientes. Como así también que posee permiso de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

portación –como usuario individual- y que todas las armas encontradas se hallaban inscriptas ante la ANMAC y registradas a nombre del Usuario Colectivo (UCOL), su usuario individual, el de su hijo Germán, del Sr. Alejandro Nievas Blanco (ex empleado de la empresa), Segurcity S.R.L. y de un tercero, con las excepciones encontradas. Que respecto de las armas registradas a nombre de la firma Segurcity S.R.L., destacó Coto que dicha empresa prestó servicios de seguridad para Coto CICSA en las distintas sucursales de la cadena y, por lo que le fue informado, la empresa aludida jamás se había presentado a retirar los bienes de su pertenencia, a pesar de los numerosos intentos para ubicar a los titulares de la misma, tomando conocimiento luego que a dicha empresa le fue decretada la quiebra. En otro orden, con relación al revólver de acción doble, marca Rubí serie n°39964, calibre 38 PLG, señaló el imputado que fue reconocido como propio por parte del ex empleado de la empresa Alejandro Nievas Blanco –conforme el expediente administrativo de Anmac correspondiente a Coto CICSA-. Asimismo, el encartado refirió que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la seguridad común y, que este tipo de delitos no son actos que solamente alteran la tranquilidad pública, sino que se punen como preparatorios de delitos contra aquella. Sostuvo además que, la norma –tal como ha quedado después de la reforma de la Ley 25.886-, ha incluido algunas figuras en las que, además de eventualmente afectarse la seguridad común, se afecta a la fe pública, como el supuesto previsto en el inciso 5° sobre adulteración, omisión de la

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

numeración de un arma o supresión de la misma, coincidiendo la doctrina en que se trata de delitos de mero peligro abstracto. En ese sentido, destacó que al encontrarse a cargo de una empresa de 18.000 empleados, la organización de la misma se maneja a través de diferentes direcciones, departamentos, gerencias y sectores a los efectos de que la misma pueda funcionar de manera efectiva. Agregó, que nunca tuvo inconveniente alguno con el tema de los permisos de las armas y municiones correspondientes y aclaró, que el sector encargado es la Gerencia de Operaciones a cargo del Sr. Búfalo, quien nunca informó sobre la situación o sobre las posibles circunstancias que le permitieran hacer sospechar sobre alguna de las irregularidades denunciadas, salvo una vez ya ocurridos los hechos. En otro orden, respecto de la tenencia ilegítima de materiales explosivos (art. 189bis, inc. 1° CP) el imputado sostuvo que se trata de delitos de estructura puramente legal, ya que son científicamente una contravención, en la medida que implica una violación de una ley de policía administradora de la tenencia de dichos objetos. En ese sentido, agregó que la jurisprudencia ha sostenido que el tipo requiere una amenaza para el bien jurídico protegido, como así también que, en el caso puntual del tercer párrafo, en cuanto al objeto sobre el que recae la acción típica del tipo penal, debe ser alguno de los materiales mencionados en el primer párrafo. A su vez, adujo que los materiales tenían que ser utilizables, porque sólo de esa manera se puede amenazar la seguridad común, situación por la que entendía que los materiales defectuosos para su empleo, o que han perdido las propiedades de manera que se

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

hayan “convertido” en inofensivos, no constituían objetos típicos, por lo tanto, se encontrarían fuera de la imputación. Agregó, que aun cuando el agente tenga en su poder los materiales a que se refiere el párrafo primero –sin autorización legal-, si justifica dicha tenencia por razones de uso doméstico o industrial, la conducta será atípica. Aclaró, que en el caso concreto del material explosivo secuestrado en autos, el bien jurídico protegido de la seguridad pública nunca fue puesto en peligro, ya que como se pudo constatar a raíz de la inspección, todo el material se encontraba en el lugar de guarda en el domicilio de la sede de la empresa, el cual es de acceso restringido a personal autorizado, posee alarmas, cámaras de vigilancia, puerta blindada y personales de seguridad. Hizo referencia además, que esta figura exige dolo directo –cuestión que no se da en el caso-, atento la falta de total conocimiento de la situación vinculada de los elementos secuestrados, como que así también de ello se desprende la total falta de voluntad en pos de la figura tratada. En otro orden, respecto de la figura contemplada en el inciso 2° del art. 189bis del Código Penal, entendió que la tenencia supone que el agente pueda disponer físicamente del arma en cualquier momento llevándola en su poder y teniéndola a disposición y que la misma puede ser flagrante porque sólo así se pone en peligro la seguridad común. En la parte subjetiva, se trata de un tipo activo doloso, que requiere el conocimiento del carácter del objeto y de la ausencia de autorización y la voluntad de tenerlo de ese modo. Puso de manifiesto Coto, que en cuanto a esta figura, las armas

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

registradas cuyo vencimiento había transcurrido el día 1° de diciembre de 2014 en relación con el Usuario Colectivo COTO CICSA de las pruebas mencionadas surgía que a raíz del cargo que ostentaba, dependía de la información que brinden las áreas competentes, cuestión de la cual no tuvo conocimiento sino hasta una vez ocurrido. Al respecto, manifestó que con anterioridad al vencimiento del Usuario Colectivo (UCOL), ya había firmado los papeles correspondientes para solicitar una renovación, mientras que la ANMAC recién en el año 2016 ordenó la inspección correspondiente. Todo lo cual, lo llevó a sostener que –más allá de su falta de conocimiento-, estaban en plena etapa de trámite para la obtención de los permisos correspondientes, es decir, la ANMAC tenía conocimiento de la situación (cfr. disposición ANMAC n°0651 del expediente administrativo ANMAC n° 4-9410735 correspondiente al Usuario Colectivo COTO CICSA). Acotó, que el encargado de dichas cuestiones a partir del año 2016 fue el Sr. Búfalo, a cargo de la Gerencia de Operaciones de la empresa. Sostuvo Coto, que resulta aplicable al caso, a raíz de la forma y el lugar en que se encontraban las armas (lugar de guarda con acceso restringido, vigilancia las 24hs., puerta blindada, personal de seguridad y cámaras de filmación), en este caso concreto nunca hubo amenaza de peligro alguno para el bien jurídico “*seguridad pública*” en virtud de las circunstancias objetivas en las que fueran secuestradas las armas halladas en el lugar de guarda. Por otro lado, en cuanto al supuesto acopio de armas de fuego, piezas o municiones previsto en el inciso 3° -primera parte- del artículo 189 bis del Código Penal, explicó

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

que *acopio* se puede definir como la reunión considerable de materiales superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificarlo y con las finalidades distintas a la de colección. Sin embargo, estimó que como el tipo penal no señala cuantos de los objetos del delito pueden reunirse para configurar una acción de *acopio* y no una *mera tenencia*, la cuestión ha dado lugar a una seria discusión jurisprudencial. En ese sentido, describió las distintas definiciones que de la figura *acopio* emanaron tanto de la C.S.J.N., como así también de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para luego afirmar que, desde el aspecto subjetivo de la figura, se ha explicado que se trata de un delito doloso, pues requiere del sujeto activo el conocimiento de que lo que se acopia son armas, municiones o piezas de aquellas, y la voluntad de acopiarlas. Afirmó el encartado, que – además de la evidente falta de dolo de acopiar exigida por la normativa-, en el caso concreto se desprendía la total falta de intención de cualquier posible distribución de las armas y/o municiones como así también que las mismas estuvieran a disposición de un número indeterminado de personas. Más todo lo contrario, puesto que todas las armas se encontraban registradas ante la ANMAC, salvo las excepciones encontradas cuya existencia el imputado manifestó ignorar, habiendo sido encontradas todas en el lugar de guarda –salvo las que estaban dispuestas en el domicilio declarado para su uso- conforme fuera informado, cuya seguridad –señaló- se encontraba asegurada. Que, respecto a la figura establecida en el inciso 5° segundo

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

párrafo del artículo 189bis del Código Penal, puso de manifiesto Coto que dicho tipo penal se refiere a adulterar o suprimir el número o grabado de un arma de fuego. Suponiendo dicha adulteración por parte del sujeto activo, una maniobra que modifica total o parcialmente el número o grabado del arma, por ejemplo, a través de la erradicación de uno de sus números y sobre estampado de otro. Mientras que la supresión, es la acción a través de la cual se elimina por completo el número del arma, ya sea quitando chapas o placas identificativas que posea o por procedimientos abrasivos o de limado realizados sobre la numeración o grabado estampado en alguna de las partes o piezas del objeto. Es por ello, que sobre la cuestión subjetiva, que se trataba de una figura dolosa, ya que el sujeto debe conocer la calidad el objeto “*arma*” y el destino individualizador que la numeración o grabado tienen, y actuar con voluntad de adulterarlos o suprimirlos. Agregó, que sin perjuicio de la falta de configuración del aspecto subjetivo, se encontraba descartada toda posible intervención de su parte sobre la posible adulteración de las armas secuestradas. Recordó sobre este tipo puntual, que el revolver doble acción sin marca, calibre 38 PLG, sería visible n° 2736 ya se encontraba debidamente registrado de esa forma. Finalmente, en forma subsidiaria analizó el endilgado la figura de encubrimiento. Al respecto, señaló que gran parte de la doctrina ha entendido que se requiere dolo directo por parte del agente, debiendo pues éste conocer que el objeto que adquiere, recibe u oculta proviene de un delito, lo cual ni siquiera resultaba posible la intervención de este tipo final de su

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

parte, en virtud de su total desconocimiento de cualquier posible situación al respecto, salvo una vez transcurridos los hechos objeto de investigación. Concluyó Coto, negando cualquier responsabilidad en el hecho denunciado y agregó que tanto de su relato, como así también de las constancias arrojadas a la investigación, surgía su total ajenez y desconocimiento de los supuestos hechos por los cuales se lo acusaba. Afirmando que, por el contrario, luego de haber tomado conocimiento ordenó que se realizara todo lo necesario a efectos de poner todas aquellas irregularidades administrativas en orden y que según entendía, debían quedar en ese ámbito atento a la total falta de conocimiento y voluntad de cometer delito alguno. Negó cualquier proceder doloso de su parte y afirmó que tampoco hubo una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, pues las armas se encontraban en el lugar de guarda con toda la seguridad que ello implica (acceso totalmente restringido, sin ningún tipo de peligro para terceros, cámaras de vigilancia, alarmas, tablero numérico de acceso, llaves, puertas blindadas y vigilancia las 24 hs.). A excepción, de aquellas que fueron depositadas en forma posterior por estar siendo utilizadas en todo el predio de la sede central de Coto CICSA y las que fueron denunciadas por extravío ante la policía y la ANMAC. Por tal motivo, consideró que los hechos denunciados quedarían bajo la órbita infraccional o irregularidades administrativas, ya que a raíz de la inspección labrada se penó a la empresa y usuarios individuales al pago de una multa, la cual fue debidamente cancelada en su totalidad. Finalmente, propuso la realización de distintas medidas

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

probatorias, tanto testimonial, como informativa y documental. Por otra parte, a fs. 2170/2186 luce agregada una nueva presentación por medio de la cual Alfredo Coto amplió su descargo y a través del cual, reiteró su total ajenidad al hecho enrostrado. Surge de ésta última presentación, que dada la complejidad y estructura de la empresa que preside, su tarea como presidente del directorio, consiste en la toma de decisiones sobre las grandes cuestiones estratégicas comerciales y reiteró, que aquellas tareas de custodia y control de los elementos de seguridad, resulta competencia específica de la Gerencia de Operaciones. Razón por la que arguyó, carecía de toda intervención directa en los asuntos de cada gerencia o dirección, que son responsabilidades de sus titulares que, para ese fin específico han sido designados, como así también de conocimiento y control personal de los elementos que se encuentran ubicados o en custodia en alguno de los cientos de lugares donde desarrolla su actividad la empresa. Agregó, que la responsabilidad directa es de los estamentos gerenciales y dirigenciales que específicamente asumen esa responsabilidad. En consecuencia, a partir de la delegación de dichas facultades, resultaban esos estamentos los responsables directos de la administración, custodia y control de los efectos y áreas a su cargo, no participando el imputado en las mismas. Afirmó, que era el responsable de la Gerencia Operativa el administrador del sector. Tras describir las pautas de conductas de los administradores, Coto sostuvo que es a dicha Gerencia Operativa a la que le correspondía la custodia y control –lo cual no

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

significa reconocer la ilicitud del acto- y reiteró que desconocía todo lo concerniente a dicha administración, por lo tanto, su eventual responsabilidad no podía ser juzgada con estándares constitucionales menores, por el hecho de ser el presidente de una empresa de la magnitud de Coto CICSA. A la postre, el endilgado describió numerosa doctrina referente al principio de legalidad, como así también los pactos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento que lo prevén, como así también al principio de taxatividad penal y de culpabilidad, para luego en el punto b2 de su presentación, reiteró la descripción que realizara en su anterior presentación con respecto a las funciones y responsabilidades de la gerencia de operaciones y su titular el Sr. Búfalo, relacionadas a los hechos investigados. Por otra parte, en el punto b3 sostiene el imputado que había quedado acreditado que no participó en la decisión de aceptar la custodia de los efectos en distintas sucursales, ni en la decisión de centralizar su depósito en la sede central, motivo por el cual, no podía ser considerado autor ya que no había ejecutado ninguno de los actos que se le reprochan, ni contaba con el dominio del hecho. Además, en el punto b4 de su presentación, afirma el encartado su total desconocimiento en cualquiera de los hechos que conforman la imputación, su realización y, fundamentalmente, que pudieran reputarse como actos ilícitos. En ese sentido, hizo referencia a que siempre actuó en el convencimiento, inducido por la confianza en la relación jerárquica que la actividad empresarial era absolutamente lícita en el sector cuestionado, razón por la que consignó que estaba

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

absolutamente persuadido de la juridicidad de su proceder y que ignoraba la existencia misma de los efectos que constituyen el objeto de la imputación en autos. Agregó, que en lo que hace a su persona en las circunstancias de autos, el error era absolutamente invencible ya que no existía forma en que el suscripto tuviese conocimiento directo de la existencia de dichos efectos y de su custodia en determinadas dependencias de la empresa, toda vez que no era un tema propio de su competencia y responsabilidad como Presidente de la empresa. Sin perjuicio que deslindó responsabilidades en la producción de las presuntas irregularidades imputadas, sostuvo que estaba convencido de la legalidad de lo actuado por los funcionarios de la empresa en relación a los hechos de autos. Además, consideró necesario analizar el contexto histórico en el que la empresa se ha desarrollado en los últimos 20 años y, en ese sentido, describió la existencia de grupos denominados “*organizaciones sociales*” o “*agrupaciones piqueteras*” que, por prescindencia de la legitimidad o no de sus reclamos entre sus actividades políticas realizan “*escraches*” o marchas frente a distintas empresas, en particular, las que producen o comercializan alimentos y otros productos de primera necesidad, con el objeto de “*exigir*” la entrega gratuita de los mismos. Al respecto, consignó que esas actividades la mayoría de las veces se ejecutan con grandes movilizaciones de personas que impiden el ingreso y egreso de personal y público, con la amenaza de causar daños físico o materiales en el supuesto de no accederse a sus ilegítimos como extorsivos reclamos. En tal sentido, señaló que en oportunidad de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

prestar declaración indagatoria se adjuntó una muestra ejemplificadora de los reiterados hechos de violencia padecidos por empleados de la firma durante ese tiempo. Por otro lado, en el punto b.5.2 de su descargo, el endilgado sostuvo que se incurrió en un error al requerirle a las fuerzas de seguridad los informes relativos a la contratación de *servicios adicionales* por parte de la empresa. Toda vez que arguyó, frente a las maniobras ilícitas desplegadas por los grupos de organizaciones sociales y al hallarse la empresa indefensa frente a tales embates, asiduamente debe recurrir a la formulación de denuncias penales y requerir el auxilio preventivo y represivo de las fuerzas de seguridad, todo lo cual era fácilmente acreditable con la multiplicidad de denuncias y de actuaciones de oficio realizadas por las fuerzas de seguridad en ocasión de estos graves hechos. Entonces, afirmó que la intervención de las fuerzas de seguridad fue en cumplimiento de sus deberes de prevención y represión de acciones delictivas. Agregó, que fue en tales procedimientos que la empresa prestó las instalaciones y dependencia para que las fuerzas de seguridad intervinientes pueden prepararse, descansar y reponerse en jornadas que, muchas veces son prolongadas, cuando no con tensión o inclusive, violentas. Refirió Coto, que tomó conocimiento que era habitual que las fuerzas de seguridad dejen en guarda y depósito en las sedes de la empresa, elementos que resultan innecesarios o, incluso, molestos para las tareas que intempestivamente deben afrontar. Como así también, que tales elementos son retirados uno o dos días después, aunque señaló que, ocasionalmente, puede pasar mucho tiempo para que las

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

fuerzas procedan a su recupero, fundamentalmente debido a la falta de efectivos disponibles ante la lamentable proliferación de este tipo de hechos repudiables y delictivos. Puso de manifiesto, que fue fruto de estas circunstancias, que en distintos locales de la empresa fueron encontrados distintos efectos dejados u olvidados por distintas fuerzas y que la Gerencia Operativa había decidido reunir en la sede de la Calle Paysandú ante la certeza de la visita de funcionarios de la ANMAC, a efectos de pedir instrucciones de cómo actuar en relación a los mismos. Entre estos efectos, se encontraban las granadas, proyectiles de gases, municiones, chalecos antibalas, cascos tácticos y escudos. Por otra parte, con relación a la guarda y depósito de armas de la empresa “*Segurcity S.R.L.*” y otras ocho encontradas sin documentación de tenencia, el imputado manifestó que ocurrió algo similar. Al respecto, señaló que la firma referida había prestado durante varios años servicios de seguridad, encontrándose legalmente habilitada a tal efecto y contando con su propio armamento para cumplir con la tarea. Agregó Coto, que por razones propias del tipo de servicio prestado (las 24hs. del día todos los días) las armas se guardaban en las respectivas sedes en espacios brindados a tal efecto. Sin embargo, sostuvo que por razones que desconoce la empresa se presentó en concurso y cesó sus actividades, dejando en guarda y custodia distintos efectos, entre los que se encontraban las armas referidas de manera análoga a lo ocurrido con las fuerzas de seguridad. Además, con relación a las armas de las fuerzas de seguridad como de la empresa “*Segurcity S.R.L.*”, manifestó que fueron

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

dejadas en carácter de guarda y depósito, por tanto, el encargado de su guarda y custodia no puede disponer de éstas y sólo está obligado a cuidar que no se deteriore o extravíe y a su devolución en cuanto le sea reclamada. La situación descripta, se encuentra muy lejos fáctica y jurídicamente de la tenencia y acopio típicos que se le reprocharon. Ello por cuanto, en primer término, consideró que se encontraba indubitado que no existió afectación alguna del bien jurídico involucrado, es decir, la seguridad común, dado que las armas dejadas en guarda y depósito necesario se hallaban en un lugar seguro y lejos del acceso de terceros y, además, en poder de una empresa que tiene experiencia y trayectoria como Usuario de armas, sin ningún antecedente negativo. Razón por la que concluyó que, al no haber afectación de la seguridad común, no existe tenencia ni acopio típico. Aclaró, que surgía en forma manifiesta que no había existido tenencia típica de tales elementos, sino una mera guarda o depósito necesario, no encontrándose reunidos en el subexamen, los extremos propios del elemento subjetivo de la figura. Señaló, que resultaba claro que, al no tener conocimiento de la existencia de los efectos, mal pudo tenerlos dolosamente y, menos aún, disponer de los mismos. Adujo que tampoco los funcionarios de la empresa que conocían la existencia del material los tuvieron dolosamente en los términos requeridos por la figura imputada, como así también que sostener lo contrario, implicaría aceptar un supuesto de responsabilidad objetiva, violatorio de expresas garantías constitucionales, relativas al principio de culpabilidad. Agregó, que existe un principio

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

universalmente conocido como principio de confianza, que excluye su responsabilidad penal por los hechos de los agentes, si no se prueba un concierto de voluntades. Y negó, en el caso, el haber realizado en forma directa las tareas de campo en las inspecciones, por lo que debía confiar en las tareas de los directores y demás subordinados del área. Concluyó Coto, que le resultaba imposible conocer que alguno de los miembros de la empresa responsables de esta materia podría presuntamente violar esa confianza, lisa y llanamente por que la confianza como Presidente del Directorio no recae directamente sobre ellos, sino que existen estamentos intermedios responsables. Descartando entonces, el conocimiento personal de las personas que intervenían y probada la falta de control personal en el terreno de su parte respecto de las personas a cargo y actuantes en los operativos y controles, debía descartarse de plano una imputación de supuesta infracción al deber de cuidado. Razón por la cual, estimó que no existían elementos probatorios o indiciarios que permitan tan siquiera aventurar como hipótesis lo que se sostiene como fundamento de la solicitud de su indagatoria y así, debería declararse al resolver su situación procesal. Finalmente, a través de su presentación solicitó la producción de distinta prueba testimonial, informativa y documental.

2) Germán Alfredo COTO: (cfr. fs. 1747/1757) En ocasión de su comparecencia ante el Juzgado, el nombrado presentó un escrito el cual solicitó forme parte integral de su descargo. A través del mismo y con relación a la materialidad de los hechos,





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

afirmó que nada tenía que agregar a lo manifestado por su padre en oportunidad de prestar declaración indagatoria. Ello, en virtud de las actividades específicas que desarrolla como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA. En tal sentido, puso de manifiesto que tiene a su cargo tres (3) áreas: a) aquella denominada “Zona E” que gestiona lo atinente a entretenimientos, bares y zonas de comida; b) la gestión de la Planta Frigorífica Avícola y las granjas de producción y su comercialización local e internacional y; c) la gestión integral de la participación de la empresa en el emprendimiento inmobiliario denominado “Aston Martin Residences” que se lleva a cabo en la ciudad de Miami, U.S.A. Por tal motivo, adujo que su actividad en la empresa se encuentra alejada de los hechos investigados en el expediente y entendió que todo lo realizado por la empresa siempre ha sido respetando los cánones legales, siguiendo los consejos profesionales de aquellas áreas específicas de asesoramiento tanto actuales como anteriores. En otro orden, el endilgado reconoció el haber adquirido el subfusil semiautomático marca Uzi, calibre 9mm, serie n° 920504, registrando la transferencia en el RENAR, como así también todos los trámites atinentes al mismo. Agregó, que desde su adquisición estuvo en el lugar en que fue hallada y jamás fue ni retirada, ni utilizada puesto que según le informaron al tiempo de la adquisición, tenía faltantes y debía ser reparada para su funcionamiento, cosa que, hasta el momento de su incautación por parte de la ANMAC en esta causa, jamás le fue informado que haya sido realizada. Puso de manifiesto el encartado, que

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

todos los trámites ante el RENAR (hoy ANMAC) eran realizados por el personal especializado de la empresa que se dedicaba a dichas cuestiones y con el auxilio de que éstos estimaren pertinentes, aclarando que jamás quedaban en directa ejecución de su parte. Acompañó además recortes periodísticos, que daban cuenta del historial de eventos que damnificaron a la empresa desde el año 2001 al 2017 y solicitó se investigue las actuaciones de las distintas áreas de seguridad, policía federal, provinciales, prefectura, gendarmería, personal de la policía aeroportuaria, etc., relacionadas a procedimientos a partir del año 2001 en sus empresas, como así también la diagramación de la prevención ante eventuales saqueos que pudieran haber sido organizados por las mismas, aclarando la ajenidad de la empresa de su propiedad en dicha organización.

3) Carlos Fernando Emilio López Vázquez: (cfr. fs. 1770/1784) al momento de prestar declaración indagatoria efectuó un descargo por escrito, que fue agregado a las presentes actuaciones. Sin perjuicio de ello, puso de manifiesto que su designación como titular de la División Armamento de la Policía Federal Argentina data del día 1 de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad a la comisión de los hechos investigados. Asimismo, negó terminantemente cualquier participación en los sucesos investigados, como así también el conocer al resto de los imputados y tener vinculación alguna con la firma Coto. De la presentación realizada, surge que se encuentra prestando servicio en la División Armamento y Munición de la P.F.A. revistiendo el cargo de Comisario en plena etapa de ascenso y con una





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

antigüedad en la fuerza de más de 30 años. Tras señalar que en el transcurso de su carrera policial no registra ninguna clase de antecedente penal ni administrativo, afirmó que recibió el pase a la División Armamento mediante Orden del Día Interna n° 164 de fecha 31 de agosto de 2016, asumiendo la Jefatura de dicha dependencia el día 1 de septiembre del mismo año. En otro orden, López Vázquez negó terminantemente la imputación esgrimida en su contra, toda vez que señaló siempre desempeñó sus funciones con total apego a las normas. Tras efectuar una descripción de los hechos y las diligencias ordenadas durante la instrucción, señaló que los allanamientos practicados en la sede de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina arrojaron resultados negativos, toda vez que de allí no se secuestró ningún tipo de documentación de interés para la investigación. Adujo, que su participación en la especie sería de *manera indirecta*, dado que sólo se cuenta con las notas por él rubricadas en su carácter de Jefe de la División Armamento y Munición de la P.F.A. vinculadas a la información requerida por su superioridad en el marco de las actuaciones administrativas, relativas a dos circunstancias diferentes. Aclaró, que dichos informes fueron realizados en forma posterior a la ocurrencia de los hechos aquí ventilados, como así también su designación en la Jefatura de la División Armamento y Munición de la fuerza policial. Que respecto de la nota obrante en el expediente a fs. 1308 de fecha 2 de octubre de 2017 relativas a la utilización de las granadas Flash Bang Lumínicas Descartables marca CTS y los 100 cartuchos marca Combined Systems Inc. en ensayos de rigor

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

impuestos en el marco de la Licitación Pública n° 10/2008, afirmó que fue labrada y remitida conforme las normas administrativas que rigen la institución policial, indicándose en ella tanto el origen, los intermediarios como así también el destino que se le dio al material. Que, con respecto a la adquisición de otras granadas, concretamente las marca *CM RIOT CONTROL CS* de la firma “*Defense Technology*” halladas en los depósitos de Coto CICSA, señaló el imputado que de las distintas dependencias de la Policía Federal que fueron consultadas, surgía que no obraban registros de despachos de importación ni contrataciones por parte de la institución policial respecto de los explosivos y las firmas indicadas, por consiguiente, tampoco obraban registros de ingreso ni utilización de dicho material en la dependencia a su cargo. Consignó López Vázquez, que lo informado por las dependencias policiales, en cuanto a la importación de las muestras del material detallado, no tendrían relevancia en la presente pesquisa, toda vez que en las inspecciones realizadas en la sede de la firma Coto CICSA no fue hallado material de esa marca y características. Agregó, que lo informado oportunamente sobre las granadas y los cartuchos fue respaldado por la documentación obrante en la dependencia a su cargo, sumado a la información solicitada a otras áreas de la institución a la que pertenecía. Que, con relación a la información solicitada mediante expediente administrativo 462-01-000.570/2017 vinculada a aquellos lotes en los que fueran adquiridos los lanza gas, tiro a tiro, marca “*FM*”, calibre 38.1 mm, señaló López Vázquez que según la información existente en

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mí) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

la dependencia a su cargo, surgían antecedentes de la adquisición de dicho material que databa del año 1970, habiéndose consignado el destino otorgado a la totalidad de los efectos, de acuerdo a los registros existentes en la División. Posteriormente, el encartado se explayó respecto del pedido de aclaración y cotejo efectuado por la División Patrimonio del 15 de noviembre de 2017, del cual señaló oportunamente se indicó fundadamente los motivos por los cuales pudo haberse suscitado la disparidad entre las cantidades de pistolas informadas por la División Patrimonio y lo reiterado por la instancia a su cargo. Para finalmente afirmar, que los dos lanzagases licencia *FM*, calibre 38.1 mm hallados en las instalaciones de la firma Coto CICSA no pertenecen ni pertenecieron a la Policía Federal Argentina. Concluyó el endilgado, que de acuerdo a la prosecución de la pesquisa judicial, no se colige accionar ilícito alguno realizado por su persona, debido básicamente a que su obrar al responder las mandas de su superioridad, se encuentran acorde a la información recabada en la División a su cargo, sin apartarse de la misma. Razón por la que finalmente, solicitó se disponga respecto de su persona el auto de sobreseimiento. En otro orden, a fs. 1942/1944 fue glosada en autos la presentación por medio de la cual la defensa de López Vázquez instó el sobreseimiento del nombrado, por considerar que, atento al estado de autos, el descargo ensayado, la prueba ofrecida y el desarrollo de la investigación, se encontraba demostrado cabalmente la ajenidad de López Vázquez en la comisión de los hechos imputados. Los abogados defensores, reiteraron que a la fecha de la comisión de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

los hechos, su defendido no había asumido la jefatura de la División Armamento y Munición de la fuerza policial, resultando también ajeno a cualquier contratación y/o adquisición de armamento o material explosivo por parte de la Policía Federal Argentina. Asimismo, con relación a lo informado por el funcionario policial ante el requerimiento de su superioridad, la defensa de López Vázquez reiteró que los mismos fueron confeccionados en base a los registros con los que contaba en el asiento de la dependencia, realizándolo en tiempo y forma, habiendo sido fundamentado inclusive cuando se produjo una discrepancia entre una repartición policial y la que el nombrado conduce, no desprendiéndose ningún tipo de conducta ilícita, indebida ni irregular. Se agregó, que los distintos allanamientos practicados en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina, arrojaron resultado negativo, toda vez que el personal de la Gendarmería Nacional no secuestró elemento alguno ni documentación de interés para la investigación. Surge además, que se estableció con posterioridad que la “*contratación directa n° 214/07 –expte. N° 211100-979.785/07*” aparecía en el Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obteniéndose documentación que avalaba la misma proveniente de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Todo lo cual, llevó a la defensa a concluir no sólo que su ahijado procesal resulta ajeno a cualquier tipo de maniobra espuria respecto a otorgarle un destino diferente a cualquier tipo de armamento y material explosivo, sino que

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

además, estos no tendría ya ningún tipo de vinculación con la Policía Federal Argentina. Razón por la que concluyeron se imponía la desvinculación definitiva e inmediata de López Vázquez de la pesquisa.

4) Juan Diego Kotelchuk: (cfr. fs. 1789/1811vta.) en ocasión de prestar declaración negó terminantemente cualquier vinculación al hecho investigado. Además, señaló que el procedimiento adoptado en la ocasión en la sede de la firma Coto CICSA es habitual, para toda medida preventiva que toman los inspectores en cada procedimiento de inspección. Agregó que, en un procedimiento de carácter preventivo puede generar medidas provisorias, como ser el proceder al secuestro del material y nombrar el depositario legal, como así también que, al tratarse de una medida preventiva y provisoria, la misma posteriormente es elevada a una instancia administrativa superior, la cual analiza dejar firme o desestimar la medida preventiva adoptada por los inspectores. Pero aclaró, que dicha resolución es tomada con posterioridad al procedimiento realizado, motivo por el cual, muchas veces puede ocurrir que el traslado efectivo del material sea ordenado días más tarde. Hizo referencia además, que el material explosivo es secuestrado preventivamente por el inspector y, en virtud que el ANMaC actualmente no tiene un lugar físico ni habilitado legalmente para resguardar los explosivos que se secuestran, es que se ordena su deposito legal, sin embargo, dichos elementos no pueden ser utilizados, ni se tiene acceso por parte de personas durante el secuestro, asegurándose por medio de fajas y la intimación en el acta





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

correspondiente al depositario. Que no es la instancia de inspección a la que le corresponde la realización de las denuncias penales, de corresponder. Dado que éstas últimas se formulan cuando finalizan las instancias administrativas que dictamina que la tenencia del material controlado vulnera la normativa vigente, ejemplo de ello, surge en el Anexo I acompañado la copia del acta 1230/09 donde luego de aplicarse una multa administrativa, se dio pase a la UFIRenar a los fines de la investigación penal correspondiente. Finalmente, aportó como prueba Anexo I conteniendo listado de muestras de actas de inspección ejemplos de -Inhabilitación provisoria, secuestro preventivo y posterior designación como depositario legal- desde 1999 al 2017 en 2 Cuerpos, como así también aporta en este acto el Anexo II conteniendo listado de actas de inspección ejemplos de - inhabilitación provisoria, secuestro preventivo y nombra depositario legal- en actuaciones con intervención y/o a pedido de UFI Renar hoy UFIARM, Anexo III ejemplos de - inhabilitación provisoria, secuestro preventivo y nombra depositario legal- en actuaciones con intervención del Inspector Marcelo Persano, Armería La Veneciana, Anexo IV Constancias obrantes en la Coordinación de inspecciones, motivo por el cual el Sr. Marcelo Persano, se encontraba inhabilitado como legitimo usuario de armas y por lo tanto no podía efectuar inspecciones, Anexo V Listado de actas de inspección ejemplos de inhabilitación provisoria, secuestro preventivo y nombra depositario legal con intervención del inspector Pablo Guillermo Alcaraz Pesce, Anexo VI informe producido por el Jefe de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Departamento Inspecciones Zona Metropolitana Sr. José Salvador Saglimbeni, Anexo VII conteniendo actuaciones y memorandos realizados con motivo del procedimiento investigado y Anexo VIII memos tema automotores. Por otra parte, del descargo por escrito presentado se desprende que –a su entender- la supuesta prueba de cargo que lo relacionaría con los hechos imputados, provienen exclusivamente de los testimonios brindados por Marcelo Fabián Persano y Pablo Alcaraz ante la UFiArm, los cuales señaló habrían incurrido en el delito de falso testimonio. Afirmó Kotelchuk, que las pretendidas irregularidades dentro del área de inspecciones de la ANMAC por parte de funcionarios no existieron y que no existía ni una sola prueba que permitiera sostener que había obrado y/o prestado apoyo para infringir la ley, o les haya indicado a los tres inspectores que participaron de la inspección a la firma Coto S.A. el día 30 de agosto de 2016 que debían conducirse por fuera del marco legal vigente. Tras describir su trayectoria de más de 27 años de experiencia en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex RENAR), adujo que nunca tuvo inconvenientes laborales, sumarios administrativos, denuncias o problemas judiciales. En tal sentido, refirió que bajo su cargo como así también con anterioridad a su jefatura, se han realizado cientos de inspecciones con determinación de una posible infracción, secuestro preventivo, inhabilitación provisoria y se había procedido a nombrar depositario fiel a los responsables allí presentes, con posterior intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no existiendo jamás cuestionamientos a ese proceder ya que no se incumplía

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

con la normativa vigente. Agregó, que lo expuesto se corroboraba con las fotocopias de distintos procedimientos desde el año 1999 al 2017 que aportó como Anexo I. Al respecto, sostuvo Kotelchuk que en todos los casos las inspecciones dieron lugar a la formación de sumarios administrativos que transitaron por todos los niveles de la administración y del poder judicial, y jamás el procedimiento aplicado fue cuestionado. Como así también que, por otro lado, existían inspecciones (Anexo II) que se desarrollaron con la intervención y/o a pedido de la propia UFI Renar –hoy UFIARM-, e igualmente nunca se cuestionó ese mismo procedimiento (es decir, la individualización por el inspector interviniente de una supuesta infracción, secuestro preventivo del material controlado y depósito de ese material bajo la figura del “*depositario legal*” en las mismas instalaciones inspeccionadas), que se quiere presentar en estos actuados como sospechoso. Puso de resalto, que en el procedimiento llevado a cabo el día 30 de agosto de 2016 y el posterior traslado del material controlado hallado en el lugar, no recibió orden alguna de un superior jerárquico en contravención con la normativa vigente y tampoco la hubiera permitido. Hizo referencia además, que su vinculación a la pesquisa se encuentra estrechamente vinculada a los testimonios brindados por Marcelo Persano y Pablo Alcaráz. Al respecto, negó rotundamente el haber mantenido una conversación con el primero en los términos que éste expuso en su declaración de fs. 258/262, la que sostuvo se encuentre llena de falsedades. En tal sentido, afirmó que la interpretación que parece darle el Ministerio Público a los





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

términos “*secuestrar*” y “*trasladar el material*” como si se trataran de una misma cosa, resultaba equivocada. Al respecto, señaló que de la documentación aportada se colige que dicha afirmación resultaba mendaz, toda vez que, en realidad, ocurre todo lo contrario. Agregó, que cuando por cuestiones de seguridad y si el lugar donde es encontrado el material en infracción ofrece condiciones para su resguardo, se procede a fajar el recinto, dándosele intervención a las áreas correspondientes, en este caso, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAC –por intermedio de la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión- a los fines de que se proceda a la formación del correspondiente sumario administrativo y/o puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes si ello correspondiere. Sostuvo, que tal como se apreciaba con claridad de la documental aportada como Anexo III, el testigo Persano se había conducido de la manera descripta, suceso que era apreciable en el acta 528/09 de fecha 20 de marzo de 2009, en donde fueron constatadas infracciones y se intimó a la firma, colocándose fajas de clausura en el comercio “*Armería La Veneciana*”. Posteriormente, el día 23 de marzo de 2009 se decidió el traslado de sólo 16 armas y se dejó en depósito las otras casi 300 y toda la munición, participando de aquel procedimiento también el inspector Alcaráz. En su descargo, Kotelchuk refiere que se había probado que el propio Persano ha aplicado el procedimiento que se viene utilizando en el Renar (hoy ANMAC) desde hace por lo menos 20 años, todo lo cual, demostraba que gran parte de lo declarado por aquel era lisa y

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

llanamente, una fábula. A lo que debía sumarse el hecho que el propio Persano no hubiera podido concurrir a retirar material alguno pues se encontraba con su credencial de legítimo usuario de armas de uso civil condicionado suspendida debido a sus problemas de adicciones y psiquiátricos, aportando como comprobante de dicha condición la documental identificada como Anexo IV. Describió además, el encono personal que posee Persano contra su persona, dado que el primero siempre aspiró a ocupar el cargo de Coordinador de Inspecciones que reviste el endilgado y siendo frustrados sus intentos en varias oportunidades. Señaló Kotelchuk, que existe una antipatía que Persano le profesa por un caso similar al presente de denuncias infundadas, sumado al resentimiento que le generó a este último el hecho que durante el año 2016 no se le permitió hacer inspecciones con motivo de hallarse suspendida su condición de legítimo usuario. Por otra parte, el imputado señaló que ya desde el año 2013 se vio a obligado a manifestarle a Pablo Alcaráz Pesce que solicitaría su desplazamiento del área de inspecciones en atención a que, junto con Persano se encontraban realizando manifestaciones sobre supuestos hechos de corrupción dentro del organismo, absolutamente inexistentes y sin prueba alguna. Adujo Kotelchuk, que una vez que evacúen las citas a tenor de lo dispuesto por el art. 304 del CPPN y se convoquen a declarar a los integrantes de la Coordinación de Inspección del ANMAC, se corroboraría la versión por él esgrimida. Agregó que Alcaráz mintió en ocasión de prestar declaración testimonial en la sede de la UIFARM, circunstancia que se constata a través de la

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

documental aportada como Anexo V y como Anexo I. Por otra parte, en el punto IV de su presentación, Kotelchuk realiza una pormenorizada descripción de lo que fue su participación en los hechos investigados, que se inició el día 25 de agosto de 2016 con la recepción en la Coordinación de Inspecciones de la orden de inspección a la firma Coto CICSA (Legajo UC 9410735) a través del memorando DFCG n° 0940/2016, referida al sector de Guarda (SDG TIPO A3) de las instalaciones de la empresa para materiales controlados con vista a la obtención del certificado de reinscripción como Usuario Colectivo. Agregó el endilgado, que en virtud que el jefe del área (Sr. José Saglimbeni) se encontraba de vacaciones, procedió a entregarle el pedido a Marcelo Persano (quien al encontrarse bajo tratamiento psiquiátrico e inhabilitado sólo colaboraba realizando tareas simples), el cual se comunicó telefónicamente con la empresa a efectos de coordinar los detalles de la inspección. Sostuvo Kotelchuk, que fue Persano quien imprimió la pantalla de consulta RENAR 6.04.003-SMEAGOL el viernes 29 AGO 2016 a las 08:26:42 hs. y anotó de su puño y letra la frase: “*Bonatti Sebastián Espinosa 1960*” sobre el margen inferior del memorando DFCG N° 0940/2016. Como así también, afirmó que fue Persano quien realizó de puño y letra las anotaciones “*2 Actas*” sobre el margen superior derecho del mencionado memorando, al igual que las inscripciones: “*0669/16-UC*” y “*0670/16-SDG*” resaltado con marcador fluorescente naranja bajo el sello del Director, como es habitual para asignar dos números de actas de inspección rutinarias a un Usuario Colectivo. Surge de la presentación, que con fecha 30 de

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

agosto de 2016 los inspectores Fernando Rodríguez y Claudio Nellen se hicieron presentes en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. para realizar la inspección de la firma Coto CICSA, siendo recibidos por Sebastián Bonatti y Flavio Portelli. Se desprende además que, entre las 11 y las 11:30hs. de la fecha consignada, se hizo presente en su oficina Persano, quien le transmitió que los inspectores habían encontrado un montón de material en la firma Coto y que, cuando volvieran a llamar le pasaría el teléfono para que les dé instrucciones. Aclaró, que en esas instancias, cuando una comisión de inspectores se contacta con la oficina para reportar una determinada situación, dicha comunicación queda afectada exclusivamente entre los inspectores actuantes y el Jefe del Departamento y/o el Coordinador, sin ningún otro tipo de intervención del resto del personal subordinado. Adujo, que Nellen posteriormente le remitió a su teléfono celular imágenes fotográficas con parte del material que se encontraba en el lugar. Acto seguido, manifestó el imputado que transmitió lo que había pasado al Director Fernando Fumeo, a efectos de poner en su conocimiento lo que estaba ocurriendo e informarle que los inspectores estaban inventariando el material y que se le iba a informar a la empresa que se secuestraba preventivamente todo y se inhabilitaba provisoriamente a la firma. Sostuvo Kotelchuk, que el Director Fumeo se dio por enterado y le hizo saber por mensajes de texto que transmitiría la novedad a la titular del ANMAC. Posteriormente, el inspector Nellen se comunicó para agregar más detalles de los materiales encontrados y le hizo saber que se

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

podía utilizar el mismo sector inspeccionado para la guarda del material secuestrado preventivamente porque estaban dadas las condiciones de seguridad necesarias más allá de algunas mejoras que podría solucionar la empresa en el futuro. Con la cual, por la tarde, procedieron a determinar el secuestro preventivo del material hallado e inventariado y nombrar depositario legal al responsable del depósito, cerrando con fajas el sector, procedimiento que refirió resultaba viable y el más adecuado a los fines de preservar el material encontrado. Destacó Kotelchuk, que las funciones de traslado no son competencia del área de inspecciones, sino que se encuentran a cargo del área de coordinación de Gestión Técnica y Resguardo de Materiales a través del Departamento Logístico. Hizo referencia, a que le fue requerido por el inspector Nellen el envío de personal munido de fajas para preservar el área de depósito y colaborar en la tarea, siendo asignado para dicha tarea el Sr. Rubén Zerba. Aclaró, que al Director Fumeo le transmitió oportunamente lo que estaba aconteciendo y no hubo con él más comunicaciones hasta después de concluida la inspección. Como así también, que no recibió directiva alguna por parte de éste último ni de ninguna otra autoridad para que proceda de tal o cual manera, siendo consentido todo el procedimiento en su conjunto. Afirmó el imputado, que todos los originales del resultado de la inspección fueron elevados antes del mediodía del día siguiente a la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión dependiente de Fernando Martín Fumeo, tal como lo ordena el memo DFCG N° 373/2016 de fecha 16 de junio de 2016 (Anexo VII). Como así

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

también que, el día 7 de septiembre del mismo año, Fumeo le solicitó colaboración para conseguir el apoyo de alguna fuerza de seguridad o empresa privada que pudiera almacenar el material lacrimógeno hallado en el lugar y acompañar al personal encargado del traslado del resto del material al BANMAC (dado que el ANMAC no cuenta con polvorines propios, ni con vehículos habilitados para el transporte de sustancias peligrosas). Puso de manifiesto Kotelchuk, que se le ocurrió convocar al Departamento de Explosivos de la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina, comunicándose a tal efecto con el Subcomisario Christian Bujan. Mientras que, con fecha 8 de septiembre de 2016 personal perteneciente a la Coordinación de Inspectores recibió la orden de inspección a la firma Coto CICSA, a través del memorando DFCG n° 1064/2016. Aseveró el endilgado, que reunidos todos (el Sr. Ricardo Bonomini junto con personal de la Policía Federal, el personal del Departamento Brigada de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos, el Sr. Saglimbeni y Kotelchuk) en la firma Coto sita en la calle Espinosa 1960, ingresaron al establecimiento en primer término el imputado, junto con Sebastián Bonatti y José Salvador Saglimbeni dirigiéndose a la puerta de la instalación inspeccionada, donde éste último retiró la faja sin observaciones y el encargado abrió la cerradura de la puerta que estaba con llave, ingresándose en el lugar. Posteriormente Kotelchuk fue en busca del personal policial de la Brigada de Explosivos para que retiren el material lacrimógeno. A la postre, ingresó Bonomini quien comenzó a realizar las tareas previas al traslado, mientras

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

que Kotelchuk se dispuso a tomar datos y a la búsqueda de un lugar para iniciar las actas de inspección. Que concluidas las tareas de preparación, se procedió al traslado del material, por un lado los lacrimógenos que estaba a cargo de la Brigada de Explosivos de la P.F.A. y el resto a cargo del Sr. Bonomini. Señaló el imputado, que al día siguiente le fue entregado por el área técnica del BANMAC copia de la recepción del material trasladado para ser adjuntado al resto de las actuaciones. Todo lo cual, lo llevó a concluir que siempre se procedió en el marco de la normativa vigente sin transgredirse norma alguna. Concluyó Kotelchuk, que su vinculación a la investigación es el resultado de una serie de fábulas, mentiras e incongruencias surgidas de las declaraciones testimoniales de Persano y Alcaráz, a través de las cuales se lo pretende poner como partícipe de una maniobra destinada a favorecer a un Usuario Colectivo que había sido detectado en infracción y/o delito. Sin embargo, del sumario administrativo en trámite ante el ANMAC, se han seguido todos y cada uno de los pasos normales en situaciones de ésta índole. Agregó, que le resultaba materialmente imposible determinar qué fue lo que ocurrió en cada uno de los hechos que se reputan como significativos para el derecho penal, entre el momento del secuestro preventivo, el depósito en guarda y el depósito definitivo en el BANMAC, debido a que no había participado en ninguno de ellos, como no ser cumpliendo sus funciones en tiempo y forma, en cumplimiento de la normativa vigente. Para finalmente, sugerir la producción de distintas medidas probatorias.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

5) Fernando Martín Fumeo: (cfr. fs. 1825/1833vta.) en ocasión de su comparecencia ante los estrados del Tribunal, manifestó su intención de formular su descargo por escrito el cual solicitó sea agregado a las actuaciones y forme parte integral de su defensa. A través del mismo, refirió que ingresó a trabajar en la Agencia Nacional de Materiales Controlados en el mes de enero de 2016 en el carácter de funcionario político en el cargo de Director de Fiscalización y Control de Gestión. Agregó, que durante los años 2016 y 2017 desde la dirección a su cargo se incrementaron los procedimientos de inspección y verificación en un 12% anual, siendo aplicados cambios normativos de impacto directo sobre las mejoras de las locaciones de guarda de material para usuarios comerciales y colectivos, se promovió el rediseño administrativo y funcional de la Agencia en pos de mejorar los controles internos y se duplicó la media histórica del organismo en lo que respecta a la destrucción de armas de fuego, entre otras acciones. Con relación a los hechos investigados en autos, puso de manifiesto que el 24 de agosto de 2016 la Dirección Técnico Registral (que tiene a su cargo la registración de todas las categorías de usuarios) le solicitó la realización de una inspección en el Usuario Colectivo Coto CICSA a fin de verificar las instalaciones de guarda (SDG TIPO A3 sector de guarda) con vista a la reinscripción como Usuario Colectivo (categoría para aquellas instituciones oficiales como privadas con personería jurídica que requieren inscribir material para proveer a su seguridad). Razón por la cual, emitió un Memorando dirigido a la Coordinación de Inspecciones para que realice la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

inspección. La cual se concretó el día 30 de agosto labrándose a tal efecto, el acta de inspección integral al usuario colectivo n°669/16, por medio de la cual se da cuenta de las características y registros generales del usuario y el establecimiento – sin observaciones (inspectores Nellen y Rodríguez). Asimismo, se confeccionó el Acta de sector de guarda n° 670/16 que da cuenta de las medidas físicas y de seguridad del sector, que cuenta con alarmas, sensores y personal de vigilancia permanente (inspectores Nellen y Rodríguez). Finalmente, se labró el acta referida al hallazgo de material n° 671/16 con detalle en texto y planillas. Se procedió al secuestro del material clausurando la instalación de guarda mediante fajado y se nombró depositarios a los Sres. Bonatti y Portelli (inspectores Nellen, Rodríguez y Zerba). Agregó el imputado, que durante la realización de las inspecciones Kotelchuk le comunicó el hallazgo del material vía mensaje de texto a su teléfono celular, donde le brindó detalles de los efectos y de algunas inscripciones del mismo que lo vinculaban con material de uso policial. Señaló, que Kotelchuk también le informó que estaban procediendo a secuestrar los elementos y que enviaría a otros inspectores a colaborar. Surge de la presentación, que al día siguiente recibió las actas labradas con motivo del procedimiento, las cuales remitió inmediatamente a la Coordinación de Inspecciones a efectos de continuar los trámites de estilo. Que con fecha 5 de septiembre de 2016 la Delegación Técnico Administrativa dispuso (Disposición 42/16) la inhabilitación del usuario y solicitó su intervención a efectos de designar personal para el traslado del material incautado,

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

solicitándole colaboración para dicha tarea al Coordinador de Inspecciones, quien solicitó asistencia a las autoridades de la Policía Federal Argentina para el traslado y guarda del material explosivo. Sostuvo Fumeo, que el transporte efectivo de los efectos se produjo el viernes 8 de agosto con destino al Banco Nacional de Materiales Controlados, mientras que el material explosivo se remitió a la Policía Federal. Destacó que todo el procedimiento (desde el hallazgo hasta el traslado y guarda), no se apartó de los parámetros de trabajo que se desarrollan en la Agencia ante este tipo de eventos y aclaró, que no puede trasladarse el material en cualquier tipo de vehículo y sin el acompañamiento de la guardia de seguridad correspondiente. Hizo referencia, a que no resultaba menor el hecho de que a las inspecciones del 30 de agosto de 2016 los inspectores se trasladaran en vehículos de alquiler en virtud a la falta de disponibilidad de movilidad en el área (en esos términos se respondió el oficio de la UFIARM respecto del porqué no se trasladó inmediatamente el material una vez hallado). Afirmó, que esa acotada disponibilidad de recursos no podía desvincularse de la disponibilidad de inspectores/verificadores con los que contaba la Coordinación. Agregó, que esa administración de recursos finitos y escasos, importaba la necesidad –entre otras- de nombrar depositario del secuestro al usuario dentro de las instalaciones de guarda, las cuales son evaluadas por los inspectores para que puedan cumplir con tal fin. Ello, hasta tanto se dispone el traslado del material a los depósitos de resguardo del organismo o al que este decida.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Refirió, que el 6 de septiembre la UFI solicitó a Coordinación de Asuntos Jurídicos informe sobre las inspecciones realizadas a la firma comercial y remita copia de las actuaciones. Como así también, que desde la Dirección a su cargo se respondió el requerimiento de la UFI incorporando copia de las actuaciones y comunicando que el material había sido retirado desde el lugar del secuestro en su totalidad. Concluyó Fumeo señalando que las actas del traslado del material se remitieron el 12 de septiembre y las mismas corroboran el ingreso al Banco Nacional de Materiales Controlados, así como el acta de retiro por parte de la Policía Federal del material explosivo, documentación que elevó el día 13 de septiembre a la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Lo expuesto, a entender del imputado, no hacía más que demostrar que su actuación nunca se apartó de las normativas vigentes por lo que solicitó el dictado del auto de sobreseimiento respecto de su persona.

6) Cristian Javier Oscar González: (cfr. fs. 1924/1928 y 2197/2203) en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria, el nombrado puso de manifiesto que desde el año 2015 hasta el año 2017 se desempeñó como Jefe del Centro Profesional Policial de Prefectura Naval, que resultaba el cargo principal, asimismo por el destino tenía un subcargo de Jefe de Armería. Describió, que como jefe a cargo de dicha Armería tenía como función sólo el visado y las inspecciones periódicas del material, es decir, de las tareas administrativas de dicha dependencia. Agregó que, por tal motivo, una vez al mes realizaba inspecciones en la Armería, cotejando los libros con las





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

existencias y, si había faltantes o diferencias entre los elementos existentes (denominados renglones), se formaba el sumario administrativo respectivo. Refirió que el personal de la Armería estaba integrado por un encargado, quien era el responsable del área y también había un grupo de armeros de guardia, que podían ser 12 o 13 personas designadas. Sostuvo, que en el período investigado el encargado era el Ayte. Principal Molina, la Ayudante de 3ra. Vega y el Cabo 1ro Meyer, como así también que el encargado tenía como función el supervisar a los armeros de guardia, quienes eran los que recibían el armamento y hacían el asiento en los libros de las entradas y salidas del material. Por otra parte, puso de manifiesto que, cuando el material de Armería es solicitado, cada oficial se hace responsable del material que sale y para ello, se confecciona una orden de servicio en donde cada dependencia solicita la entrega de munición o armamento que necesita. Una vez entregada la orden de servicio, se asienta en los Libros la salida del material que va a ser utilizado y, de existir un remanente, éste es devuelto a la Armería dejándose asentado asimismo la devolución. Agregó que, en el caso en particular, como se trató de munición con fines didácticos y vencida, la misma no se asienta en los registros de municiones. En este sentido, aclaró que la munición vencida es entregada en la Armería generalmente con fines didácticos y es la Agrupación Albatros –en general- quien consume mayormente este tipo de elementos en sus prácticas y/o entrenamientos. Afirmó González, que el estado de la munición (vencida) no quiere decir que no funcione, sino que puede fallar, por tal motivo, siempre es

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

utilizada en prácticas y entrenamientos y es precisamente por su condición que al material se lo trata de consumir más rápidamente. Describió además, que hay dos tipos de munición, la munición en condiciones y la munición vencida. La primera de ellas es ingresada en el Registro de Munición, mientras que la vencida no se carga en el sistema, dado que no es utilizable de la misma manera que la otra. Adujo que la munición vencida, si bien se registra en el Libro de Guardia es dada de baja en la Dirección de Material. Que ésta dirección da de baja el material por encontrarse vencido y lo entrega a la Agrupación Albatros para fines didácticos, siendo el área de Armería es una dependencia dentro de la Agrupación. En ocasión de efectuar su descargo, González aportó copia de un recibo y explicó que se trata de documento donde se asienta tanto el pedido de armamento y munición, como así también a quien se lo entregan y porque motivo. Allí, también se deja asentado primero, el armamento a utilizar, luego el material y, por último, la munición. En la copia del recibo que acompañó, describió que allí se consignó el retiro el 25/01/16 de cuatro latas conteniendo 90 cartuchos calibre 38.1 mm "CS" cada una, dejando constancia de quien recibe el material (en ese caso el Oficial Ayudante Báez José), como así también del personal que hizo entrega (el Cabo Iro. Areco). Refirió además, que el material consignado en dicho recibo integra aquel por el cual está siendo indagado, toda vez que el tipo de munición utilizado por Prefectura es de calibre 40mm, mientras que la munición utilizada por el Grupo Albatros para los entrenamientos es de calibre 38.1 mm. Aclaró que

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

generalmente no suele haber remanentes de las municiones, dado que en las prácticas o entrenamientos se consume la totalidad. Sin embargo, señaló que de existir un remanente, este se devuelve a la Armería y se deja constancia de ello en el Libro de Guardia, confeccionándose un recibo por la salida y otro por la entrada del material. Asimismo, puso de manifiesto que habitualmente cuando egresa tanto el armamento como la munición de la Armería para las prácticas, un armero de guardia asiste a las mismas durante su desarrollo, quien también asienta en el Libro de guardia la entrada y salida de municiones. Adujo no recordar si en el caso en estudio, que haya habido un remanente de las municiones. Señaló que le resulta llamativo el número de municiones al que refiere la imputación. Más precisamente al hecho de que la Dirección de Material de Prefectura Naval Argentina informara el destino dado a los 499 cartuchos. Dado que las latas cerradas de municiones contienen 90 cartuchos y que, sacando la cuenta se trataría de seis (6) latas las que deberían haber contenido de estar cerradas la suma total de 540 cartuchos. Sin embargo, de los recibos surge que la Prefectura adquirió 499 y retiró de la Aduana dicha cantidad, no resultando ello posible teniendo en cuenta la cantidad de municiones que se almacenan en las latas cerradas. Por lo tanto, es llamativo que la diferencia, es decir las 41 municiones, sea precisamente el número que se le imputa. Además, hizo referencia que a través de la licitación la Prefectura adquirió y recibió 499 municiones, por tal motivo es que le resultaba llamativo el número de municiones, toda vez que debería haberse

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

remitido una lata abierta para arribar a ese número. Por otra parte, González señaló que otras fuerzas de seguridad utilizaban la cantera para realizar las prácticas y/o entrenamientos, como ser personal de Gendarmería Nacional, de la Policía Bonaerense, otras unidades de la Prefectura y el Batallón Infantería de Marina con asiento en la ciudad de Zárate. Como así también que el material vencido al que alude en su declaración, además del personal del Grupo Albatros, era utilizado también por la escuela de formación del Instituto de Formación de Zárate (Instituto de Formación de Oficiales y Suboficiales de Zárate) y la Compañía Guardacosta. En ese sentido, aclaró que en el caso de que el material vencido sea utilizado por parte de otros organismos de Prefectura, si éste salió desde la Armería del Grupo Albatros, entonces queda registro en el Libro de Guardia y se labra un recibo como el que aportó. En cambio, si el material es cedido en el campo de entrenamiento durante la práctica, entonces el oficial puede confeccionar un recibo o no. De ello, a la Armería no se le informa, siendo el responsable el personal que retiró el material. Sostuvo, que en este último caso, cuando vuelven de la cantera, se deja constancia del material que no se consumió, o en el caso de que se confeccione el recibo, éste tiene que ser entregado en la Sala de Armas de la Agrupación, donde quedan asentados esos recibos en el Libro de Guardia de la Sala de Armas.

4) Valoración probatoria.

4.a.- Respecto de la situación procesal de Carlos Fernando Emilio López Vázquez.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que llegado y el momento de expedirse el Tribunal respecto de la situación procesal del nombrado y, teniendo en cuenta los elementos de cargo aunados durante el transcurso de la investigación, he de adelantar que habrá de adoptarse respecto de su persona el auto contenido en el artículo 336, inciso 4° de Código Procesal Penal de la Nación.

Ello por cuanto, de las probanzas colectadas en la investigación, el descargo ensayado y la documentación aportada, permite descartar su participación en la producción de la maniobra por la cual fuera oportunamente indagado.

Para ello, es menester recordar en primer término que la vinculación de Carlos Fernando Emilio López Vázquez, se encontró motivada en el hallazgo de distinto material de uso exclusivo de las fuerzas policiales que se produjo en virtud de una inspección llevada a cabo el día 30 de agosto de 2016 en el inmueble de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (A.N.Ma.C.) y cuya procedencia -en primer término-, se presumió correspondía a la Policía Federal Argentina.

Más precisamente, en el Sector de Guarda de Materiales Controlados –SGD- de la referida firma comercial, durante la inspección llevada a cabo por personal de la ANMaC fueron hallados: **a)** 96 granadas antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cuatro (4) cuñetes conteniendo 24 unidades cada uno; **b)** ciento veinticinco grandas





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cinco (5) cajas de cartón conteniendo veinticinco (25) unidades cada uno y c) cinco granadas antitumulto marca NO.4CS.

Asimismo, en los cuñetes y recipientes en los que se encontraban las granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS se encontraban unos rótulos con la inscripción: “*Policía Federal Argentina, Superintendencia de Administración – División de Importaciones, Avenida Rivadavia 1330, CP 1033, Buenos Aires, Argentina*” y otro que dice: “*Policía Federal Argentina Superintendencia de Administración División de Import*”.

En ese sentido, en virtud de la información contenida en dichos rótulos fue que las autoridades de la Policía Federal Argentina indicaron a fs. 1190/1190vta., que surgía como antecedente el trámite de la Licitación Pública n° 10/08 tendiente a la adquisición de municiones, cartuchos de distintos calibres, aerosoles y *granadas*, siendo exigido en el artículo 14 del Pliego que debía efectuarse una provisión de muestras por parte de los oferentes.

Además, se consignó que a través del Despacho n°22/2008 solicitud particular 49414P surge que el arribo el 30/09/2008 de las muestras de “*Granadas Flash Bang Lumínicas*” mediante guía aérea nro. 307-3144 8675 procedente de Miami, donde consta que el intermediario es “*SIR S.A.*” consistente en cuatro (4) bultos de 29 kilogramos, correspondiente a la factura comercial nro. 8920 de fecha 19/09/2008.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, del Despacho n°21/2008 solicitud particular 49410 B, correspondiente a la Licitación Pública n° 10/08, da cuenta del arribo el 30/09/2008 de las muestras un bulto contiendo cien (100) cartuchos mediante guía aérea nro. 307-3144 8664 procedente de Miami, donde consta que el intermediario es “SIR S.A.”, correspondiente a la factura comercial nro. 8915 de fecha 12/09/2008.

Que el material de mención se liberó a plaza en calidad de interdicto, es decir, sin derecho a uso, siendo entregados y recibidos en la sede de la División Armamento y Munición de la P.F.A. los días 05/06/2009 y 29/06/2010 respectivamente, en calidad de guarda.

Por otra parte, a fs. 1308 luce agregada a la investigación la nota Cpode 654-01-000076-2017 de fecha 27 de octubre de 2017 por medio de la cual el Comisario López Vázquez, en su carácter de Jefe de la División Armamento y Munición informó que las Granadas Flash Bang Lumínicas Descartables marca CTS y los cien (100) cartuchos marca Combined Systems Inc habían sido utilizados en los ensayos de rigor impuestos en el marco de la Licitación n°10/2008.

Entonces, se dispusieron medidas tendientes a corroborar el origen de aquellas granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS halladas en el interior de unos cuñetes y recipientes en los que se encontraban adheridos unos rótulos con la inscripción: “*Policía Federal Argentina, Superintendencia de Administración – División de Importaciones, Avenida Rivadavia 1330, CP 1033, Buenos Aires,*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Argentina” y otro que dice:”*Policía Federal Argentina Superintendencia de Administración División de Import*”.

En efecto, de las constancias colectadas surge el informe obrante a fs. 213/219 de la División Investigaciones del Departamento Brigadas de Explosivos de la P.F.A., labrado con motivo de las tareas encomendadas por la UFIARM tendientes a consignar todos los datos que surjan de los rótulos obrantes en las cinco cajas de cartón y los cuatro cuñetes que contenían el material explosivo retirado de las instalaciones de la firma Coto CICSA.

Del mismo, se desprende que analizados los cuatro cuñetes hallados se determinó que en su interior contenían cada uno 24 granadas anti tumulto de mano marca “*Defense Technology, modelo Riot Control CS*”. Además, en los cuñetes identificados con el número “3” y “5” se hallaban los rótulos que contenían la inscripción “*Defense Technology Corp, 1855 S Loop, Casper, WY 82602 An Armor Holdings Inc. Co., POLICIA FEDERAL ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DIVISION DE IMPORT AVENIDA RIVADAVIA 1330 CP. 1033 BUENOS AIRES, ARGENTINA*” (cfr. fs. 216/216vta.).

Además, en el informe precitado se hace mención a que los rótulos adheridos a los cuñetes identificados con el número “3” y “5” contenían además la inscripción “*HERBER INT’L IMPORT/EXPORT 12256 SW 131 AVENUE MIAMI FLORIDA 33186-6482, POLICIA FEDERAL ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DIVISION DE*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

IMPORTACIONES AVENIDA RIVADAVIA 1330 CP. 1033 BUENOS AIRES, ARGENTINA”.

Mientras que, en el cuñete identificado con el número “2” se transcribió la leyenda:”*CONTRATACIÓN DIRECTA N°214/07 EXPEDIENTE 21100-979.785/07 RENGLON 2 GRANADA CS MODELO 5230 FABRICANTE COMBINED SYSTEMS INC.*” (cfr. fs. 216vta.).

Por otra parte, se cuenta en autos con copias del Informe Técnico n° 3012/16, del cual se colige que, respecto del lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 mm, número de serie eliminado, inventario A56546 las autoridades de la ANMaC concluyeron que el material en cuestión se clasifica legalmente como “*arma de uso exclusivo de las instituciones armadas*”.

Asimismo, a fs. 1308 se agregó a la investigación copia de la nota suscripta por el Subcomisario López Vázquez a través de la cual hizo saber que las granadas Flash Bang Lumínicas Descartables marca CTS y los cien (100) cartuchos marca Combined Systems Inc. habían sido utilizados en los ensayos de rigor impuestos en el marco de la Licitación 10/2008 relativa a la adquisición de cartuchos de varios calibres, granadas de irrupción sonoro lumínicas y aerosoles irritantes orgánicos.

Se desprende además, que dichos ensayos habrían implicado el uso del material para verificar su funcionamiento, siendo los cartuchos disparados por escopetas 12/70 y las granadas fueron accionadas para verificar el correcto funcionamiento de su iniciación, luminosidad y sonido,





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

dejándose constancia de que no se trataban de granadas de agresivo químico, sino que su efecto era lumínico y sonoro, no desprendiendo humo, gases o esquirlas, consignándose que las mismas eran descartables no reutilizables.

Entonces, llegado el momento de resolver la situación procesal de López Vázquez, teniendo en cuenta las constancias colectadas a lo largo de la investigación y su contraste con el descargo ensayado y los elementos de prueba aportados por el nombrado, evidencian su total ajenidad a la producción de los hechos que le fueran endilgados.

En tal sentido, resulta pertinente el señalar que a fs. 1762/1769 fue agregado a la pesquisa la copia de la Orden del Día Interna n°169 de la Policía Federal Argentina de fecha **31 de agosto de 2016**, donde surge en el punto II “*Personal*” el nombramiento del Comisario (L.P. 1484 – DNI 18.160.882) Fernando Emilio López Vázquez como Jefe de la División Armamento y Munición de la institución.

La misma, permite corroborar que el nombrado fue designado como responsable del área encargada de la custodia de los elementos con *posterioridad* a los hechos que motivaran la sustanciación de la presente investigación. A lo que cabe aunar, que se constató que el material explosivo hallado, y que originalmente parecía vincular a la fuerza policial a la que pertenece López Vázquez, en realidad, tiene otra procedencia.

En efecto, habrá de recordarse que analizados los cuatro cuñetes hallados en la sede de la empresa Coto CICSA que contenían en su interior 24 granadas anti tumulto de mano marca





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

“*Defense Technology, modelo Riot Control CS*” cada uno, poseían rótulos que contenían la inscripción: “*Defense Technology Corp, 1855 S Loop, Casper, WY 82602 An Armor Holdings Inc. Co., POLICIA FEDERAL ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DIVISION DE IMPORT AVENIDA RIVADAVIA 1330 CP. 1033 BUENOS AIRES, ARGENTINA*” (cfr. fs. 216/216vta.).

Sin embargo, de los allanamientos practicados en distintas áreas de dicha fuerza policial, como así también de los informes recopilados en la investigación, permitieron descartar finalmente la vinculación de aquella institución en los hechos materia de análisis.

Suceso, que se comprueba con las constancias incorporadas a fs. 1846/1878 y que fueron labradas por personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina con motivo de los allanamientos practicados tanto en la sede de la División Contrataciones como así también en la Superintendencia de Administración –ambas de la Policía Federal Argentina- y que tuvieron como objeto, el procurar la obtención de documentación vinculada con la adquisición y/o importación de las granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS y de las granadas antitumulto marca NO. 4CS o con su registro, inventario, origen, estado y detalle del lugar de guarda de ese material.

Los registros, también estuvieron dirigidos a la obtención de documentación vinculada a la “*Contratación*”





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Directa N°214/07 Expediente 21100-979.785/07 Renglon 2 Granada Cs Modelo 5230 Fabricante Combined Systems Inc”.

Surge de dicho procedimiento, que en la sede de la División Contrataciones se logró el secuestro del Libro de Contrataciones Directas, donde se registraron las contrataciones realizadas desde el año 2005 hasta el año 2014, obteniéndose también copia del registro digital del archivo del sistema SLU correspondiente al año 2007 y de la base de datos de los archivos de la mesa de entradas, los que fueron grabados en una unidad óptica cd-rom.

Además, de la oficina de “*Registro de Proveedores*” se aportó copia de las órdenes de compra del año 2007 y finalmente se compulsaron las computadoras ubicadas en el sector obteniéndose distintos archivos de texto y hojas de cálculo que fueron almacenados en soportes ópticos (dvd-r).

En otro orden, del registro de la Superintendencia de Administración de la fuerza de seguridad no se procedió al secuestro de elemento alguno.

Por otra parte, de la compulsión del Libro de Contrataciones Directas secuestrado, surge que durante el transcurso del año 2007 se efectuaron 57 compras directas por parte del organismo, ninguna de ellas referidas al material hallado en el inmueble de la firma Coto CICSA, no advirtiéndose además, similitud en la numeración de los expedientes con aquel al que hacía referencia el rótulo adherido a los cuñetes hallados.

Asimismo, luce glosado al expediente el informe labrado por el Subcomisario Alejandro Sawady, Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Sección Contrataciones de la Policía Federal Argentina, quien hizo saber que la sección a su cargo nunca realizó la nacionalización de granadas antitumulto de mano marca CM RIOT Control CS y marca NO 4CS ambas fabricadas por Defense Technology Equipment Inc., no existiendo en la repartición ningún tipo de documentación de dicho material (cfr. fs. 1188).

Todo lo cual, resulta coincidente con el informe brindado por el Comisario General Marcos Antonio Quiroga, a cargo de la Superintendencia de Administración, quien hizo referencia a que consultados los archivos obrantes en las Divisiones Contrataciones, Erogaciones, Armamento y Munición, y en la Sección Importaciones, no surgía que la institución policial haya adquirido o se hayan adquirido para la misma granadas fabricadas por la firma “*Defense Technology*”, marca CM RIOT CONTROL CS, de manera directa, o bien, a través de la firma “*Herber Int’L Import/Export*” (cfr. fs. 289).

Lo descripto, en definitiva, permite al Tribunal descartar asimismo cualquier injerencia y/o participación de Carlos Fernando Emilio López Vázquez en la comisión de los hechos investigados.

En efecto, recuérdese que la vinculación de la fuerza de seguridad que éste integra a la presente investigación se vio motivada, -en un principio-, a las leyendas adheridas en los cuñetes que contenían el material explosivo y que hacían alusión a una repartición específica de la entidad policial con un número de expediente a través del cual se habría sustanciado su adquisición.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Sin embargo, posteriormente se advirtió la publicación de fecha 27 de noviembre de 2007 en la Sección Oficial del Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, donde se desprende que en el marco del expediente N°21100-979785/07 con fecha 19 de septiembre de 2007 se suscribió el Decreto 2801 por medio del cual se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a efectuar el llamado a Contratación Directa N°214/07, tendiente a contratar la provisión de granadas lacrimógenas, granadas tácticas y cartuchos para su lanzamiento (cfr. fs. 1892/1898).

En ese sentido, a fs. 1907/1917 fueron agregadas las constancias labradas por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina con motivo de la orden de presentación dirigida a las autoridades del Ministerio de Seguridad del gobierno de la Provincia de Buenos Aires y del cual se obtuvo copias de las planas del Expediente 21100-979785/2007 01 y Plana de los Expedientes Agregados, copia del Pliego de Bases y Condiciones de la Contratación Directa n°214/2007, Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública n°1/2008, Acta de Apertura de Ofertas de la Licitación Pública n° 1/2008 y Ofertas Presentadas, copias de las Órdenes de Compra n° 4/2009, 5/2009 y 58/2010.

En otro orden, a fs. 2046/2048 obran glosadas en el expediente copias de las órdenes de entrada en la División Armamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tanto





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de las granadas lacrimógenas CS y de los cartuchos lacrimógenos 38.1 CS.

Sucesos que, en definitiva, permiten al Tribunal el descartar toda vinculación de la Policía Federal Argentina y de sus integrantes, en torno a que los elementos de uso exclusivo de las fuerzas policiales hallados durante la inspección llevada a cabo el día 30 de agosto de 2016 en el inmueble de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” por parte de funcionarios de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (A.N.Ma.C.).

Y máxime, cuando de la información colectada se advierte claramente no sólo la coincidencia de la numeración de los las inscripciones contenidas en el rotulo adherido al cuñete nro. 2 de los envases secuestrados con la numeración de aquellos expedientes y el procedimiento de Contratación Directa labrados por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sino no que además, a través de éstos últimos procedimientos fueron adquiridos explosivos de idéntico tenor al secuestrado y cuya procedencia –entre otros- motivó la sustanciación de la presente investigación.

Por otra parte, resulta menester el hacer hincapié que los rótulos que fueron advertidos en los cuñetes que contenía las granadas antitumulto incautadas, se trata en realidad de etiquetas autoadhesivas. Suceso que, en definitiva, permite inferir al Tribunal que su agregado a los recipientes, bien pudo ser una maniobra tendiente a ocultar la identidad de sus reales adquirentes y desviar así el curso de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Dicha hipótesis, parece condecirse con las conclusiones de la pericia balística N°87.574 por personal del Departamento Criminalística – División Balística- de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina. En efecto, en orden a la “*fecha de vencimiento y numeración*” resaltaron los peritos en su informe que, con relación a las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NO.4*”, con agresivo químico tipo “*CS*” descarga múltiple presentan una etiqueta autoadhesiva con la leyenda “*MFG*” (manufacturing), seguido del año 2002 colocada en la parte superior de la espoleta de la granada detallada.

Asimismo, se consignó que las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*” poseen una etiqueta autoadhesiva, con la leyenda “*MFG*” (manufacturing) el año 2002 colocada en la parte superior de la espoleta de la granada, que indica el año de fabricación.

Que, en lo concerniente a si la numeración presenta evidencia de haber sido modificada, alterada y/o perforada, en el informe se destacó: las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NO.4*”, con agresivo químico tipo “*CS*” descarga múltiple presentan signos de haber sido modificadas y/o alteradas dado que, en algunas granadas de este tipo, se observan signos de haberse removido una etiqueta anterior y colocado posteriormente la misma o una nueva, en otra posición.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Al igual que las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*” dado que, en algunas granadas de este tipo, se observan signos de haberse removido una etiqueta anterior y colocado posteriormente la misma o una nueva, en otra posición.

Lo hasta aquí expuesto, permite la adopción de un criterio remisorio respecto de Carlos Fernando Emilio López Vázquez, toda vez que se ha descartado totalmente su participación en el hecho por el cual fuera indagado, debiendo en consecuencia procederse respecto de su persona a tenor de lo normado por el artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, el criterio reseñado respecto de las personas mencionadas encuentra su aval en precedentes jurisprudenciales que refieren: “(...) *el dictado de un sobreseimiento (...) corresponde cuando, luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva, que hace innecesaria la continuación del procedimiento, o cuando, aún sin tal certeza, se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación formulada (...)*” (CNac. Crim y Correc Fed. Sala II. 07/12/2010. autos “*Canoza Stella Maris s/sobreseimiento*”).

En sustento de tal posición, merece citarse a Guillermo Navarro y Roberto Raúl Daray, quienes en su Código





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Procesal Penal de la Nación comentado, expresaron que: “*En la jurisprudencia se ha sostenido que el sobreseimiento definitivo procede cuando el tribunal no le queda duda (...) (pero que) cuando el fallo contiene una situación de incertidumbre y no da razón bastante del agotamiento de la encuesta o de la ineptitud manifiesta de medios de convicción que las partes estiman útiles y conducentes, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria [CNCP, Sala I, LL, 2000-E-341] (...). Si bien la solución estaría en añadir al precepto otra hipótesis referida al vencimiento de los plazos para la instrucción y a la imprevisibilidad de la aparición de pruebas (Darritchón, Como es (...), t III, p83), (...) lo cierto es también que una adecuada exégesis del principio de inocencia permite sostener que, en tanto el órgano jurisdiccional haya incorporado prueba que permita demostrar, con el grado de certeza que exige el art. 306, el hecho típico y la participación del imputado en él, o en tanto subsistan dudas acerca de causas probables de justificación, inimputabilidad o culpabilidad [dudas que conllevan a su certeza: Maier, Derecho(...), t I, p 500], la apreciación que del reproche practique deberá concluir en la negación de su comprobación. Esto es que, en tales casos, como fiel reflejo del estado de inocencia, que perdura incólume, la fundamentación del sobreseimiento no debe sostener la duda sino afirmar la ausencia de prueba que permita proclamarlo conmovido (tanto en orden al hecho como la participación no demostrados). Ello, insistimos, en tanto la prueba de uno u otra o haya alcanzado el nivel de comprobación que reclama el art. 306. Es que si bien la ley procesal permite creer que en todos los casos de duda*

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

debería elevarse el proceso a juicio, ello no resultará factible si previamente no se puede dictar procesamiento, esto es si no existe una afectación del estado de inocencia del individuo, con el grado de presunción que exige el art. 306 para emitir dicho pronunciamiento. Por ello, se ha considerado válido dictar el auto de sobreseimiento frente a una situación de duda insuperable, con relación al derecho vigente [Valerga Aráoz, Sobreseimiento por duda, JA, 2002-I-780, para quien la duda insuperable acerca de la existencia del hecho, de su encuadre en alguna figura legal, de si el imputado fue o no su autor, al igual que aquella relativa a si medió alguna causa de ...equivaldrá a ciencia"]. (cfr. Guillermo Rafael Navarro-Roberto Raúl Daray. Código Procesal Penal de la Nación, análisis jurisprudencial y doctrinal. Ed. Hammurabi, 3era. Edición, Buenos Aires, 2008, Tomo II, págs.1004/1005).

4.b.- Respecto de la situación procesal de Juan Diego Kotelchuk y de Fernando Martín Fumeo.

Que, en orden a expedirse el Tribunal respecto de la conducta endilgada a los nombrados y teniendo en cuenta la prueba reunida, aunado a los distintos alegatos ensayados por ellos, habrá de adelantarse que corresponde adoptar a su respecto el auto contenido en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello por cuanto, de las probanzas reunidas en el expediente y la prueba aportada, en principio, no permiten arribar a un temperamento de carácter definitivo en torno a sus personas y, en consecuencia, habrá de dictarse la Falta de Mérito





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

para Sobreseer o Procesar a los nombrados en orden a los hechos por los cuales fueran indagados.

En esa línea de pensamiento, téngase en cuenta que la vinculación a la pesquisa de Kotelchuk y Fumeo, se encontró motivada en las presuntas irregularidades advertidas durante el procedimiento llevado a cabo por parte del personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) con motivo del hallazgo de diversas armas de fuego y lanza proyectiles (algunas de las cuales tenían alteradas y/o suprimidas su numeración), municiones como así también de material explosivo sin la pertinente autorización, los cuales por su considerable cantidad supera al uso común.

Más precisamente, el día 30 de agosto de 2016 en el inmueble de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más precisamente, en el Sector de Guarda de Materiales Controlados –SGD- de la referida firma comercial, durante la inspección llevada a cabo por personal de la ANMaC, fueron habidas en total: 227 granadas antitumulto, 41 proyectiles de gases MM RIOT CS SMOCK, 29 armas (27 de fuego y 2 de lanzamiento), 3886 municiones, 14 chalecos antibalas, 22 cascos tácticos sin numeración, 1 silenciador, 9 escudos antitumulto y además, no se asentó en el acta la existencia de “*sprays de pimienta*” marca Condor GL-108/OC, no obstante se adjuntaron vistas fotográficas de ese material.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que en autos, se les imputó a los nombrados –entre otros- el haber incumplido con su deber de funcionario público al no haber ejecutado el procedimiento debido, toda vez que de las constancias colectadas, surgía que en la fecha consignada una vez que los inspectores de la ANMaC advirtieron la existencia de las armas, municiones y explosivos descriptos, se comunicaron con el Coordinador de Inspecciones del organismo, y éste a su vez, con la Dirección del ANMaC, impartíéndose posteriormente la orden de no dar cierre a las actas porque se estaba consultando a la Dirección del organismo, y finalmente, las autoridades del órgano de control resolvieron dejar el material depositados en el lugar donde fue encontrado, cuando resulta práctica habitual proceder al secuestro de los efectos en infracción.

Que el hallazgo del material en infracción se produjo el día martes 30 de agosto de 2016, siendo requerido a la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión su traslado el lunes 5 de septiembre de ese mismo año -en virtud que las irregularidades constatadas podían generar una sustancial afectación a la seguridad pública-, procedimiento el cual se concretó el día viernes 9 de septiembre de 2016, sin efectuarse denuncia alguna por los hechos.

Respecto de este punto, habrá de tenerse en cuenta que Juan Diego Kotelchuk al momento de efectuar su descargo afirmó que el procedimiento adoptado en la ocasión en la sede de la firma Coto CICSA resultó el habitual para toda medida preventiva que toman los inspectores en cada procedimiento de inspección.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En ese sentido, sostuvo que en un procedimiento de carácter preventivo se pueden generar medidas provisionales, como ser el proceder al secuestro del material y nombrar el depositario legal, como así también que, dado el carácter de provisorio de dichas medidas, estas son posteriormente elevadas a una instancia administrativa superior, la cual analiza dejar firme o desestimar la medida preventiva adoptada por los inspectores.

Sin embargo, aclaró que dicha resolución es tomada con posterioridad al procedimiento realizado, motivo por el cual, muchas veces puede ocurrir que el traslado efectivo del material sea ordenado días más tarde.

En otro orden, refirió que el material explosivo es secuestrado preventivamente por el inspector y que, en virtud que el ANMaC actualmente no tiene un lugar físico ni habilitado legalmente para resguardar los explosivos que se secuestran, es que se ordena su depósito legal, sin que estos puedan ser utilizados, ni se tiene acceso por parte de personas durante el secuestro, asegurándose por medio de fajas y la intimación en el acta correspondiente al depositario.

En dicha ocasión, aportó como prueba el Anexo I conteniendo listado de muestras de actas de inspección ejemplos de -Inhabilitación provisorio, secuestro preventivo y posterior designación como depositario legal- desde 1999 al 2017 en 2 Cuerpos, como así también aporta en este acto el Anexo II conteniendo listado de actas de inspección ejemplos de - inhabilitación provisorio, secuestro preventivo y nombra





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

depositario legal- en actuaciones con intervención y/o a pedido de UFI Renar hoy UFIARM.

Por otra parte, señaló que la prueba de cargo que lo relacionaría con los hechos imputados, provienen exclusivamente de los testimonios brindados por Marcelo Fabián Persano y Pablo Alcaraz ante la UFIARM, los cuales señaló habrían incurrido en el delito de falso testimonio. Afirmó Kotelchuk, que las pretendidas irregularidades dentro del área de inspecciones de la ANMAC por parte de funcionarios no existieron y que no existía ni una sola prueba que permitiera sostener que había obrado y/o prestado apoyo para infringir la ley, o les haya indicado a los tres inspectores que participaron de la inspección a la firma Coto S.A. el día 30 de agosto de 2016 que debían conducirse por fuera del marco legal vigente.

En tal sentido, refirió que bajo su cargo como así también con anterioridad a su jefatura, se han realizado cientos de inspecciones con determinación de una posible infracción, secuestro preventivo, inhabilitación provisoria y se había procedido a nombrar depositario fiel a los responsables allí presentes, con posterior intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no existiendo jamás cuestionamientos a ese proceder ya que no se incumplía con la normativa vigente. Agregó, que lo expuesto se corroboraba con las fotocopias de distintos procedimientos desde el año 1999 al 2017 que aportó como Anexo I.

Agregó, que cuando por cuestiones de seguridad y si el lugar donde es encontrado el material en infracción ofrece





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

condiciones para su resguardo, se procede a fajar el recinto, dándosele intervención a las áreas correspondientes, en este caso, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAC –por intermedio de la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión- a los fines de que se proceda a la formación del correspondiente sumario administrativo y/o puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes si ello correspondiere.

En esa línea, Fernando Martín Fumeo puso de manifiesto que el 24 de agosto de 2016 la Dirección Técnico Registral (que tiene a su cargo la registración de todas las categorías de usuarios) le solicitó la realización de una inspección en el Usuario Colectivo Coto CICSA a fin de verificar las instalaciones de guarda (SDG TIPO A3 sector de guarda) con vista a la reinscripción como Usuario Colectivo (categoría para aquellas instituciones oficiales como privadas con personería jurídica que requieren inscribir material para proveer a su seguridad).

Razón por la cual, emitió un Memorando dirigido a la Coordinación de Inspecciones para que realice la inspección, la cual se concretó el día 30 de agosto labrándose a tal efecto, el acta de inspección integral al usuario colectivo n°669/16, el Acta de sector de guarda n° 670/16 y el acta referida al hallazgo de material n° 671/16 con detalle en texto y planillas.

Se procedió al secuestro del material clausurando la instalación de guarda mediante fajado y se nombró depositarios a los Sres. Bonatti y Portelli. Agregó el imputado, que durante la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

realización de las inspecciones Kotelchuk le comunicó el hallazgo del material vía mensaje de texto a su teléfono celular, donde le brindó detalles de los efectos y de algunas inscripciones del mismo que lo vinculaban con material de uso policial.

Surge de la presentación, que al día siguiente recibió las actas labradas con motivo del procedimiento, las cuales remitió inmediatamente a la Coordinación de Inspecciones a efectos de continuar los trámites de estilo. Que con fecha 5 de septiembre de 2016 la Delegación Técnico Administrativa dispuso (Disposición 42/16) la inhabilitación del usuario y solicitó su intervención a efectos de designar personal para el traslado del material incautado, solicitándole colaboración para dicha tarea al Coordinador de Inspecciones, quien solicitó asistencia a las autoridades de la Policía Federal Argentina para el traslado y guarda del material explosivo. Sostuvo Fumeo, que el transporte efectivo de los efectos se produjo el viernes 8 de agosto con destino al Banco Nacional de Materiales Controlados, mientras que el material explosivo se remitió a la Policía Federal.

Destacó que todo el procedimiento (desde el hallazgo hasta el traslado y guarda), no se apartó de los parámetros de trabajo que se desarrollan en la Agencia ante este tipo de eventos y aclaró, que no puede trasladarse el material en cualquier tipo de vehículo y sin el acompañamiento de la guardia de seguridad correspondiente.

Hizo referencia, a que no resultaba menor el hecho de que a las inspecciones del 30 de agosto de 2016 los





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

inspectores se trasladaran en vehículos de alquiler en virtud a la falta de disponibilidad de movilidad en el área (en esos términos se respondió el oficio de la UFIARM respecto del porqué no se trasladó inmediatamente el material una vez hallado).

Afirmó, que esa administración de recursos finitos y escasos, importaba la necesidad –entre otras- de nombrar depositario del secuestro al usuario dentro de las instalaciones de guarda, las cuales son evaluadas por los inspectores para que puedan cumplir con tal fin. Ello, hasta tanto se dispone el traslado del material a los depósitos de resguardo del organismo o al que este decida.

Concluyó Fumeo, señalando que las actas del traslado del material se remitieron el 12 de septiembre y las mismas corroboran el ingreso al Banco Nacional de Materiales Controlados, así como el acta de retiro por parte de la Policía Federal del material explosivo, documentación que elevó el día 13 de septiembre a la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Lo expuesto, a entender del imputado, no hacía más que demostrar que su actuación nunca se apartó de las normativas vigentes.

Lo argüido en este punto por Kotelchuk y Fumeo, encuentra su correlato con las constancias incorporadas a la pesquisa, toda vez que de la copia del Acta de Inspección n° 0671/2016 de la ANMaC labrada por los inspectores Rodríguez, Zerba y Nellen el día 30 de agosto de 2016, donde los funcionarios dejaron constancia de que, *hasta tanto se dicte una resolución definitiva*, se procedía a la Inhabilitación Provisoria de la firma en cuestión en los rubros inscriptos en la Agencia y





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

al Secuestro Preventivo de la totalidad del material controlado, quedando el mismo a resguardo de dicho SDG que posee la empresa, colocando fajas de seguridad con la leyenda “*clausurado*” en la puerta, nombrando depositario legal a Alejandro Bonatti y a Flavio Portelli (cfr. fs. 45/45vta.).

Asimismo, la provisoriedad de dicha decisión se encuentra estipulada por la Ley Nacional de Armas y Explosivos (n°20.429 y de Decreto reglamentario n°395), la cual en su artículo 141 establece respecto de las medidas precautorias que: “*La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva.(...)*” –el resaltado le corresponde a la presente-.

Como así también, por lo expuesto por el Inspector Verificador de la ANMaC Claudio Omar Nellen en ocasión de prestar declaración testimonial (cfr. fs. 238/244vta.), quien consultado para que diga cuales fueron los motivos para dejar el material en la empresa, señaló que por razones de seguridad y de medios, por no contar con disponibilidad de medios para efectuar el traslado en ese momento, como por ejemplo un vehículo propio y adecuado.

Esto último, se corrobora con el testimonio del empleado del ANMaC Rubén Zerba, quien fue conteste en afirmar que el material fue dejado en la sede de la empresa,





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

debido principalmente a que se habían movilizado en taxi y no tenían medios para retirar la totalidad del material (cfr. fs. 255/257).

Además, surge a fs. 112/161 el informe remitido por las autoridades del Departamento Técnico Administrativo del ANMaC en donde se consignó que recibida el Acta de Inspección n° 671/16 labrada al usuario colectivo Coto CICSA se iniciaron las actuaciones identificadas como DAJ n° 1189/16 en cuyo marco y, en atención a las graves irregularidades constatadas, la Delegación Técnico Administrativa del organismo resolvió disponer la inhabilitación preventiva del usuario a través de la Disposición ANMAC 42/16 de fecha 6 de septiembre de 2016. Asimismo, se dispuso la intervención de la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión para que designe personal idóneo para hacerse nuevamente presente en el domicilio denunciado y traslade el material oportunamente secuestrado al Banco Nacional de Materiales Controlados, el cual se efectivizó el día 8 de septiembre de 2016.

Mientras que a fs. 116, obra copia del memorando n° 0699/2016 de fecha 31 de agosto de 2016 suscripto por el propio Kotelchuk y dirigido a la Dirección de Fiscalización y Control de Gestión donde remite los originales de las actas de inspección labradas con motivo del procedimiento llevado a cabo en las instalaciones de la empresa Coto CICSA el día anterior.

Que a fs. 125/126, se agregó copia del dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la ANMaC de fecha 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual se estimó que, en





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

virtud de que las irregularidades constatadas podían generar una sustancial afectación a la seguridad pública, se sugería la anotación de una inhabilitación preventiva a nombre de la firma Coto CICSA, como así también el traslado del material oportunamente secuestrado al Banco Nacional de Materiales Controlados.

Por otra parte, con fecha 5 de septiembre de ese mismo año se dictó la Disposición ANMaC n°0042, a través de la cual se resolvió anotar la inhabilitación preventiva a nombre de la firma Coto CICSA y el correspondiente traslado del material secuestrado (cfr. fs. 127/128), suceso que en definitiva se concretó el día 8 de septiembre de 2016 (conforme lo ordenado a través del memorando N° 1064/2016 de fs. 130).

Todo lo cual, lleva a concluir que no se advierten dilaciones irregulares durante el trámite administrativo incoado con motivo del hallazgo del armamento, municiones y explosivos en la sede de la firma Coto CICSA y su posterior traslado a las instalaciones del BANMaC.

Toda vez que si bien, su secuestro no se concretó el mismo día en que el material fue descubierto, lo cierto es que, por un lado, la normativa prevé la adopción de dicho temperamento provisorio y, por el otro, del trámite de las actuaciones surge que las mismas fueron remitidas a las distintas instancias administrativas, cuyas autoridades emitieron sus respectivos dictámenes para finalmente concretarse la incautación de los efectos.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Habr  de adicionarse, que prueba de la dificultad del traslado del armamento y su dep sito pudo ser constatada por este Tribunal al momento de disponer el secuestro judicial de la totalidad de los elementos (armas, municiones y explosivos), dado que no fue tarea f cil encontrar un sitio adecuado y con el resguardo necesario para la conservaci n de la gran cantidad de armamento secuestrado.

En ese sentido, a fs. 1237 del legajo obra la nota n  AZ 7-1000/195 por medio de la cual las autoridades del Departamento Criminal stica de la Gendarmer a Nacional Argentina hicieron saber que dicha dependencia no contaba con un dep sito de elementos de juicio, por lo que solicitaba se disponga un lugar para la guarda de los mismos.

Por tal motivo, con fecha 25 de septiembre de 2017 se le requiri  al titular del Ministerio de Defensa de la Naci n se informe si alguna de las fuerzas armadas que integran la cartera contaban con un lugar para la guarda y dep sito de la totalidad de los elementos secuestrados, solicit ndose id ntica informaci n a las autoridades de la Polic a de Seguridad Aeroportuaria (cfr. fs. 1238), obteni ndose respuestas negativas en todos los casos (cfr. fs. 1251 y fs. 1263).

Sin embargo, no es posible a n descartar totalmente la participaci n tanto de Kotelchuk y de Fumeo en la producci n de los hechos por los cuales fueran imputados.

Por otra parte, tambi n se puso en conocimiento de los encartados aquellas discrepancias que surgieron en la investigaci n en torno al fajado del sector de guarda de la firma





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Coto CICSA. En efecto, de las constancias de autos, se desprende que los inspectores resultan contestes en afirmar que colocaron más de una faja de seguridad en la puerta del S.D.G. clausurado, sin embargo, cuando se concretó el traslado del material incautado, sólo se advirtió la presencia tan sólo de una.

Respecto de éste último tópico, surge a fs. 131/131vta. copia del Acta de Inspección N° 0696/2016 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados del día 8 de septiembre de 2016 suscripta por Juan Diego Kotelchuk, José Salvador Saglimbeni y Ricardo Bonomini, donde se dejó constancia que los nombrados se hicieron presentes en el lugar a efectos de realizar una inspección al usuario Coto CICSA, procediéndose al retiro del acceso al Sector de Guarda de *la faja* de clausura colocada oportunamente por personal de la ANMaC.

Lo descripto, se constata a través de los dichos del Jefe del Departamento de Inspecciones de la zona Metropolitana de la ANMaC (José Salvador Saglimbeni) en su declaración testimonial de fs. 229/233 y quien consultado específicamente respecto del tema, afirmó que el lugar se encontraba franjado por *una sola faja* de clausura colocada de manera horizontal en la puerta de acceso al lugar, abarcando de un extremo de la puerta hacia el marco de ésta, la que no presentaba irregularidad alguna.

Mientras que, de la copia del Acta de Inspección n° 0671/2016 de la ANMaC obrante a fs. 45/45vta., surge que el día 30 de agosto de 2016 luego de que los inspectores Rodríguez, Zerba y Nellen dieran razón del hallazgo que motivara la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

sustanciación de la presente investigación, dejaron constancia en el acta que hasta tanto se dicte una resolución definitiva se procedía a la Inhabilitación Provisoria de la firma en cuestión en los rubros inscriptos en la Agencia y al Secuestro Preventivo de la totalidad del material controlado, quedando el mismo a resguardo de dicho SDG que posee la empresa, *colocando fajas de seguridad con la leyenda “clausurado” en la puerta, nombrando depositario legal a Alejandro Bonatti y a Flavio Portelli.*

Además, en autos se cuenta con la versión brindada por el Inspector Verificador Claudio Nellen a fs. 238/244vta., donde en ocasión de ser consultado por tales extremos señaló que si bien no recordaba con exactitud cuántas colocaron, era su creencia que dos, más precisamente sostuvo que: *”más de una con seguridad”.*

Por su parte el Inspector Verificador Fernando Rodríguez en torno a dicho punto, sostuvo que con motivo del procedimiento se colocaron cuatro (4) fajas en total en la única puerta de ingreso, *dos* de ellas en la parte superior y *dos* en la parte inferior (cfr. fs. 247/252vta.).

Sucesos éstos, que permiten cuestionar la integridad de la cadena de custodia de aquellos elementos cuyo secuestro y resguardo fue impartido por los funcionarios de la Agencia de Contralor y que finalmente se incautaron.

Al respecto, habrá de recordarse que parte de la imputación dirigida a Kotelchuk, se encuentra vinculada con los testimonios colectados durante la instrucción, que dan cuenta del





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

hallazgo el día 30 de agosto de 2016 en el inmueble de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la pistola ametralladora marca IMI, modelo UZI la cual presentaba un *normal funcionamiento*, no obstante lo cual, tras llevarse a cabo el informe técnico se advirtió que a esta le faltaban piezas. Idéntica situación se planteó con relación al atenuador de sonidos, el cual también contaba al momento de la inspección con todos sus componentes, pero luego, en ocasión de su revisión se observaron faltantes.

En efecto, surgen de las observaciones efectuadas en el Informe Técnico n° 3012/16 respecto de la pistola ametralladora automática marca IMI, modelo UZI PISTOL, calibre 9mm Parabellum número de serie UP 920504 –inventario A56551-, donde se consignó que el material presentaba faltante de componentes tales como el resorte recuperador, la aguja percutora, el resorte de la aguja percutora y la pieza sobre la cual va montada la aguja percutora.

Se hizo mención, a que se procedió al desarme de campaña para observar las modificaciones internas, resultando a simple vista que el arma se encontraba mal ensamblada, con el fiador en una posición incorrecta que imposibilitó al momento de recepcionar el material la correcta verificación del mecanismo de disparo (cfr. fs. 186/210).

Además, con relación al Tubo metálico con apariencia de atenuador de sonidos –inventario A56531- en el Informe Técnico de mención, se consignó que el objeto en





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

cuestión presenta un roscado en su extremo posterior, el mismo concuerda con el roscado de la tuerca del cañón de la pistola marca IMI, Modelo UZI PISTOL. Se hizo referencia, a que existía la posibilidad de que el objeto en cuestión sea un atenuador de sonidos (también conocido como supresor de sonidos o silenciador) del cual se han removido los componentes internos necesarios para cumplir con su función (cfr. fs. 191).

Sin embargo, se desprende del testimonio de Ricardo Dario Bonomini (empleado del ANMaC y quién se hizo presente en la sede de la empresa Coto CICSA con el objeto de retirar el material el día 8 de septiembre de 2016), que durante en la segunda inspección, él controló el armamento para verificar que estuviera descargado, no presentando al momento de la verificación anomalía, dado que se podía correr sin inconvenientes y que al tirar para atrás la corredera la misma funcionaba en forma correcta, accionando el mecanismo dos o tres veces (cfr. fs. 224/228vta.).

Al igual que lo atestiguado en ese punto por el inspector verificador de la ANMaC Claudio Omar Nellen. En efecto, surge del acta obrante a fs. 238/244vta. que revisó la pistola modelo UZI hallada el día 30 de agosto de 2016 para verificar que estuviera descargada.

Agregó el funcionario, que quitó el cargador y verificó que estuviera sin municiones en su interior para después accionar la corredera y chequear que su recámara estuviera vacía. Que a la postre volvió a cerrarla, colocando nuevamente el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

cargador para cerrar la recámara, no notando ningún funcionamiento anormal.

Reconoció Nellen, que constató el mecanismo de disparo, cotejando al momento de la inspección que era “*semi*”, debiendo realizarse pruebas balísticas para comprobar si funcionaba “*full*”. Además, a preguntas negó que el selector tuviera signos de estar inutilizado. Refirió que el arma tenía accionamiento para “*semi*” o “*full*”, sin embargo, para comprobar si ambos mecanismos funcionaban debía probarse el disparo del arma.

Por último, el Inspector Verificador Nellen afirmó que también revisó el atenuador de sonidos hallado en las instalaciones de la firma Coto CICSA, el cual en la oportunidad se encontraba completo.

Tal circunstancia, se corrobora a través del testimonio brindado por el Inspector Verificador Fernando Rodríguez a fs. 247/252vta. y quien afirmó que fue Nellen quien chequeó el arma de fuego tipo pistola marca UZI. Describió que ésta estaba descargada, pero, al realizar la maniobra cayeron de su interior dos vainas. Sostuvo el empleado de la ANMaC, que Nellen también verificó que el mecanismo de disparo funcionaba y que estaba en condiciones.

Lo expuesto, se condice además con la copia del Informe Técnico del Departamento de Verificación y Técnica del Ministerio de Defensa –RENAR- de fecha 6 de noviembre de 2001 labrado por el Especialista en Armas Federico Graziano, quien tras efectuar una evaluación del material comprendido en





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

la solicitud efectuada por Germán Coto, concluyó que el sistema de disparo original era de tipo automático (pistola ametralladora) y había sido modificado para tiro semiautomático exclusivamente.

Consideró el especialista que, al ser de tipo semiautomático, calibre mayor al 22LR, cargador removible y derivada de un modelo de uso militar, se encontraba comprendida en el Decreto 64/95. (cfr. fs. 411).

En ese sentido, a las controversias surgidas respecto del armamento mencionado en los párrafos que preceden, siembra un manto de dudas en torno a la integridad de la cadena de custodia de los elementos secuestrados y que le fue cuestionada a Kotelchuk al momento de prestar declaración indagatoria.

Lo hasta aquí descripto, torna conducente el disponer la producción de medidas probatorias con el objeto de constatar o desvirtuar la participación de los funcionarios en los hechos que le fueran enrostrados.

En tal sentido, habrá de obtenerse el testimonio de Fernando Albani y de Fernando Kotoulek, técnico y titular del Departamento Técnico de Materiales Controlados – Renar respectivamente, quienes suscribieron el Informe Técnico n° 3012/16 correspondiente al legajo n° 4-9410735 – DAJ n° 1189/16 para obtener mayores precisiones respecto del estado del armamento analizado.

Asimismo, habrá de citarse a prestar declaración testimonial a Claudio Nellen, Fernando Rodríguez, Rubén Zerba, Marcelo Persano, Daniel Hernández, Hernán Premoli, José





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Salvador Saglimbeni y Ricardo Bonomini a efectos de obtener mayores precisiones respecto de los procedimientos realizados en la sede de la empresa Coto CICSA y el traslado del material secuestrado.

Además, de las actas de inspección del Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo A3 nro. 0670/2016 -cuyas copias obran en el presente a fs. 44/44vta.-, surge que de la verificación del Sector de Guarda de Materiales Controlados de la firma “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” al momento de ser inspeccionado contaba con personal de vigilancia permanente, sistemas de alarma y sistema de monitoreo por cámaras. Razón por la que habrá de librarse la pertinente orden de presentación dirigida al mencionado establecimiento comercial, a efectos de que su responsable legal o quien la represente, en el mismo momento de su diligenciamiento se aporte todos los asientos y/o libros de registro de entradas y salidas de personas del Sector de Guarda de Materiales Controlados en el período comprendido entre el 30 de agosto y el 9 de septiembre de 2016, como así también el listado de los empleados asignados a la vigilancia del lugar con sus correspondientes datos personales y las video filmaciones que registren el sistema de monitoreo de cámaras del lugar en el período consignado.

Asimismo, el responsable legal o quien la represente de la firma “*Coto CICSA*”, en el mismo momento del diligenciamiento de la orden de presentación que por medio del presente se dispondrá, deberá aportar los legajos personales





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

originales de Sebastián Bonatti (legajo n° 43160), como así también de Flavio Portelli y del Dr. Juan Pablo Vázquez Avila.

Motivo por el cual, cabe diferirse la adopción de un temperamento procesal definitivo en orden a los encartados, como así también la producción de las medidas probatorias ordenadas en los párrafos que precede, todo lo cual permitiría constatar, o en su defecto desvirtuar, los extremos argüidos oportunamente tanto por Kotelchuk como por Fumeo.

4.c.- Respecto de la situación procesal de Alfredo Coto, Germán Alfredo Coto y de Cristian Javier Oscar González.

Que, llegado el momento de expedirse el Tribunal, habrá de adelantarse que en autos se cuentan con los elementos de convicción suficientes para acreditar *prima facie* la materialidad de los sucesos investigados y la responsabilidad criminal que en ellos les cupo a Alfredo Coto, Germán Alfredo Coto y a Cristian Javier Oscar González con el alcance que para esta etapa del proceso establece el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

El temperamento adoptado, se encuentra motivado en el hecho de haberse constatado a través del plexo probatorio colectado, el hallazgo en la sede de la empresa Coto CICSA (sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A.) el día 30 de agosto de 2016 de distinto material consistente en doscientas veintisiete (227) granadas, cuarenta y un (41) proyectiles de gases MM RIOT CS SMOCK, veintinueve (29) armas de las cuales veintisiete (27) ellas de fuego y dos (2) de lanzamiento, tres mil ochocientos ochenta y seis (3886) municiones, catorce (14)





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

chalecos antibala, veintidós (22) cascos tácticos sin número visible, un (1) silenciador y nueve (9) escudos antitumultos. Asimismo, no se asentó en el acta la existencia de “*spray de pimienta*” marca Cóndor GL-108/OC, no obstante, surgían fotografías de la existencia en el lugar de dicho material.

Que respecto de 27 armas de fuego, se corroboró que ocho de ellas se encontraban sin credencial de tenencia, mientras que otras ocho estaban registradas a nombre de la firma “*Segurcity S.R.L.*” con pedido de secuestro. Además, en el acta 0671/16 se consignó que parte del material señalado era “*aparentemente de la Policía Federal Argentina Guardia de Infantería*”, sin precisarse cual.

Además, surge de la investigación que 25 armas de fuego (que pese a estar inscriptas bajo la titularidad de COTO), no fueron halladas en el lugar de guarda inspeccionado.

Que la materialidad del hecho, se encuentra corroborada a través del acta de inspección n° 0671/2016 labrada con fecha 30 de agosto de 2016 por los Inspectores Claudio Nellen, Fernando Rodríguez y Rubén Zerba en la sede de la firma “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” cuya copia luce glosada en autos a fs. 45/45vta., de la cual surge que los funcionarios una vez arribados al lugar fueron atendidos por el Gerente de Operaciones –Sr. Sebastián Bonatti- y el Auditor de Operaciones –Sr. Flavio Portelli-.

Se desprende, que los funcionarios fueron conducidos al lugar de guarda donde el Sr. Bonatti manifestó que se encontraba el armamento perteneciente a la empresa y, en





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

cuyo interior, fue habido material controlado el cual se dejó plasmado en el inventario de armas que se adjuntó.

Además, en el acta de inspección se consignó que se advertía la existencia de material en apariencia perteneciente a la Policía Federal Argentina –Guardia de Infantería-, consistente en: a) 22 cascos tácticos sin numeración visible, b) 9 escudos antitumulto sin número de serie visible, c) 4 cuñetes conteniendo 24 granadas antitumulto de mano cada uno marca CM RIOT CONTROL CS, d) 5 cajas de cartón conteniendo 25 unidades de granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS y 5 granadas antitumulto marca NO. 4 CS, e) 1 granada de mano gas de hostigamiento candela marca Fray Luis Beltrán, f) 41 unidades de proyectil gases 3231 marca CTS MM RIOT CS SMOCK, g) 2 escopetas lanza proyectiles de gas antitumulto marca FM con sus numeraciones limadas.

Se dejó constancia de la existencia de 5 (cinco) armas de fuego sin sus correspondientes credenciales de tenencia y 8 (ocho) armas de fuego a nombre de la firma “*Segurcity S.R.L.*” Legajo 9760554, 1 (un) revólver doble acción calibre 38 plg número de serie 2736, credencial de tenencia n° 0042573 sin marca a nombre del Sr. Alfredo Coto (Legajo 1-4584517) y 1 (una) pistola calibre 9mm, marca UZI, n° de serie 920504, credencial de tenencia 2355206 a nombre de Germán Alfredo Coto (legajo 3-21954287). Se verificaron 3886 unidades de municiones de diversos calibres y marcas las cuales fueron detalladas en el inventario de municiones que se adjuntó, como





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

así también el hallazgo de un atenuador de ruidos con características similares a un silenciador.

Asimismo, en el acta se dejó plasmada la consulta efectuada al Banco Informatizado de datos del ANMaC, donde surgía que la firma Coto CICSA (Legajo n° 4-9410735) poseía su inscripción vencida al 1 de diciembre de 2014, motivo por el cual se procedió a la inhabilitación provisoria de la empresa en los rubros inscriptos en el organismo de contralor y al secuestro provisorio de la totalidad del material controlado, hasta tanto se dicte una resolución administrativa definitiva.

Por último, se asentó en el acta de inspección que los efectos quedaban a resguardo en el SDG que poseía la empresa, colocándose fajas de seguridad con la leyenda “*clausurado*” en la puerta, nombrado depositario legal a los señores Sebastián Bonatti y Flavio Portelli.

Que en autos, se encuentra agregada como Anexo I el Inventario de Armas correspondiente al Acta de Inspección N° 0671/2016 donde se individualizaron la totalidad de los efectos que fueron encontrados en el lugar, siendo suscriptas la totalidad de las actuaciones tanto por los funcionarios del ANMaC como así también por los representantes de la firma comercial (cfr. fs. 46/50).

Por otra parte, el tipo y cantidad de material hallado se confirma con las vistas fotográficas obtenidas del armamento, munición y explosivos hallados en la sede de la firma Coto CICSA, que lucen glosadas a fs. 51/64 del expediente.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Como así también por el Acta de Inspección n° 0696/2016, confeccionada el día 8 de septiembre de 2016 labrada con motivo del retiro para su traslado al BANMaC de la totalidad del material controlado y cuya descripción se efectuó en los inventarios de Armas y Munición adjuntados (cfr. fs. 131/131vta.).

Se dejó constancia, que el personal de la División Investigaciones del Departamento de Brigadas de Explosivos de la Superintendencia Federal de Bomberos de la P.F.A. procedió al retiro y traslado a instalaciones de su jurisdicción del material explosivo según inventario detallado en Acta de Retiro rubricada por el Subinspector Sebastián Salatino (cfr. fs. 133/141 y 143).

Sucesos que, por otra parte, se encuentran refrendados en el Acta de Ingreso n° 01229/2016 confeccionada el día 9 de septiembre de 2016 en el Banco Nacional de Materiales Controlados (BANMaC) y en donde se dejó constancia que el Coordinador de Inspecciones Juan Diego Kotelchuk hizo entrega del material controlado descripto a efectos de su depósito provisorio (cfr. fs. 144/146).

En ese sentido, a fs. 178/180 se agregó al expediente la nota remitida por el Jefe de la División Investigaciones del Departamento Brigada de Explosivos de la P.F.A. que da cuenta de la solicitud de cooperación efectuada por las autoridades de la Coordinación de Inspecciones del ANMaC, como así también del retiro del material explosivo por parte de la fuerza policial de las instalaciones de la firma COTO CICSA, sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A..

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, se cuenta en la investigación con copia del Informe Técnico N° 3012/16 elaborado por personal de la Departamento Técnico de la Agencia Nacional de Materiales Controlados respecto de tipo y descripción del armamento hallado en las instalaciones de la firma Coto CICSA el día 30 de agosto de 2016.

A través del mismo, se determinó que el revólver de doble acción marca “*Orbea Hermanos*” calibre .38 PLG Smith & Wesson Special, numeración visible 2736 (inventario A56550) que en la base de la empuñadura, sector donde se encuentra la numeración visible y donde suelen encontrarse los números de serie de las armas de esta marca, se observan signos de remoción de material producto de un proceso de desbastado artesanal.

Además, se hizo referencia a que los marcajes correspondientes a la numeración visible no se corresponden con los originales de fábrica conocidos en lo que respecta a la orientación y al tipo de cuño utilizados, aparentando haber sido acuñados artesanalmente. Se advirtió que, en el lateral derecho de la empuñadura, sector oculto de la cacha y en la parte inferior del cañón a la altura de la varilla extractora, se observaba la numeración “948” correspondiente al código interno o número de pieza utilizado por el fabricante en los procesos de producción, clasificándose el material legalmente como “*arma de uso civil condicional*”.

Los técnicos del ANMaC, con relación a la pistola ametralladora automática marca IMI, modelo UZI PISTOL, calibre 9mm Parabellum, número de serie UP920504 (inventario





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

A56551) determinaron que no se observaban signos evidentes de adulteración alguna de los marcajes originales del arma en cuestión.

Sin embargo, ésta presentaba faltante de componentes tales como el resorte recuperador, la aguja percutora, el resorte de la aguja percutora y la pieza sobre la cual va montada la aguja percutora.

Además, se hizo referencia a que en condiciones originales de fábrica se trata de una pistola semiautomática. Sin embargo, presentaba modificaciones en su empuñadura, en el mecanismo de disparo y en el block de cierre. Se precisó que fue removido material del interior de la empuñadura y se efectuó un corte para permitir el avance del selector de disparo, posición que fue señalizada incluso con una muesca. Además, se modificó el block de cierre añadiendo material en el área aledaña al espaldón para imitar el block de cierre de la Micro UZI, pistola ametralladora original de fábrica y presentaba adosada una culata de fabricación artesanal no original de fábrica, la que se encontraba fijada al armazón mediante perforaciones artesanales en el mismo.

Se describió, que se procedió al desarme de campaña para observar las modificaciones internas, siendo advertido a simple vista que el arma se encontraba mal ensamblada, con el fiador en una posición incorrecta que imposibilitó al momento de recepcionar el material la correcta verificación del mecanismo de disparo.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Finalmente, los técnicos clasificaron legalmente el armamento como “*arma de uso exclusivo de las instituciones armadas*”.

Que, en orden al tubo metálico con apariencia de atenuador de sonidos (inventario A56531) surge del informe técnico que el material se recibió sin estar adosado a ningún arma, presentando un roscado en su extremo posterior, que concuerda con el roscado de la tuerca del cañón de la pistola marca IMI, modelo UZI PISTOL, antes descripta.

Se desprende del informe, que existía la posibilidad de que el objeto en cuestión sea un atenuador de sonidos (también conocido como supresor de sonidos o silenciador) del cual se han removido los componentes internos necesarios para cumplir con su función, clasificándose dicho atenuador legalmente como “*dispositivos de uso prohibido*”.

Que, en el punto 4) del informe los técnicos aludieron a la evaluación practicada respecto del lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 número de serie eliminado (inventario A56456), en la que determinaron que tanto en la zona donde se asienta el cañón en el cajón de mecanismos como en la parte inferior de la pieza que cubre el cañón, a la altura de la recámara, sectores donde deberían encontrarse los marcajes correspondientes al número de serie original de fábrica, se observan signos evidentes de remoción de material producto de un proceso de taladrado artesanal. Finalmente, se clasificó legalmente el artefacto como “*arma de uso exclusivo de las instituciones armadas*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Mientras que en orden al lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 número de serie eliminado (inventario A56699), el informe técnico arrojó idénticas conclusiones respecto de la remoción del número de serie original de fábrica producto de un proceso de taladrado original, observándose la carencia de culata y de la empuñadura.

Que, con relación a los cascos y escudos plásticos recibidos se señaló que los mismos no contaban con ningún tipo de protección balística. Mientras que, el material controlado secuestrado no presentaba cuños, códigos o inscripciones que señalen que hayan pertenecido a la Policía Federal Argentina o a otra institución.

Se aclaró, que no podía determinarse si los lanzagases hayan poseído número de dotación debido a la remoción del material que presentan en el área donde, en caso de poseer, debería encontrarse el mismo.

Finalmente, se informó que los escudos plásticos secuestrados presentaban la leyenda “Policía”, la cual estaba oculta bajo una tira plástica adhesiva de color negro que cubría la superficie del mismo, suceso que fue evidenciado a través de la vista fotográfica de fs. 194

Asimismo, luce glosada a fs. 196/197 copia del memorando n° 1001/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 labrado por la Coordinación de Pólvoras, Explosivos y Afines del ANMaC con motivo de la solicitud de información técnica con relación al material retirado de las instalaciones de la empresa Coto CICSA a saber:





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- a) granada anti tumulto de mano, origen EEUU, marca CM RIOT CONTROL CS, Fabricante: Defense Technology, granada de mano de descarga continua para control de disturbios cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones- no existiendo antecedentes registrales de ese producto en la base de datos del ANMaC.
- b) granada antitumulto, origen EEUU, marca NO. 4 CS, Fabricante: Defense Technology, granada de mano de descarga continua cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones- no existiendo antecedentes registrales de ese producto en la base de datos del ANMaC.
- c) granada de mano de gas de hostigamiento, origen Argentina, marca FM, Fabricante: Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, granada de mano gas de hostigamiento candela, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones-. Se hizo mención a que si bien existen registros de productos similares pertenecientes a la DGFM, no existían





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

antecedentes registrales de ese producto en la base de datos del ANMaC.

d) proyectil 3232, origen EEUU, marca CTS, Fabricante Combined Systems Inc, cartucho para control de disturbios calibre 37/38,1 mm de largo alcance, fumígeno, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones-. Se dejó constancia que ese producto se encontraba registrado bajo el n° de Registro Provisorio B6-5962-01 a nombre de la Prefectura Naval Argentina, ingresando por única vez en el año 2010 por parte de la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” –legajo 980002784- por solicitud de la Prefectura Naval Argentina. _

El memorando, concluye haciendo alusión a que la importación del material de este tipo, destinado exclusivo para “*uso de la fuerza pública*”, sólo pueden realizarla intermediarios bajo solicitud de la fuerza en cuestión. Además, el material debe estar registrado para la fuerza que lo solicite y los usuarios importadores sólo pueden actuar como intermediarios, no pudiendo almacenar, comercial y/o utilizar el mismo por su cuenta, existiendo sólo 2 usuarios habilitados a tal fin, uno de ellos la “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” – legajo 980002784- y el otro, la empresa “*Trompia S.R.L.*” – legajo 980002899-.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que en virtud de los elementos hallados en la sede de la firma “Coto CICSA”, en el marco del expediente administrativo n° 4-9410735-DAJ n° 1189/16 se dictó la Resolución ANMaC n° 282/16 a través de la cual se dispuso la formación de un sumario administrativo y la formulación de cargos respecto de la firma por haberse acreditado *prima facie* la infracción a los artículos 4 inc 1° y 3°, 9, 10, 13, 14, 15, 54, 62, 64, 124, 129 y 145 del Anexo I al Decreto 395/75, arts. 3, 9 y 34 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429, a los arts. 2, 4, 15 y cctes. del Decreto n° 302/83, al Decreto 64/95 y a la Disposición Renar n° 140/09.

De la mencionada resolución, surge que fue constatado el hallazgo de: a) material perteneciente a “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.” (legajo 4-9410735) que no se encontraba acompañado de su correspondiente credencial de tenencia, b) la tenencia por parte de la firma de material perteneciente a otros usuarios, c) material que –al momento de la inspección- se encontraba sin credencial de tenencia a nombre de terceros, no obstante que poseían registro ante el organismo de control, d) material sin origen registral lícito, e) armas de fuego de uso exclusivo de instituciones militares, f) explosivos de uso exclusivo de la fuerza pública y g) material de uso prohibido (cfr. fs. 198/209).

Además, la materialidad de los hechos también se encuentra sustentada en las conclusiones del informe confeccionado por la División Investigaciones del Departamento Brigada de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

P.F.A. agregado en autos a fs. 213/219 con motivo de las tareas encomendadas con relación al material explosivo retirado de las instalaciones de la firma “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” y del cual se desprende que dentro de cada uno de los cuatro (4) cuñetes inspeccionados fueron halladas 24 granadas antitumulto de mano, marca Defense Technology, modelo RIOT CONTROL CS.

Como así también, por los testimonios colectados durante la instrucción de los inspectores verificadores Nellen, Rodríguez y Zerba que participaron el día 30 de agosto de 2016 de la inspección en la sede de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*”, quienes brindaron pormenores del hallazgo de distinto armamento, material y explosivos en el lugar, de las tareas realizadas y que culminaron con la inhabilitación provisoria y el secuestro preventivo de la totalidad del material controlado (cfr. fs. 238/244vta, 247/252vta. y 255/257vta).

En ese sentido, la cantidad y tenor de las armas, municiones y explosivos encontrados en la sede de la empresa Coto sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. se encuentra refrendada por los dichos de Ricardo Bonomini (cfr. fs. 224/228vta.) y José Salvador Saglimbeni (cfr. fs. 229/233) quienes junto a Juan Diego Kotelchuk fueron los encargados de proceder al retiro de los elementos secuestrados el día 8 de septiembre de 2016.

En otro orden, a fs. 267/284 lucen glosadas las vistas fotográficas obtenidas por Claudio Nellen a través de su teléfono





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

celular de los elementos hallados durante la inspección a la firma Coto CICSA y que fueron enviadas a Matías Perello, quien posteriormente las remitió vía correo electrónico a la casilla de correos de la Coordinación de Inspecciones del ANMaC.

Asimismo, a través de la copia del memorando n° 1109/2016 las autoridades de la Coordinación de Pólvoras, Explosivos y Afines –departamento de importación/exportación– informó que la firma “*Soc. Int. de Representaciones S.A.*” había realizado importaciones por solicitud de la Prefectura Naval Argentina del material: a) Registro B6-7012-01, Cartucho Calibre 40mm (CS) Largo Alcance, autorizado en fecha 27/02/2007 por un total de 2300 unidades, solicitud de verificación el 22/11/2007 y autorizado el 23/11/2010 por un total de 378 unidades, solicitud de verificación el 10/12/2016 y b) Registro B6-5962-01, Cartucho Libre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance, autorizado el 23/11/2010 por un total de 499 unidades, solicitud de verificación el 10/12/2016 (cfr. fs. 299/300).

Por otra parte, a fs. 563/580 y 589/598 se agregó el informe técnico n° 01/2017 (Letra ARMO, EO.9) aportado por la Dirección de Material de la Prefectura Naval Argentina, a través del cual se hizo saber el destino dado a las 499 unidades de cartucho calibre 37/38,1 mm marca CS Largo Alcance, importados por la empresa según Registro ANMac B6-5962-01.

Del mismo, se desprende que por Licitación Pública N° 127/2009 – Orden de Compra N° 184/2010 se recibieron mediante Acta n° 41/2010 un total de cuatrocientos noventa y nueve cartuchos de gas lacrimógeno calibre 37/38,1 mm marca





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

CTS-CS, en las cantidades y características establecidas en la Orden de Compra.

Surge además, que concluidas las operaciones de importación requeridas por la Agencia Nacional de Materiales Controlados y las tareas administrativas para la recepción definitiva, la munición en cuestión fue asignada y distribuida. Así las cosas, se consignó que los 499 cartuchos de gas lacrimógeno CS calibre 37/38,1 mm tuvieron como destino la Reserva Operativa División Armas y Explosivos, siendo entregados con fecha 15 de junio de 2015 a la Agrupación Albatros para instrucción por vencimiento.

Suceso que fue corroborado con la información aportada por la empresa “*SIR Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*”, cuyos responsables afirmaron que la firma se encuentra habilitada para la importación de materiales exclusivos de las Fuerzas Armadas, pero los usuarios finales a los que se les autorizó la importación deben retirar los elementos de la Aduana. Agregaron, que en orden a la entrega de los 499 cartuchos 37/38,1mm Marca CS de largo alcance, la misma se concretó en una sola oportunidad el día 28 de diciembre de 2010, correspondiendo a la Orden de Compra de la Prefectura Naval Argentina n° 184 del 22/06/2010, autorizada su importación por el Renar el 23/11/2010. Se consignó que el Despacho Aduanero a plaza se efectuó el 28/12/2010 y en esa misma fecha lo retiró la Prefectura Naval Argentina en Ezeiza, aportando la documentación pertinente (cfr. fs. 605/628).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que a fs. 582 luce glosado en autos la Nota CAJ n° 000659 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ANMaC en donde se informa que consultado el Banco Nacional Informatizado de Datos, surge que la inhabilitación de la firma “*Segurcity S.R.L.*” dispuesta el 14 de diciembre de 2007 se encontraba vigente, como así también el pedido de secuestro que pesaba sobre las escopetas de repetición marca Norinco, serie n° 0006223, n° 0006225, n°0006226, n°0006227, n°0006228, n°0006233 y n° 0006237.

Asimismo, a fs. 709 se incorporó a la investigación la nota n°S02:0011375/17 CUDAP Inf. AGAL, AR-J n°01/17 por medio de la cual el Prefecto Mayor Daniel Mario Gómez (Jefe de la Agrupación Albatros) informó que los 499 cartuchos recibidos mediante recibo de la “*División Armas y Explosivos*” con fecha 19 de junio de 2015, fueron destinados para uso pura y exclusivamente didáctico en los diferentes cursos que se dictan en esa Agrupación a cargo del Centro Entrenamiento Profesional Policial, ya que el material se encontraba “*vencido*”.

Agregó el funcionario, que el material mencionado no era cargado en la planilla de movimiento mensual de consumo de munición ya que este no fue provisto como material para Acopio como tampoco para Adiestramiento.

Concluyó que la Agrupación desempeña funciones como prevención y lucha contra el Narcotráfico, grupos de control Antidisturbios, operativo escudo norte y operativo seguridad ciudadana en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, como así también en la Provincia de Santa Fe.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Como así también, que constatados los registros y libros se verificó que en el período comprendido entre los años 2010 al 2016 no existió ninguna tarea operativa relacionada con la firma “Coto” como así también apoyo a otra fuerza.

Lo expuesto, se corrobora con la documentación aportada a fs. 1006/1009 por el titular de la Dirección de Administración Financiera de la Prefectura Naval Argentina, entre la cual surge el recibo de entrega de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos mediante Orden de Compra n°184/2010 por parte de la División Armas Cortas y Munición (dependiente de la Dirección del Material) a la Agrupación Albatros de fecha 19 de junio de 2015.

En otro orden, a fs. 712/728 obra copia de la Disposición ANMaC n° 103 de fecha 27 de marzo de 2017 por medio de la cual se aplicó una multa del \$600.000 al usuario colectivo Coto CICSA Legajo n° 4-9410735 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 inciso 3° de la Ley 20.429. Asimismo, se le aplicó multa de \$16.000 al Sr. Alfredo Coto y de \$20.000 al Sr. Germán Alfredo Coto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 inciso 2° de la Ley 20.429, ordenándose el decomiso del revolver doble acción marca Orbea Hermanos, numeración visible 2736, como así también de dos lanzagases tiro a tiro, marca FM calibre 38,1mm con numeración erradica, una pistola marca IMI, modelo UZI Pistol, calibre 9mm Parabellum, 49 granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS, 5 granadas antitumulto marca NO 4 CS, 1 granada de mano de gas





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de hostigamiento marca FM y 41 unidades de proyectiles 3231 marca CTS.

Además, se cuenta en autos con el resultado de la orden de presentación encomendada a las autoridades de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en la cual el personal de la firma “*Coto CICSA*” hizo entrega de: **1)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z023986, **2)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031458, **3)** pistola semiautomática marca Glock nro. LXG200, **4)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031428, **5)** pistola semiautomática marca Heckler & Koch nro. 26029935, **6)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031449, **7)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031464, **8)** pistola semiautomática marca Glock nro. FMX976, **9)** pistola semiautomática marca Browning nro. 01044, **10)** pistola semiautomática Glock nro. FMX974, **11)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031472, **12)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031452, **13)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031473, **14)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031457 y **15)** escopeta de repetición marca Benelli nro. Z031459. Asimismo, se recibieron distintas credenciales del Registro Nacional de Armas (cfr. fs. 972/985).

Mientras que, a fs. 998/1000 se agregó la presentación por medio de la cual el representante de la firma “*Coto CICSA*” informó a la ANMaC que una parte del material





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

controlado que no fue hallado en oportunidad de su inspección **había sido extraviado, conforme lo acreditaba la denuncia efectuada ante la Comisaría 29ª de la P.F.A. de fecha 9 de mayo de 2017** y cuya copia fue adjuntada.

Que, a fs. 1129/1140 se agregaron las actuaciones labradas con motivo de la orden de presentación librada en la causa, dirigida a la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina y que fuera encomendada a personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina, en la que se procuró el secuestro de 4 recibos originales de Sala de Armas, 6 Libros de Guardia (n°02/2015, n°6/2015, n°07/2015, n°3/2016, n° 4/2016 y n° 8/2016), una planilla de nómina de personal y una fotocopia certificada de la planilla de la División Armas y Explosivos – Sección Departamentos de Mantenimientos de armas- sección Armas de Infantería y Material de Campaña de fecha 19 de junio de 2015.

Siendo glosada a fs. 1271/1278, la Pericia Química n° 88.039 labrada por la División Análisis Instrumental – Departamento Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, labrada con motivo del análisis químico encomendado respecto de la muestra 1 (tubo metálico de color negro con la inscripción impresa “*Condor – Tecnologías no letales – spray de pimienta – ingrediente activo: capsaicina natural- GL-108/OC MAX- peso neto/volume:420G/400ml*” Lote: *BGM-K-fab:nov 2011- val:nov-2016-TBU11*) y muestra 2 (tubo metálico color negro con la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

inscripción impresa “*Condor – Tecnologías no letales – spray de pimienta – ingrediente activo: capsaicina natural- GL-108/OC MAX- peso neto/volume:420G/400ml*” Lote: *BGM-K-fab:nov 2011- val:nov-2016-TBU11*) y de la cual se concluyó que ambas muestras contienen como principio activo vanillilamida de ácido pelargónico (pava – nonivamida), sustancia que se encuentra contemplada dentro del Anexo I de la Disposición n° 4990/2012 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Surge en el punto c) de las conclusiones que los aerosoles defensivos de base orgánica se encuentran contemplados dentro de la disposición n° 044/00 de la ANMaC (ex Renar).

Además, a fs. 1283/1295 se incorporó al expediente la pericia metalográfica N° 88.150 realizada en la División Huellas y Rastros de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, con motivo de los estudios de revenido químico dispuestos con relación a las armas de fuego cuya numeración se encontraban modificadas y/o alteradas.

Allí se sostuvo que, sobre la base de los estudios realizados, las valoraciones técnicas correspondientes y a las evidencias que se desprenden de la documentación gráfica adjunta, tanto de los peritos oficiales como de los peritos de parte, concluyeron que de la aplicación del revenido químico mediante ácidos, sobre los lanza gases marca “*FM*” calibre 38,1 identificadas por el ANMaC con las siguientes numeraciones “*A56546*” y “*A56699*”, surgía que no se logra establecer las





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

numeraciones de serie de ambas armas, como consecuencia de las intensas maniobras de adulteración que presentan las mismas.

Mientras que, a fs. 1311/1452 se agregó a la investigación la pericia balística N°87.574 del Departamento Criminalística – División Balística- de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina.

De la misma, surge la tabla I de prueba y funcionamiento del armamento recepcionado de la que se desprende:

Tipo de arma	Hisopado	Aptitud y funcionamiento	Observación
Escopeta Benelli Z023986	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031428	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031449	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031452	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031457	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031458	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031459	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031464	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031472	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031473	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Pistola Glock FMX976	Si	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática, aguja lanzada, de simple acción	

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Pistola HK n°26-029935	si	Apta y de funcionamiento anormal Semiautomática, de simple y doble acción	Se realizó la carga de forma manual para efectuar el disparo
Pistola Browning n° 01044	Si	No es apta para producir disparo Semiautomática, simple acción	No posee cargador
Pistola Glock LXG 200	Si	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática, aguja lanzada, de simple acción	
Pistola Glock FMX 974	Si	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática, aguja lanzada, de simple acción	
Escopeta Norico 0006223	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006233	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006227	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006237	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006226	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006228	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006225	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Norico 0006224	NO	No es apta para producir disparo	No posee mecanismo de disparo
Escopeta Benelli Z031470	Si	Apta y de funcionamiento normal	

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Escopeta Benelli Z023968	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031438	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031455	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031425	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z023983	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031424	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Escopeta Benelli Z031465	Si	Apta y de funcionamiento normal	Desgaste de la uña extractora
Escopeta Benelli Z031460	Si	Apta y de funcionamiento normal	
Carabina Mahely 15111	NO	NO es apta para producir disparo	No posee cerrojo interno, ni percutor
Escopeta Benelli M367821	NO	NO es apta para producir disparo	No posee percutor
Escopeta Batan 11883	NO	No es apta para producir disparo	Faltante de seguro de la cola del disparador y bastago de percutor
Pistola Glock GCL 195	SI	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática, aguja lanzada, de simple acción	
Revolver Rubi extra 38 special 39964	SI	No es apto para producir disparo A repetición de simple y doble acción	Carece de fuerza el muelle real
Pistola Glock BEW762	SI	NO es apta para producir disparo Semiautomática, aguja lanzada de simple acción	No posee aguja ni percutor

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Revolver 38 Special identificación eliminada y renumerada 2736	SI	Apto y de funcionamiento normal A repetición de simple y doble acción	
Pistola IMI UZI Pistol UP920504	SI	NO es apta para producir disparo.Semiautomática, simple y doble acción	Ausencia del cerrojo, del eje, resorte y aguja percutora
Pistola Walther 017815	SI	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática, de simple y doble acción	
Pistola Beretta G90762Z	SI	Apta y de funcionamiento normal Semiautomática de simple y doble acción	

Se desprende además los estudios efectuados respecto de los cartuchos incautados, los cuales fueron asentados en la Tabla II del peritaje aludido y del que se advierte que la totalidad de los mismos resultaron “*aptos para su fin específico*”, a excepción de los cartuchos calibre .223 que no ensayados por no contarse con armas correspondientes a ese calibre.

En el informe, se consignó que al realizar la prueba de aptitud y funcionamiento de los cartuchos calibre .40 pertenecientes al inventario “A56685” de los 181 cartuchos de recarga, fueron elegidos 10 al azar, siendo disparados sólo 2 marca “CBC”. Surge que el primero de ellos fue accionado sin inconvenientes, pero al efectuar el segundo disparo, el cartucho no fue correctamente alimentado, realizando el disparo pero provocando una rotura de la vaina a la altura de la base de la misma, consecuentemente no se lograron realizar disparos con los restantes cartucho de ese calibre, analizando el motivo de la

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

falla se comprobó que debido a la deformación en el cuerpo de las vainas y la morfología de la punta de los cartuchos no permite la correcta alimentación quedando retenidos en la rampa de alimentación de la recámara del arma y no permitiendo efectuar el disparo.

En el punto “*D Protección Balística*” del informe pericial, se da cuenta del análisis efectuado respecto de los chalecos antibalas y las placas balísticas, siendo volcados los resultados de la inspección ocular en la Tabla III y Tabla IV en las que se consignó que no se observaban signos de adulteración o modificación en ninguno de los elementos inspeccionados.

En otro orden, la Tabla V da cuenta de la inspección ocular efectuada por los peritos oficiales y de parte intervinientes de los escudos antidisturbios y cascos de protección remitidos para su estudio, a los efectos de establecer si poseían marcas, numeración, como así también si era posible determinar si muestran signos de haber sido modificados y/o alterados en virtud de procedimientos abrasivos, perforaciones y/o de cualquier otra índole.

Así las cosas, en la tabla de referencia se especificó que la totalidad de los escudos antidisturbios estaban confeccionados con un material acrílico con espesor de 0.6 mm y 81cm de alto y 50cm de ancho, sin marcas ni numeración visible. En todos los casos, se observó la leyenda “*Policía*” en su parte frontal media, la que se encontraba recubierta con cinta plástica de color negro (cfr. fs. 1366).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Mientras que la Tabla VI describe la inspección ocular de los cascos recibidos para estudio, los cuales se determinó que en todos los casos estaban compuestos por material plástico de color azul, sin marca ni numeración visible y no presentaban signos de haber sido adulterados y/o modificados.

El punto “E” del estudio pericial refiere de aquellos elementos peritados por parte del personal de Unidad de Desactivación de Explosivos de la Gendarmería Nacional Argentina.

Allí, se advierte que se considera agresivo químico a toda sustancia que, diluida en el aire en determinadas concentraciones, produce efectos irritantes, sofocantes, lascivos o letales, los cuales se pueden clasificar por su “*acción fisiológica*”, por el “*tiempo en que tardan en comenzar su acción*” y por la “*duración de su acción*”.

Como así también, que los cartuchos utilizados con agresivos contra disturbios, se identifican con un color diferente según el agresivo químico que posea, identificándose con el color azul el agente ORTOCLOROBENZOLMALONONITRILE que, utilizado como agresivo, produce sofocación e irritación severa en el cuerpo humano, conocido como “*lacrimógeno irritante*” y se lo identifica con la sigla “CS”.

Se hizo referencia, a que una vez expuestos los fundamentos en cuanto al funcionamiento de los distintos tipos de granadas, se procedió a efectuar el examen práctico de los elementos recibidos con el fin de realizar pruebas de aptitud y funcionamiento.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Con relación a la “*Granada de mano de gas de hostigamiento FMK-5, modelo 2*” se advirtió que la misma resulta ser de origen “*industria argentina*”, confeccionada en la Fábrica Militar “*Fray Luis Beltrán*”, visualizándose en un círculo de color rojo las siglas del tipo de agresivo químico identificada con las letras “*CS*”, siendo su vencimiento “*AGO 2005*”, observándose la espoleta con su respectivo seguro de aletas de chaveta y palanca.

Mientras que, la “*Granada de mano de gas de hostigamiento, marca Defense Technology NO.4*” se consignó que el origen es “*U.S.A.*”, fabricada en la firma “*Defense Technology Corporation of America*” siendo las siglas del tipo de agresivo químico identificada con las letras “*CS*” y, a su vez, se visualiza la leyenda “*Multiple Continuous Discharge*” (descarga continua múltiple) y también, se observó la espoleta con su respectivo seguro de aletas de chaveta y palanca.

Que, respecto del “*Cartucho proyectable de gas de hostigamiento 37/38 mm marca Combinated Tactical System (CTS)*” en el informe pericial se hace referencia a que las siglas del agresivo químico identificado con las letras “*CS*”, siendo visualizado el número 3231, refiriendo al modelo de cartucho de la marca “*CTS*”, el calibre 37/38 mm y la leyenda “*Riot CS smoke projectile*” (proyectil de humo CS anti-disturbio) y la inscripción “*RANGE – 150 YD (137 METER)*” (CLASE 150 YD (137 METROS) refiriendo a la distancia de lanzamiento. Se mencionó que la posee la leyenda “*Danger*” (peligro) y pudiendo





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

apreciarse que el origen es de “*Industria U.S.A.*”, sin que se pueda advertir la fecha de fabricación o de vencimiento.

Que, en orden a la “*Granada de mano de gas de hostigamiento marca Defense Technology Federal Laboratories*” surge de la pericia que se trata de una granada de AQ con su respectiva espoleta de palanca y el seguro de aletas chaveta colocado, marca “*Defense Technology Federal Laboratories*”, siendo las siglas de su agresivo químico identificadas con las letras “*CS*”, en donde se observa además la leyenda “*Riot Control*” (control de disturbios). Se determinó que el origen de la granada es “*Industria U.S.A.*” número de pieza 1082 y donde se destaca la descripción que allí se efectuó en punto a que la misma debía ser usada a partir de su año de fabricación 5 años después para su uso en situaciones reales y hasta 6 años después de su fabricación para realizar ejercicios de entrenamiento.

De las tomas de placas radiográficas practicadas respecto de las muestras de las granadas descriptas, se determinó que todas ellas contienen en su interior sus componentes, incluyendo el agresivo químico de diversas formas y contracciones.

Finalmente, en el informe pericial se describieron las pruebas de campo realizadas sobre muestras seleccionadas al azar de los diferentes contenedores (cajas de cartón y cuñetes metálicos) las que fueron sometidas a ensayos para comprobar su funcionamiento. A tal efecto, se utilizó un lanzador marca *Federal 1 ½* (38mm) modelo 203-A con el que se efectuó el lanzamiento de 4 cartuchos proyectables del gas marca





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

“*Combined Tactica Systems*” de origen “*Estados Unidos de America*”, los cuales fueron accionados sin inconvenientes.

Posteriormente, se seleccionaron al azar las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NRO.4*” con agresivo químico tipo “CS” descarga múltiple y las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*”, las cuales fueron accionadas sin inconvenientes.

A continuación, se realizó la prueba de actitud y funcionamiento con la granada de mano de gas de hostigamiento marca “*FMK-5 MODELO 2*” de origen nacional con agresivo químico “CS”, la cual no fue accionada al realizar la prueba de aptitud y funcionamiento.

Que los peritos intervinientes, consideraron que en lo que respecta a la “*Aptitud para su utilización*” se podía decir que, posterior al análisis de sus respectivas etiquetas de instrucciones de uso, y al resultado de los ensayos de campo realizados y volcados en el acta labrada, los elementos presentan sus sistemas de iniciación aptos para su utilización en los cartuchos proyectables de gas de hostigamiento 3231-37/38 mm-Riot, con agresivo químico tipo “CS” Smoke, en las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NO.4*”, con agresivo químico tipo “CS” descarga múltiple y en las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*”, no siendo así la “*Granada de mano de gas de hostigamiento marca FMK-5 modelo 2*” de origen nacional con agresivo químico “CS”.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, respecto del “*Tipo de artefactos*” los especialistas señalaron que se trata de elementos comprendidos dentro del grupo de material reglamentario: “*Granadas de mano de agresivo químico*” con sistema de propagación tipo candela. El propósito de uso de estas granadas de mano y cartuchos proyectables a gases es el de “*agresivo químico*” de medio alcance y de propagación tipo candela.

En orden a la “*fecha de vencimiento y numeración*” resaltaron los peritos en su informe que, con relación a la Granada de mano de gas de hostigamiento marca FMK-5 modelo 2 de origen nacional con agresivo químico “CS” presenta un rótulo en el cual figura en números y letras, el mes y año de vencimiento “AGO 2005”. Las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NO.4*”, con agresivo químico tipo “CS” descarga múltiple presentan una etiqueta autoadhesiva con la leyenda “MFG” (manufacturing), seguido del año 2002 colocada en la parte superior de la espoleta de la granada detallada. Asimismo, los cartuchos proyectables de gas de hostigamiento 3231-37/38 mm-Riot, con agresivo químico tipo “CS” Smoke no se pudo establecer fecha de vencimiento y/o fabricación. Por último, las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*” poseen una etiqueta autoadhesiva, con la leyenda “MFG” (manufacturing) el año 2002 colocada en la parte superior de la espoleta de la granada, que indica el año de fabricación.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que, en lo concerniente a si la numeración presenta evidencia de haber sido modificada, alterada y/o perforada, se destacó: la numeración de la granada de mano de gas de hostigamiento marca FMK-5 modelo 2 de origen nacional con agresivo químico “CS” no presenta signos de haber sido modificada, alterada y/o perforada. Por otra parte, las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology NO.4*”, con agresivo químico tipo “CS” descarga múltiple presentan signos de haber sido modificadas y/o alteradas dado que, en algunas granadas de este tipo, se observan signos de haberse removido una etiqueta anterior y colocado posteriormente la misma o una nueva, en otra posición.

Asimismo, los cartuchos proyectables de gas de hostigamiento 3231-37/38 mm-Riot, con agresivo químico tipo “CS” Smoke, no se presentan signos de haber sido modificadas, alteradas y/o perforadas. Por último, las granadas de mano de gas de hostigamiento “*Defense Technology Riot Control CS*” de origen “*Estados Unidos de America*” presentan signos de haber sido modificadas y/o alteradas dado que, en algunas granadas de este tipo, se observan signos de haberse removido una etiqueta anterior y colocado posteriormente la misma o una nueva, en otra posición.

Los especialistas consideraron necesario mencionar que, en virtud de los estudios realizados y las pruebas de campo efectuadas se pudo establecer que las granadas de agresivo químico objeto del informe pericial se encontraban vencidas,





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

razón por la cual, conforme a la normativa vigente, se recomendaba la destrucción de dicho material.

Por otra parte, a fs. 1593/1602 se cuenta en autos con el resultado de la pericia química n° 88.581 realizada por la División Análisis Instrumental – Departamento Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de determinar la composición química de once muestras de tubos metálicos de color negro con la inscripción: *”Condor – Tecnologías no letales – spray de pimienta – ingrediente activo: capsaicina natural – cc- gl-108/OC MAX- Peso neto / volumen: 420G/400ML – Hecho en Brasil”*.

Se desprende que para la evaluación, se utilizó un cromatógrafo gaseoso equipado con un espectrómetro de masa detectándose como principio activo en todas las muestras el compuesto orgánico *“Vanillilamida de ácido pelargónico (pava-nonivamida)”*, derivado de la capsaicina. Dicha sustancia, se utiliza (bajo el nombre de PAVA) como carga útil en *“munitiones menos letales”* tales como el ingrediente activo en la mayoría de los aerosoles de gas pimienta – en ambas aplicaciones.

Se concluyó entonces, que la *“Vanillilamida de ácido pelargónico (pava-nonivamida)”* se encuentra contemplada dentro del Anexo I de la disposición n° 4990/2012 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Encontrándose además, los





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

aerosoles defensivos de base orgánica contemplados dentro de la Disposición n° 044/00 de la ANMaC.

Además, a fs. 1603/1611 se agregó la pericia química n° 88.855 encomendada a la División Análisis Instrumental – Departamento Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de determinar la composición química de catorce muestras de tubos metálicos de color negro con la inscripción: “*Condor – Tecnologías no letales – spray de pimienta – ingrediente activo: capsaicina natural – cc- gl- 108/OC MAX- Peso neto / volumen: 420G/400ML – Hecho en Brasil*”.

Allí se consignó que se utilizó un cromatógrafo gaseoso equipado con un espectrómetro de masa detectándose como principio activo en todas las muestras el compuesto orgánico “*Vanillilamida de ácido pelargónico (pava-nonivamida)*”, derivado de la capsaicina.

Se concluyó entonces, que la “*Vanillilamida de ácido pelargónico (pava-nonivamida)*” se encuentra contemplada dentro del Anexo I de la disposición n° 4990/2012 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Encontrándose además, los aerosoles defensivos de base orgánica contemplados dentro de la Disposición n° 044/00 de la ANMaC.

Lo hasta aquí expuesto, permite corroborar la cantidad y el tenor del armamento, las municiones y explosivos hallados en las instalaciones de la firma “*Coto Centro Integral*”





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de Comercialización S.A.” ubicadas en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la inspección llevada cabo por funcionarios de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) el día 30 de agosto de 2016, como así también que una parte del aquel numeroso material hallado se encuentra destinado al uso exclusivo de las instituciones armadas, mientras que otros armamentos se hallaban registrados a nombre de terceros, registraban pedido de secuestro por parte del organismo de contralor, o su numeración original se encontraba adulterada.

En otro orden, si bien en autos surge que aquella entidad se encontraba registrada como Usuario Colectivo, siendo consignado en el marco del Legajo 4-9410735 el domicilio de destino de las armas como el ubicado en la arteria antes mencionada, lo cierto, es que los permisos otorgados por el ANMaC se encontraban vencidos al 1ro. de diciembre de 2014, es decir casi dos años antes de ser inspeccionados.

En efecto, surge de la información obrante a fs. 19/25 la consulta efectuada al Banco Nacional Informatizado de Datos de la ANMaC por parte de los funcionarios de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Cometidos en el ámbito de actuación del Registro Nacional de Armas (UFI-RENAR) respecto de la firma “Coto CICSA”, de la que se evidencia que poseía la categoría Usuario Colectivo (legajo 4-9410735) siendo presidente el Sr. Alfredo Coto, registrando como Rubro: Supermercado, Acto: Custodio de dinero y otros valores, Ámbito: todo el territorio nacional, **excepto: armas largas, automáticas y**





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de uso prohibido –cfr. fs. 20- (el resaltado le corresponde a la presente).

Asimismo, de la Consulta del Estado actual del Usuario se desprende que contaba con cupo autorizado para tenencia de 17 armas de puño, tenencia de 28 armas de hombro, 9 portaciones, 999 vehículos blindados transporte de personal y 999 chalecos antibalas. Sin embargo, también se desprende que no poseía autorización alguna para tenencia de armas semiautomáticas, armas incluidas en el Decreto 64/85, ni de armas automáticas.

Entonces, con los elementos de prueba colectados durante la instrucción es posible afirmar la tenencia ilegítima de armas de fuego (toda vez que el Usuario Colectivo “COTO CICSA” tenía vencido los permisos pertinentes desde el 1/12/2014), como así también la tenencia de armamento sin registrar (2 revólveres), por la tenencia de armamento perteneciente a otros usuarios (1 escopeta y 1 pistola semiautomática), la tenencia de armamento que registra pedido de secuestro por parte del ANMaC (8 escopetas), la tenencia de armamento sin autorización (1 pistola con sistema de disparo automático) junto con efectos de uso prohibido (1 supresor de sonidos o silenciador), tenencia de armamento con numeración erradicada (2 lanzagases tiro a tiro) y la tenencia de material explosivo de uso prohibido (96 granadas antitumulto marca CM Riot Control CS, 125 granadas de mano antitumulto marca CM Riot Control CS, 5 granadas antitumulto marca NO.4, 1 granada de gas de hostigamiento candela marca Fray Luis Beltrán, 41





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

unidades de proyectil de gases marca MM Riot CS Smoke) y 3886 unidades de municiones de diversos calibres y marcas.

En tal sentido, cabe señalar que de los listados obrantes a fs. 20/23 y 68/107, como así también de la copia del inventario de armas de fs. 133/141 y del acta de ingreso n° 01229/2016 surge que:

- 1) Pistola semiautomática marca Walther serie n° 017815 calibre 9mm estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 1536716).
- 2) Pistola semiautomática marca Beretta serie n° G90762Z calibre 9mm estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 4450518).
- 3) Pistola semiautomática marca Glock serie n° GCL195 calibre 9mm estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 4791984).
- 4) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031460 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 3273129).
- 5) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031465 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 2341282).
- 6) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z023968 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 2537352).
- 7) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z023983 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 2537350).
- 8) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031424 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 3273124).
- 9) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031425 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 3272135).
- 10) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031438 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 2598274).
- 11) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031455 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 3277109).
- 12) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° Z031470 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del Usuario Colectivo COTO CICSA (credencial n° 3273128).
- 13) Escopeta de repetición marca Batan serie n° 11883 calibre 12 UAB estaba registrada a nombre del usuario individual Alfredo Coto (credencial n° 16239).
- 14) Revolver doble acción calibre 38 PLG serie n° 2736 estaba registrado a nombre del usuario individual Alfredo Coto (credencial n° 42573).
- 15) Pistola marca Imi modelo UZI PISTOL calibre 9mm serie n° 920504 registrada a nombre de usuario individual Germán Alfredo Coto (credencial n° 2355206).
- 16) Pistola semiautomática marca Glock serie n° BEW762 calibre 380 registrada a nombre de Luis Alberto Massarini (legajo n° 9735263).
- 17) Revólver de doble acción marca Rubi serie n° 39946, calibre 38 PLG que carece de antecedentes registrables en el ANMaC.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 18) Escopeta de repetición marca Benelli serie n° M367821 calibre 12 UAB registrada a nombre de Alejandro Nieves Blanco (credencial n° 3023163 adquirida a Usuario Colectivo Coto CICSA).
- 19) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006224 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 20) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006233 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 21) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006225 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 22) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006227 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 23) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006226 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 24) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006223 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 25) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006237 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 26) Escopeta de repetición marca Norinco serie n° 0006228 calibre 12 UAB registrada a nombre de Segurcity SRL con pedido de secuestro RENAR de fecha 08/08/2003.
- 27) Carabina semiautomática marca Mahely serie n° 15111 calibre 22 PLG registra a nombre del usuario individual Alfredo Coto (credencial n° 17658).
- 28) Lanza gases tiro a tiro marca "FM" con numeración limada.
- 29) Lanza gases tiro a tiro marca "FM" con numeración limada.

Además, se desprende de la investigación que 25 armas de fuego (que pese a estar inscriptas bajo la titularidad de COTO), no fueron halladas en el lugar de guarda inspeccionado. Entre ellas, se determinó el faltante de:

- 1) Pistola semiautomática marca Browning, calibre 380 PLG serie n° 3198016.
- 2) Pistola semiautomática marca Bersa calibre 380 PLG serie n° 240819.
- 3) Pistola semiautomática marca Heckler & Koch calibre 40 PLG serie n° 26023821.
- 4) Pistola semiautomática marca Heckler & Koch calibre 40 PLG serie n° 26029935.
- 5) Pistola semiautomática marca Benelli calibre 9mm serie n° 4987.
- 6) Pistola semiautomática marca Glock calibre 9mm serie n° FMX 974.
- 7) Pistola semiautomática marca Glock calibre 9mm serie n° FMX 976.
- 8) Pistola semiautomática marca Glock calibre 40 PLG serie n° LXG 200.
- 9) Pistola semiautomática marca Glock calibre 40 PLG serie n° LXG 208.
- 10) Carabina semiautomática marca Colt calibre 223 serie n° MH014293A.
- 11) Fusil semiautomático marca Colt calibre 223 serie n° MH014293A.
- 12) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n° Z023978.
- 13) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n° Z023986.
- 14) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n° Z031428.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

- 15) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031449.
- 16) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031452.
- 17) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031454.
- 18) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031455.
- 19) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031457.
- 20) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031458.
- 21) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031459.
- 22) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031464.
- 23) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031467.
- 24) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031472.
- 25) Escopeta de repetición marca Benelli calibre 12 UAB serie n°Z031473.

Alguna de ellas, fueron obtenidas como resultado de la orden de presentación encomendada a las autoridades de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina (cfr. fs. 972/985).

Mientras que las restantes, se informó que *habían sido extraviadas, dando cuenta de tal situación a través de la copia de la denuncia efectuada ante las autoridades de la Comisaría 29ª de la Policía Federal Argentina con fecha 9 de mayo de 2017* (cfr. fs. 998/1000) –el resaltado le corresponde a la presente-.

Por otra parte, de la información suministrada 165/172 y 582 surge que las escopetas marca Norinco calibre 12 UAB (serie n° 0006223, n° 0006225, n° 0006226, n°0006227, n° 0006228, n°0006233 y n° 0006237) halladas en la sede de la firma “Coto CICSA” ubicada en la calle Paysandú 1842 de esta ciudad, registraban pedido de secuestro administrativo vigente por parte de la ANMaC (ex Renar) dispuesto en el año 2003 en el marco del expediente 9760554-DAJ n° 406/02 vinculado a la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

firma “*Segurcity S.R.L.*” cuyos titulares (Hugo y Jorge Ricardo Zuckerberg) fueron inhabilitados por el organismo de control.

Mientras que, del Informe Técnico N° 3012/16 elaborado por personal de la Departamento Técnico de la Agencia Nacional de Materiales Controlados se constató que el revólver de doble acción marca “*Orbea Hermanos*” calibre .38 PLG Smith & Wesson Special, numeración visible 2736 (inventario A56550) que en la base de la empuñadura, sector donde se encuentra la numeración visible y donde suelen encontrarse los números de serie de las armas de esta marca, se observan signos de remoción de material producto de un proceso de desbastado artesanal.

Además, se hizo referencia a que los marcajes correspondientes a la numeración visible no se corresponden con los originales de fábrica conocidos en lo que respecta a la orientación y al tipo de cuño utilizados, aparentando haber sido acuñados artesanalmente, clasificándose el material legalmente como “*arma de uso civil condicional*”.

Los técnicos del ANMaC, con relación a la pistola ametralladora automática marca IMI, modelo UZI PISTOL, calibre 9mm Parabellum, número de serie UP920504 (inventario A56551) determinaron que en condiciones originales de fábrica se trata de una pistola semiautomática.

Sin embargo, presentaba modificaciones en su empuñadura, en el mecanismo de disparo y en el block de cierre. Toda vez que fue removido material del interior de la empuñadura y se efectuó un corte para permitir el avance del





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

selector de disparo, posición que fue señalizada incluso con una muesca. Además, se modificó el block de cierre añadiendo material en el área aledaña al espaldón para imitar el block de cierre de la Micro UZI, pistola ametralladora original de fábrica y presentaba adosada una culata de fabricación artesanal no original de fábrica, la que se encontraba fijada al armazón mediante perforaciones artesanales en el mismo, clasificándola legalmente el armamento como “*arma de uso exclusivo de las instituciones armadas*”.

Que, en orden al tubo metálico con apariencia de atenuador de sonidos (inventario A56531) surge del informe técnico que el material se recibió sin estar adosado a ningún arma, presentando un roscado en su extremo posterior, que concuerda con el roscado de la tuerca del cañón de la pistola marca IMI, modelo UZI PISTOL, antes descripta.

Se desprende del informe, que existe la posibilidad de que el objeto en cuestión sea un atenuador de sonidos (también conocido como supresor de sonidos o silenciador) del cual se han removido los componentes internos necesarios para cumplir con su función, clasificándose dicho atenuador legalmente como “*dispositivos de uso prohibido*”.

En el punto 4) del informe los técnicos aludieron a la evaluación practicada respecto del lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 número de serie eliminado (inventario A56456), en la que determinaron que tanto en la zona donde se asienta el cañón en el cajón de mecanismos como en la parte inferior de la pieza que cubre el cañón, a la altura de la recámara, sectores





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

donde deberían encontrarse los marcajes correspondientes al número de serie original de fábrica, se observan signos evidentes de remoción de material producto de un proceso de taladrado artesanal. Finalmente, se clasificó legalmente el artefacto como “*arma de uso exclusivo de las instituciones armadas*”.

En orden al lanzagases tiro a tiro, marca FM, calibre 38,1 número de serie eliminado (inventario A56699), el informe técnico arrojó idénticas conclusiones respecto de la remoción del número de serie original de fábrica producto de un proceso de taladrado original, observándose la carencia de culata y de la empuñadura.

Sucesos, que encuentran su corroboración con las conclusiones de la pericia metalográfica N° 88.150 realizada en la División Huellas y Rastros de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, con motivo de los estudios de revenido químico dispuestos con relación a las armas de fuego cuya numeración se encontraban modificadas y/o alteradas (cfr. fs. 1283/1295).

Finalmente, se informó que los escudos plásticos secuestrados presentaban la leyenda “*Policía*”, la cual estaba oculta bajo una tira plástica adhesiva de color negro que cubría la superficie del mismo, suceso que fue evidenciado a través de la vista fotográfica de fs. 194.

Mientras que, respecto de la aptitud y funcionamiento del armamento incautado, se cuenta a fs. 1311/1452 con la pericia balística N°87.574 realizada por personal del Departamento Criminalística – División Balística-





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina.

Entonces, es posible afirmar que se cuenta en autos con elementos de prueba suficientes para tener por reputada –con el alcance exigido para la etapa- la tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial (art.189 bis inciso 1° párrafo 3ro del C.P.) por parte de Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, como responsables –en su carácter de presidente y de vicepresidente- del Usuario Colectivo “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” la que concurre realmente con el delito de acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 3° del Código Penal) y con el delito de adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego (art. 189bis, inciso 5° del Código Penal).

Que en ese sentido, la responsabilidad de los encartados surge de las constancias incorporadas al proceso y que dan cuenta de que los nombrados tenían cabal conocimiento de la existencia del material en las instalaciones del establecimiento comercial de su propiedad.

Al respecto, cabe recordar que en el marco de la investigación fueron requeridos los expedientes administrativos tanto del Usuario Colectivo (Legajo n° 4-9410735), como así también de los Usuarios Individuales Alfredo Coto (Legajo n°1-4584517) y de Germán Alfredo Coto (Legajo n° 3-21954287).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Que del Legajo N° 4-9410735 del Usuario Colectivo “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.” surge el Certificado de Inscripción de Usuario Colectivo (nro. 209852) de fecha 7 de diciembre de 2004 con limitaciones en: a) categoría de material: armas de fuego y material de usos especiales, b) tipo de material: de puño, de hombro, vehículos blindados y chalecos antibalas, c) acto de servicio: custodia de dinero y otros valores, d) ámbito autorizado: todo el país, e) cantidad máxima de tenencia a acordar: 17 de puño y 28 de hombro, éstas últimas sin portación, f) cantidad máxima de portaciones a acordar: 10, g) cantidad máxima de vehículos blindados a acordar: según razonable necesidad y h) cantidad máxima de chalecos antibalas a acordar: según razonable necesidad (cfr. fs 349).

También, a fs. 351 luce agregada en autos la copia del el Certificado de Inscripción de Usuario Colectivo (nro. 212.427) de fecha 7 de diciembre de 2007 con limitaciones en: a) categoría de material: armas de fuego y material de usos especiales, b) tipo de material: de puño, de hombro, **no automáticas ni uso prohibido**, vehículos blindados y chalecos antibalas, c) acto de servicio: custodia de dinero y otros valores, d) ámbito autorizado: todo el país, e) cantidad máxima de tenencia a acordar: 17 de puño y 28 de hombro, éstas últimas sin portación, f) cantidad máxima de tenencias de chalecos antibalas y vehículos blindados a acordar: según razonable necesidad, g) cantidad máxima de portaciones a acordar: 3 (el resaltado le corresponde a la presente).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Asimismo, se cuenta con copia del Certificado de Inscripción de Usuario Colectivo (nro. 213.721) de fecha 17 de diciembre de 2009 con limitaciones en: a) categoría de material: armas de fuego y material de usos especiales, b) tipo de material: de puño, de hombro, ***no automáticas ni uso prohibido***, chalecos antibalas y vehículos blindados para transporte de personas, c) acto de servicio: custodia de dinero y otros valores, d) ámbito autorizado: todo el territorio nacional, e) cantidad máxima de tenencia a acordar: 17 de puño y 28 de hombro, éstas últimas sin portación, f) cantidad máxima de tenencias de vehículos blindados a acordar: según razonable necesidad, g) cantidad máxima de tenencia de chalecos antibalas a acordar: según razonable necesidad, h) cantidad máxima de portaciones a acordar: 9 (cfr. fs. 362 - el resaltado le corresponde a la presente).

Asimismo, se agregó copia del Memo n° 882/2014 del Registro Nacional de Armas y Explosivos (RENAR) de fecha 6 de noviembre de 2014 por medio del cual la Coordinación de Operaciones del organismo solicitó la inspección de las instalaciones de la empresa “Coto CICSA” con vista a la obtención del certificado de inscripción como usuario colectivo para el acto de servicio de custodia de dinero y otros valores, sito en Paysandu 1842 de la C.A.B.A. (cfr. fs. 378).

Como así también copia del Acta de Inspección del Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo 2 n° 0031/15 de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en la cual los inspectores Daniel Hernández y Hernán Premoli se constituyeron





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

en el predio de la empresa ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. con el objeto de constatar las medidas de seguridad adoptadas por el usuario para la guarda de material controlado en el sector destinado a tal fin, consignándose en el acta que no surgían observaciones que indicar (cfr. fs. 381/382)

En la oportunidad, también se labró el Acta de Inspección de Usuario Colectivo n°0030/15, dejándose asentado que no se producen observaciones que indicar (cfr. fs. 383/384).

En autos, se agregó copia de la nota de fecha 23 de septiembre de 2015 *suscripta por el Sr. Alfredo Coto* –en su carácter de presidente del establecimiento-, a través de la cual solicitaba la prosecución del trámite de reinscripción de la empresa como Legítimos Usuarios Colectivos de Armas de uso Civil Condicional y Materiales de Usos Especiales –vehículos blindados y chalecos antibalas-, presentando para ello nuevamente la totalidad de la documentación estatutaria e impositiva actualizada. Allí, se alude que, respecto de los responsables del material, *además del suscripto*, se encuentran empleados y *parte del grupo familiar*, cuyas copias de sus respectivos CLU adjuntó. Coto concluyó su solicitud, señalando que dicha gestión se encontraba motivada en *razones de seguridad personal, familiar y corporativa*, dejando expresa constancia que una vez regularizada la correspondiente reinscripción, se gestionarían las renovaciones de las portaciones que quedarán observadas en la presentación anterior (cfr. fs. 385).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Asimismo, el Sr. Alfredo Coto también suscribió la nota de fecha 12 de noviembre de 2015 dirigida al titular del Registro Nacional de Armas dando cumplimiento a distintos trámites vinculados con la solicitud de su propia credencial de legítimo usuario, como así también con relación a la credencial de legítimo usuario de su hijo, el Sr. Germán Alfredo Coto (cfr. copia de fs. 390).

Mientras que, se adjuntó a la investigación copias del Legajo n° 3-21954287 de Germán Alfredo Coto, de las que se desprende el trámite n° 001-2001-0008045-000 (subtrámite) presentado por el nombrado con motivo de la solicitud para la tenencia de armas comprendidas en las previsiones del art. 2 del Decreto 64/95 incoada por el nombrado con relación al subfusil semiautomático marca I.M.I. modelo UZI, calibre 9mm, numeración 920504 (cfr. fs. 408/430).

De las mismas, surge copia del Dictamen Evaluación de solicitud tenencia de arma nro. 1923 de fecha 6 de noviembre de 2001, a través del cual se hizo referencia a que Germán Coto era legítimo usuario individual de armas de uso civil condicional (guerra), como así también que resultaba tenedor de otras armas de fuego. Además, el nombrado acreditó que era legítimo usuario de larga data y desempeñarse como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA y trasladarse a la propiedad sita en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, ***donde será destinado el uso del arma.*** (el resaltado le corresponde a la presente).

En dicho dictamen, se estipuló que respecto del material comprendido en el Decreto 64/95, le correspondía





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

asumir por Declaración Jurada el no efectuar modificación alguna que pueda alterar el sistema de disparo, quedando el arma sujeta a las verificaciones técnicas que determina el Organismo.

Razón por la que las autoridades del RENAR entendieron correspondía elevar a consideración del Ministerio de Defensa la solicitud presentada con opinión favorable por parte del organismo. (cfr. fs. 409).

En ese sentido, a fs. 411 luce glosada en autos la copia del Informe Técnico del Departamento de Verificación y Técnica del Ministerio de Defensa –RENAR- de fecha 6 de noviembre de 2001 labrado por el Especialista en Armas Federico Graziano, quien tras efectuar una evaluación del material comprendido en la solicitud efectuada por Germán Coto, concluyó que el sistema de disparo original era de tipo automático (pistola ametralladora) y había sido modificado para tiro semiautomático exclusivamente. Agregó, que el arma fue diseñada para ser utilizada por fuerzas armadas y de seguridad, y *no para la caza y el tiro deportivo*. Concluyó, que al ser de tipo semiautomático, calibre mayor al 22LR, cargador removible y derivada de un modelo de uso militar, se encuentra comprendida en el Decreto 64/95.

En otro orden, también se cuenta con copia de la nota de fecha 4 de octubre de 2001 dirigida al Director del RENAR y suscripta por el propio Germán Coto por medio de la cual solicitó la aprobación de la solicitud de tenencia de armas de uso civil condicional correspondiente al Decreto 64/95 y aportó fotocopia del *dominio del campo de su propiedad, donde*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

el material peticionado sería utilizado para combatir especies depredadoras (cfr. fs. 412 el resaltado le corresponde a la presente).

En ese sentido, aportó copia del informe de dominio inscripción n° 14150 de la fracción de terreno de campo ubicado en el Partido de Bolívar (cod 11- Nomenclatura Catastral Cir VI Part 543b) del inmueble propiedad del Sr. Alfredo Coto y de Gloria Alicia García (cfr. fs. 414/416).

Mientras que, a fs. 420 luce agregada una copia de la nota dirigida al Director del RENAR con fecha 14 de febrero de 2001 firmada nuevamente por el Sr. Germán Coto a través de la cual solicitó se apruebe la tenencia por transferencia de un subfusil semiautomático marca UZI, número 920504 calibre 9mm, motivándola en el hecho de que se desempeña como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA, por lo que habitualmente se traslada a distintos campos del interior del país y, en especial a uno de su propiedad en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, donde era factible la utilización del referido material.

El nombrado concluyó la nota haciendo referencia a que resultaba legítimo usuario de armas de uso civil condicional desde hacía muchos años y conocía el alcance de tan restringida franquicia, como así también las responsabilidades que le competían si se le concedía dicha tenencia (cfr. fs. 420).

Asimismo, a fs. 421/426 lucen glosados los formularios de solicitud de trámites suscriptos por German Alfredo Coto ante el Registro Nacional de Armas, como así





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

también aquella Declaración Jurada efectuada el 6 de junio de 2002 por el nombrado a través de la cual se comprometió a no efectuar modificaciones o alteraciones en el subfusil semiautomático UZI 9mm numeración 920504.

Por otra parte, la responsabilidad de los encartados en los sucesos pesquisados encuentra su corroboración en la información obtenida de las consultas efectuadas a las bases de datos del Banco Nacional Informatizado de la ANMaC obrantes a fs. 68/107 y, de la que se desprende que Alfredo Coto como Usuario Individual (Legajo n° 3-4584517) con el domicilio sito en la calle Loyola 1602 de esta ciudad, registra como armas reempadronadas y empadronadas: la escopeta de repetición Bataan calibre 12 UAB, serie n° 11879 (credencial n° 16238), la escopeta de repetición Bataan calibre 12 UAB, serie n° 11883 (credencial n° 16239), la carabina semiautomática Mahely calibre .22PLG serie n° 15111 (credencial n° 17658), el revólver doble acción sin marca calibre 38 PLG serie n° 2736 (credencial n° 42573) y el revólver doble acción sin marca calibre 22 PLG serie n° 40640 (credencial n° 17659).

Entonces, teniendo en cuenta la participación activa de Alfredo Coto en la sustanciación del trámite del expediente administrativo ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados, como así también que una parte considerable del armamento que el Sr. Alfredo Coto registraba como *usuario individual* en el domicilio de la calle Loyola 1602 de la C.A.B.A. fue hallado el día 30 de agosto de 2016 en la sede de la firma Coto CICSA ubicada en la calle Paysandú 1842 con motivo de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

inspección practicada por los funcionarios del ANMaC (la escopeta de repetición Bataan calibre 12 UAB, serie n° 11883, la carabina semiautomática Mahely calibre .22PLG serie n° 15111 y el revólver doble acción sin marca calibre 38 PLG serie n° 2736), es posible inferir que el nombrado tenía pleno conocimiento de la ubicación de la armas registradas a título personal, como así también del resto del armamento, municiones y explosivos encontrados en el lugar.

Ello, al igual que su hijo –Germán Alfredo Cotoquien personalmente efectuó los trámites para el otorgamiento de la tenencia del subfusil semiautomático marca UZI, número 920504 calibre 9mm, motivándola en el hecho de que se desempeña como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA y refirió que este sería utilizado en un campo propiedad de su familia ubicado en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, comprometiéndose a realizar todos aquellos actos necesarios para su guarda y custodia.

En otro orden, cabe señalar que las probanzas aunadas en el expediente, permiten tener por corroborada –con el alcance que exigido por este estadio- la actuación de Cristian Javier Oscar González en la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal de la Nación.

En ese sentido, luce glosada a fs. 196/197 copia del memorando n° 1001/2016 de la Coordinación de Pólvoras, Explosivos y Afines del ANMaC con motivo de la solicitud de información técnica con relación al proyectil 3232, origen





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

EEUU, marca CTS, Fabricante Combined Systems Inc, cartucho para control de disturbios calibre 37/38,1 mm de largo alcance, fumígeno, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal.

Del mismo, surge que a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones-, como así también que ese producto se encontraba registrado bajo el n° de Registro Provisorio B6-5962-01 a nombre de la Prefectura Naval Argentina, ingresando por única vez en el año 2010 por parte de la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” – legajo 980002784- por solicitud de la Prefectura Naval Argentina. _

El memorando, concluye haciendo alusión a que la importación del material de este tipo, destinado exclusivo para “*uso de la fuerza pública*”, sólo pueden realizarla intermediarios bajo solicitud de la fuerza en cuestión.

Además, existen sólo 2 usuarios habilitados a tal fin, uno de ellos la “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” –legajo 980002784- y el otro, la empresa “*Trompia S.R.L.*” –legajo 980002899-.

Asimismo, a través del Memo n° 1109/2016 y Memo n° 0012/2017 de la ANMaC, se indicó que la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” había importado 499 cartuchos calibre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance para la Prefectura Naval Argentina, operación que fue autorizada por el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

entonces RENAR el 23 de noviembre de 2010, según trámite n°001-2010-0036476-000-0001 (cfr. fs. 299 y 467)

Que a fs. 573/579 se agregaron los informes brindados por las autoridades de la Prefectura Naval Argentina, que dan cuenta de que el material referido fue adquirido por medio de la Licitación Pública n° 127/2009, conforme Orden de Compra n° 184/2010 y recibidos mediante Acta N°41/2010. Además, se consignó que los 499 cartuchos de gas lacrimógeno fueron remitidos a la Reserva operativa División Armas y Explosivos, entregados con fecha 15 de junio de 2015 a la Agrupación Albatros para instrucción por vencimiento.

Suceso que fue corroborado con la información aportada por la empresa “*SIR Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*”, cuyos responsables afirmaron que la firma se encuentra habilitada para la importación de materiales exclusivos de las Fuerzas Armadas, pero los usuarios finales a los que se les autorizó la importación deben retirar los elementos de la Aduana. Agregaron, que en orden a la entrega de los 499 cartuchos 37/38,1mm Marca CS de largo alcance, la misma se concretó en una sola oportunidad el día 28 de diciembre de 2010, correspondiendo a la Orden de Compra de la Prefectura Naval Argentina n° 184 del 22/06/2010, autorizada su importación por el Renar el 23/11/2010. Se consignó que el Despacho Aduanero a plaza se efectuó el 28/12/2010 y en esa misma fecha lo retiró la Prefectura Naval Argentina en Ezeiza, aportando la documentación pertinente (cfr. fs. 605/628).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, requerida que le fue a la División Armas y Explosivos de la Dirección de Material de la Prefectura Naval Argentina se informe el destino dado por la Agrupación Albatros a los 499 cartuchos calibre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance, como así también si se habían cumplido tareas desde el año 2010 al 2016 relacionadas con la firma “Coto”, surge a fs. 709 la nota n°S02:0011375/17 CUDAP Inf. AGAL, AR-J n°01/17 por medio de la cual el Prefecto Mayor Daniel Mario Gómez (Jefe de la Agrupación Albatros) quien hizo saber que los 499 cartuchos recibidos mediante recibo de la “División Armas y Explosivos” con fecha 19 de junio de 2015, fueron destinados para uso pura y exclusivamente didáctico en los diferentes cursos que se dictan en esa Agrupación a cargo del Centro Entrenamiento Profesional Policial, ya que el material se encontraba “vencido”.

Agregó el funcionario, que el material mencionado no era cargado en la planilla de movimiento mensual de consumo de munición ya que este no fue provisto como material para Acopio como tampoco para Adiestramiento.

En la nota se concluye, que la Agrupación desempeña funciones como prevención y lucha contra el Narcotráfico, grupos de control Antidisturbios, operativo escudo norte y operativo seguridad ciudadana en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, como así también en la Provincia de Santa Fe. Como así también, que constatados los registros y libros se verificó que en el período comprendido entre los años 2010 al 2016 no existió ninguna tarea operativa





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

relacionada con la firma “Coto” como así también apoyo a otra fuerza.

Lo expuesto, se corrobora con la documentación aportada a fs. 1006/1009 por el titular de la Dirección de Administración Financiera de la Prefectura Naval Argentina, entre la cual surge el recibo de entrega de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos mediante Orden de Compra n°184/2010 por parte de la División Armas Cortas y Munición (dependiente de la Dirección del Material) a la Agrupación Albatros de fecha 19 de junio de 2015.

Entonces, es posible inferir la responsabilidad que le cupo al Prefecto Cristian Javier Oscar González, quien en su cargo de Jefe de la Sección Armería del Grupo Albatros, se encontraba encargado de la custodia y guarda del material de referencia, el cual si bien se informó fue consumido en su totalidad en las prácticas, una parte del mismo fue posteriormente hallado en las instalaciones de la firma “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.”.

5) Descargos - Responsabilidad Penal

Dada la prueba colectada, considero que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por acreditados *prima facie* los hechos que motivaran la formación de la presente investigación, con el grado de certeza necesario requerido para esta etapa procesal, y la responsabilidad que en su producción les cupo a Alfredo Coto, Germán Alfredo Coto y a Cristian Javier Oscar González.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Ahora bien, resulta menester el expedirse en torno a los alegatos efectuados por los imputados.

Descargo de Alfredo Coto

Que en ocasión de su comparecencia ante los estrados del Tribunal, Alfredo Coto manifestó su deseo de efectuar su descargo a través de la presentación de un escrito a través del cual, luego de efectuar una descripción de los antecedentes del expediente, en el punto III afirmó que la empresa que dirige tiene 18.000 empleados, los cuales se desempeñan a lo largo de todas las unidades de negocio de todo el país, siendo la sede central de la empresa aquella ubicada en calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A., que ocupa alrededor de una manzana, contando con varios niveles que totalizan 11.245 mts² y 261 oficinas de trabajo.

En su descargo, el endilgado afirmó que si bien al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo la presidencia de la institución, teniendo en cuenta el inmenso organigrama empresarial de la empresa que preside, la Gerencia de Operaciones resultaba ser la encargada de las cuestiones operativas vinculadas con el control de recepción de mercadería, control logístico, custodia de bienes, control de seguridad tercerizada y maestranza.

Adujo, que el titular de dicha área resulta ser el Sr. Eduardo Búfalo, quien es la persona que se encarga de velar por el correcto funcionamiento del control operativo de la empresa junto con los aspectos vinculados con ella y, en consecuencia, de





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

adoptar las medidas necesarias en forma directa ante cualquier evento o situación que pudiera surgir en torno a esa temática.

Agregó el imputado, que la magnitud de la empresa y la necesaria complejidad de su estructura administrativa hacían que resulte humanamente imposible que intervenga en forma personal y directa, y menos aún que tenga conocimiento de cada uno de los asuntos que se suscitan día a día, salvo que le sea informado teniendo en cuenta la existencia de delegación de funciones propia de una empresa de esa envergadura.

Adujo, que su función dentro de la empresa, es la de atender los asuntos macro de la marcha corporativa, no así los detalles para los cuales se designan jefes y gerentes.

Recordó el endilgado, que COTO C.I.C.S.A. se encuentra inscripta como *Usuario Colectivo* ante la A.N.M.A.C. (ex RENAR) desde la década de 1990, es decir, más de 20 años, venciendo la última inscripción el 1° de diciembre de 2014. Por otra parte, el usuario individual que posee (inscripto originalmente en 1994 y reinscripto en el año 2009 para *portación*) se encontraba vigente hasta el 1° de diciembre de 2018. Hizo referencia el imputado, que como podía observarse del expediente administrativo del ANMAC perteneciente al usuario colectivo de Coto CICSA, en su carácter de representante legal de la empresa, firmó la documentación pertinente para solicitar a la administración la renovación de la inscripción del usuario colectivo en debido tiempo (90 días antes del vencimiento), como así también respecto de la prosecución del trámite de reinscripción durante el año 2015, prosiguiéndose el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

trámite en el área competente de la empresa, la que fue la responsable de seguir el trámite hasta su conclusión y obtención de la renovación.

Señaló Coto, que recién tomó conocimiento que el UCOL Coto CICSA no había sido renovado –a pesar del tiempo transcurrido desde la suscripción de la documentación necesaria– cuando se le informó de que con fecha 30 de agosto de 2016 se había labrado un acta de infracción en la empresa por dicha circunstancia.

Agregó, que después de ocurridos los hechos, pudo saber que la Gerencia de Operaciones fue la encargada de dar el impulso a la renovación y prosecución del trámite del Usuario Colectivo, solicitando a la A.N.M.A.C. que se realizara la revisión del lugar de guarda de las armas de la empresa, acto con el cual se daría por terminado el trámite y se reinscribiría a Coto CICSA.

Afirmó, que después de ocurridos los hechos, tomó conocimiento que el Sr. Búfalo en oportunidad de asumir el cargo de Gerente de Operaciones (año 2016) resolvió realizar una auditoría integral del sector que recibía, a raíz de la cual fue que encontraron cajas y barriles cerrados con material desconocido no pertenecientes a COTO CICSA en algunas sucursales de la empresa.

Describió el encartado, que fue a raíz de ese hallazgo, que el Sr. Búfalo dispuso el traslado del material a las oficinas centrales de la empresa (sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A.) para su inspección, momento en el cual y





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

según los dichos de Búfalo, se verificó el contenido de las mismas.

Se desprende de la presentación, que al comprobar su contenido y dado que en los próximos días el personal del ANMAC debía presentarse en la empresa a realizar la visita solicitada, el Sr. Búfalo creyó que lo mejor sería consultar a los funcionarios de ese organismo estatal cuál debería ser el procedimiento a realizar con dicho material para que sea restituido a quien corresponda.

Se sostuvo, que Búfalo hizo saber a sus superiores que, por lo averiguado, dichos elementos habían sido dejados por las fuerzas de seguridad (Policía, Prefectura y Gendarmería) en ocasión de numerosas intervenciones que realizaron en los últimos años como consecuencia de los intentos y amenazas de saqueos sufridos por la empresa y que eran de público conocimiento.

A tal efecto, acompañó impresiones de los diarios en diferentes épocas, que avalaban la participación de dichas fuerzas de seguridad en algunas de las sucursales de Coto CICSA.

En tal sentido, señaló que con dichas impresiones se acreditaba que diversos grupos de las fuerzas de seguridad estuvieron en las sucursales de la empresa (y no simplemente en la modalidad de adicional), en ocasión de los distintos incidentes que son de público conocimiento, lo que no se condecía con lo informado por las mismas fuerzas de seguridad en los informes aportados a la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Agregó que también se acreditaba la presencia de las fuerzas de seguridad en las sucursales de Coto CICSA con las fotografías que adjuntaban, donde podía observarse un procedimiento de gran cantidad de personal, móviles y material de la Gendarmería Nacional en una de las sucursales ubicada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe en el año 2013.

Sin embargo, lo expuesto por el encartado se contrapone con la información colectada en la investigación. Colíjase que en autos surge que los Sres. Fiscales a cargo de la UFIARM requirieron al Departamento de Investigaciones Administrativas de la Policía Federal Argentina y a la Superintendencia General de Policía del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires se informe si miembros de la fuerza habían prestado servicios de seguridad para la cadena de Supermercados “Coto”.

En ese sentido, a fs. 570/571 fue glosado el informe remitido por el Comisario Juan Pablo Lizzi –Jefe de la División Operaciones Judiciales de la P.F.A.-, junto con 9 anexos de documentación que fueron reservados, de la que se desprende que luego de tomarse conocimiento del hecho investigado, se cursó nota al Departamento de Policía Adicional.

Además, se dejó constancia de la consulta telefónica realizada con la UFIARM ocasión en la que el funcionario policial hizo saber –a modo orientativo- que ningún efectivo que presta servicios lo hace portando o llevando como asignados granadas antitumultos, solamente el arma reglamentaria, como así también que este tipo de elementos son dotados a los grupos





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de combate cuando ocurren manifestaciones y otros servicios donde se observen incidentes de proporciones. Es en virtud de dicha información, que los funcionarios de la UFIARM circunscribieron el tiempo de búsqueda y encomendó a las autoridades de la fuerza policial a recabar informes a las *dependencias específicas* respecto de servicios realizados por *grupos de choque* en los supermercados de la citada cadena de supermercados.

Para ello, se cursaron notas a la División Planificación de Servicios Federales –Dirección General de Orden Urbano y Federal y a la División Sala de Situación de la fuerza, siendo informado por ellas y por el Departamento Cuerpo de Policía Montada, Departamento Cuerpo Policía de Transito Federal, División G.O.M.F., División Protección Federal Motorizada; Departamento Grupos Especiales G.E. 1, Departamento Cuerpo Guardia de Infantería; D.U.I.T. (ex D.O.U.C.A.D.) que consultadas las bases de datos, arrojó resultado negativo.

En otro orden, la División Sala de Situación informó que la compulsión de los registros obrantes en la Dependencia, arrojaba idéntico resultado negativo.

Por otra parte, a fs. 706 el Jefe de la División Operaciones Judiciales de la P.F.A., respecto a la determinación de si los *grupos de choque* de la fuerza habían prestado servicios en los supermercados de la citada cadena de supermercados durante los años 2000 a 2016 y particularmente, si la Guardia de Infantería llevo a cabo funciones relacionadas con la firma





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

comercial, informó que consultado el Departamento de Policía Adicional y la División Gestión Administrativa carecían de registro alguno, mientras que del Informe remitido por la Superintendencia Federal de Orden Público, se desprendía que consultados sus registros y las dependencias subordinadas, el resultado era negativo.

Además, a través de la nota obrante a fs. 709 el titular de la Agrupación Albatros informó que constató en los registros y libros de la dependencia, verificando que el período de los años 2010 a 2016 no existió ninguna tarea operativa relacionada con la firma “Coto” como así también apoyo a otra fuerza.

En otro orden, a fs. 730/740 se incorporó al expediente los informes suministrados por la Superintendencia General de Policía del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, labrado con motivo del requerimiento incoado por los Sres. Fiscales de la UFIARM.

Del mismo, se advierte a fs. 734 el informe confeccionado por el titular de la Sección Operaciones de la Dirección Centro de Operaciones Policiales de la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales del Ministerio de Seguridad provincial, a través del cual se informó que, realizada una exhaustiva búsqueda se constató que la Jefatura Departamental Pilar elevó la Orden de Servicio n° 653/16 Servicio de Seguridad “*Supermercado Coto de José C.Paz*” en donde se alude a la necesidad de asignar personal para garantizar la seguridad y mantener el orden público, resguardar





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

la integridad de las personas en general con motivo de una concentración de la Agrupación social CTEP-OCTUBRES a realizarse el *día 22 de diciembre de 2016*. Que, a fs. 735 luce glosada copia de la Orden de Servicio de referencia.

Entonces, es posible afirmar que las pruebas documentales aportadas dan por tierra con el argumento ensayado por el encartado, toda vez que se constató que las fuerzas de seguridad cuyo armamento arguyó fue dejado en distintas sedes de la empresa con motivo de las tareas de resguardo realizada contra grupos de manifestantes, en realidad, no prestaron funciones para la empresa en el pasado, mientras que aquella que fue informada por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ocurrió con posterioridad al hallazgo del material investigado en autos por parte de los funcionarios de la ANMaC.

No escapa al análisis, lo expuesto en ocasión de prestar declaración testimonial por el Sr. Eduardo Búfalo - Gerente de Operaciones de la firma "*Coto CICSA*", quien señaló que en el año 2016 la empresa lo nombra como Gerente de Operaciones, solicitando como primer medida un relevamiento total de los bienes a toda la empresa en lo que hace a su sector, del cual surgió el hallazgo del material que se investiga en autos.

Refirió, que del centro de distribución sito en la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires le informaron que al abrir un container existente en el lugar, encontraron cosas que no pertenecían a la compañía como ser barriles, chalecos antibalas, cascos, tomfas, escudos y granadas de humo entre otras cosas. Motivo por el cual, ordenó que se





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

traslade la totalidad del material a la sede de la empresa ubicada en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A..

Agregó que finalizado el año 2015, fue la propia policía de Buenos Aires de la localidad de Esteban Echeverría quienes le solicitaron un espacio para estar pendientes por cualquier hecho que ocurriera en la zona y aclaró que en dicho Centro de Distribución (de Esteban Echeverría) permanentemente había manifestaciones de organizaciones sociales, razón por la cual, el personal policial de la provincia de Buenos Aires dispuso que en el lugar estuvieron apostados aproximadamente 30 numerarios de la policía.

Además, se dispuso que el personal policial utilizara el semi (container) al que hizo referencia previamente para dejar sus pertenencias.

Sin embargo, consultado si contaba con alguna constancia o comunicación que dé cuenta de la solicitud cursada por la policía de Esteban Echeverría, para el alojamiento de los efectos en la sucursal, manifestó que no la tenía y aclaró que para ese entonces –es decir diciembre de 2015- se desempeñaba el carácter de Gerente de Ventas de la empresa y que tomó conocimiento de la situación porque visitó el Centro de Distribución de Esteban Echeverría.

En otro orden, Búfalo hizo referencia a un hecho acaecido en la Provincia de Santa Fe, en la ciudad de Rosario en el Barrio de Fisherton (sucursal n° 96), donde se realizaron manifestaciones en el mes de diciembre de 2015 donde personal de la Gendarmería Nacional dispuso el traslado de 1200





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

gendarmes, de los cuales calcula el compareciente que aproximadamente 200 o 300 de ellos se apostaron en la sede de la empresa.

Que, consultado para que diga si en la sucursal de Rosario fueron dejados otros elementos como los investigados, señaló que no le constaba, que si le solicitaron espacio no tenía conocimiento de que hayan dejado elementos allí.

Asimismo, Búfalo manifestó no recordar quién le informó del hallazgo del material en el container ubicado en el Centro de Distribución al que aludió, como así tampoco cuándo o quién lo transportó a la sede de la calle Paysandú 1842, no contando con ninguna constancia documental de la situación descripta.

A esta altura, cabe hacer referencia que resulta sumamente llamativo que las circunstancias apuntadas por el Gerente Búfalo (en torno a la forma y el lugar en que se fue descubierto el material y su posterior traslado a la sede de la empresa), no hayan sido expuestas por él o el personal a su cargo durante los llamados telefónicos mantenidos con los funcionarios del ANMaC a efectos de coordinar las visitas, como así tampoco se hayan efectuados las citas pertinentes al momento de confeccionarse y suscribirse las actas de fecha 30 de agosto de 2016.

En efecto, tanto del Acta de Inspección del Usuario Colectivo n° 0669/2016, como así también del Acta de Inspección del Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo A3 n° 0670/2016, ni del Acta de Inspección n° 0671/2016





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

labrada por los inspectores verificadores Fernando Rodríguez, Claudio Nellen y Rubén Zerba con fecha 30 de agosto de 2016, surge referencia alguna a los hechos expuestos tanto por el Sr. Alfredo Coto como por el Gerente de la firma, el Sr. Búfalo (cfr. fs. 43/50).

Y máxime, si se tiene en cuenta que éste último afirmó que otros empleados conocían la existencia no sólo de los elementos, sino también de lo que se había dispuesto respecto del material –entre ellos Flavio Portelli y el Dr. Vázquez Avila– comunicándose el primero con el Gerente para ponerlo en conocimiento de la situación (y quien más tarde fuera nombrado depositario de los elementos), mientras que el letrado se hizo cargo de la situación a la postre. Sin embargo, en las actas en ningún momento se alude a los extremos referidos por el testigo.

Asimismo, de las constancias obrantes a fs. 117 se da cuenta de la impresión de pantalla de consulta RENAR 6.04.003-SMEAGOL el viernes 29 AGO 2016 a las 08:26:42 hs., donde (según lo expuesto por Juan Diego Kotelchuk) fue Marcelo Persano quien se comunicó con la empresa a efectos de coordinar la visita y anotó de su puño y letra la frase: “*Bonatti Sebastián Espinosa 1960*” sobre el margen inferior del memorando DFCG N° 0940/2016. Como así también, afirmó que fue Persano quien realizó de puño y letra las anotaciones “*2 Actas*” sobre el margen superior derecho del mencionado memorando, al igual que las inscripciones: “*0669/16-UC*” y “*0670/16-SDG*” resaltado con marcador fluorescente naranja bajo el sello del Director, como es habitual para asignar dos números de actas de inspección





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

rutinarias a un Usuario Colectivo. Sin embargo, allí nada se anotó respecto de los sucesos expuestos por Eduardo Búfalo.

Cabe hacer mención, que la vaguedad de datos aportados por el testigo –que fue solicitado por la defensa de Alfredo Coto- contrasta con el profuso cuadro probatorio colectado en la investigación, que permite tener por reputados los hechos denunciados y la responsabilidad que en ellos le cupo al encartado.

Más precisamente, con las actuaciones labradas por los funcionarios de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) el día 30 de agosto de 2016 en ocasión de efectuar la inspección en las instalaciones de la empresa “Coto CICSA”.

En efecto, surge del acta de inspección del usuario colectivo n° 0669/2016, como así también del acta de inspección Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo A3 n° 0670/2016 y del acta de inspección n° 0671/2016 que los Inspectores Claudio Nellen, Fernando Rodríguez y Rubén Zerba una vez arribados al lugar fueron atendidos por el “Gerente de Operaciones” de la empresa, quien se identificó como el Sr. Sebastián Bonatti-. Se consignó en dicho documento, que los funcionarios fueron conducidos al lugar de guarda donde el Sr. Bonatti manifestó que se encontraba el armamento perteneciente a la empresa y, en cuyo interior, fue habido material controlado el cual se dejó plasmado en el inventario de armas que se adjuntó, pertenecientes a la empresa.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por último, se asentó en el acta de inspección que los efectos quedaban a resguardo en el SDG que poseía la empresa, colocándose fajas de seguridad con la leyenda “*clausurado*” en la puerta, nombrado depositario legal a los señores Sebastián Bonatti y Flavio Portelli.

Que en autos, se encuentra agregada como Anexo I el Inventario de Armas correspondiente al Acta de Inspección N° 0671/2016 donde se individualizaron la totalidad de los efectos que fueron encontrados en el lugar, siendo suscriptas la totalidad de las actuaciones tanto por los funcionarios del ANMaC como así también por los representantes de la firma comercial, quienes en la oportunidad estamparon su sellos que rezan: “*Bonatti Sebastián, legajo 43160, Gerente de Operaciones, COTO CICSA*” y “*Portelli Flavio, auditoria de operaciones COTO CICSA*” (cfr. fs. 43/50).

Lo expuesto, encuentra correlato también con los testimonios colectados durante la instrucción de los inspectores verificadores Nellen, Rodríguez y Zerba que participaron el día 30 de agosto de 2016 de la inspección en la sede de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*”, quienes brindaron pormenores del hallazgo de distinto armamento, material y explosivos en el lugar, de las tareas realizadas y que culminaron con la inhabilitación provisoria y el secuestro preventivo de la totalidad del material controlado (cfr. fs. 238/244vta, 247/252vta. y 255/257vta).

Como así también por el testimonio de Marcelo Fabián Persano obrante en autos a fs. 258/262vta. y quien brindó





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

precisiones respecto del llamado telefónico efectuado a la empresa a efectos de acordar la visita, como así también con quien se comunicó y como lo dejó asentado.

Que respecto de las armas registradas a nombre de la firma Segurcity S.R.L., destacó Coto que dicha empresa prestó servicios de seguridad para Coto CICSA en las distintas sucursales de la cadena y, por lo que le fue informado, la empresa aludida jamás se había presentado a retirar los bienes de su pertenencia, a pesar de los numerosos intentos para ubicar a los titulares de la misma, tomando conocimiento luego que a dicha empresa le fue decretada la quiebra.

En otro orden, con relación al revólver de acción doble, marca Rubí serie n°39964, calibre 38 PLG, señaló el imputado que fue reconocido como propio por parte del ex empleado de la empresa Alejandro Nievas Blanco –conforme el expediente administrativo de Anmac correspondiente a Coto CICSA-.

En ese sentido, destacó que al encontrarse a cargo de una empresa de 18.000 empleados, la organización de la misma se maneja a través de diferentes direcciones, departamentos, gerencias y sectores a los efectos de que la misma pueda funcionar de manera efectiva. Agregó, que nunca tuvo inconveniente alguno con el tema de los permisos de las armas y municiones correspondientes y aclaró, que el sector encargado es la Gerencia de Operaciones a cargo del Sr. Búfalo, quien nunca informó sobre la situación o sobre las posibles circunstancias que le permitieran hacer sospechar sobre alguna de las





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

irregularidades denunciadas, salvo una vez ya ocurridos los hechos.

Respecto de la tenencia ilegítima de materiales explosivos (art. 189bis, inc. 1° CP) el imputado sostuvo que se trata de delitos de estructura puramente legal, ya que son científicamente una contravención, en la medida que implica una violación de una ley de policía administradora de la tenencia de dichos objetos. Aclaró, que en el caso concreto del material explosivo secuestrado en autos, el bien jurídico protegido de la seguridad pública nunca fue puesto en peligro, ya que como se pudo constatar a raíz de la inspección, todo el material se encontraba en el lugar de guarda en el domicilio de la sede de la empresa, el cual es de acceso restringido a personal autorizado, posee alarmas, cámaras de vigilancia, puerta blindada y personales de seguridad.

Hizo referencia además, que esta figura exige dolo directo –cuestión que no se da en el caso-, atento la falta de total conocimiento de la situación vinculada de los elementos secuestrados, como que así también de ello se desprende la total falta de voluntad en pos de la figura tratada.

Respecto de éste argumento ensayado, cabe contrastar la versión esgrimida por el Sr. Alfredo Coto con las copias de los Certificado de Inscripción de Usuario Colectivo emitidas en el Legajo N° 4-9410735 del Usuario Colectivo “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” y que describen las limitaciones impuestas al ente comercial en lo referente al tipo de material -de puño, de hombro, ***no automáticas ni uso***





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

prohibido, chalecos antibalas y vehículos blindados para transporte de personas- (cfr. fs. 362 - el resaltado le corresponde a la presente).

Asimismo, se cuenta con copia de la nota de fecha 23 de septiembre de 2015 *suscripta por el Sr. Alfredo Coto* –en su carácter de presidente del establecimiento-, a través de la cual solicitaba la prosecución del trámite de reinscripción de la empresa como Legítimos Usuarios Colectivos de Armas de uso Civil Condicional y Materiales de Usos Especiales –vehículos blindados y chalecos antibalas- y donde se alude que, respecto de los responsables del material, *además del suscripto*, se encuentran empleados y *parte del grupo familiar*, cuyas copias de sus respectivos CLU adjuntó.

Coto concluyó su solicitud, señalando que dicha gestión se encontraba motivada en *razones de seguridad personal, familiar y corporativa*, dejando expresa constancia que una vez regularizada la correspondiente reinscripción, se gestionarían las renovaciones de las portaciones que quedaran observadas en la presentación anterior (cfr. fs. 385).

Asimismo, el Sr. Alfredo Coto también suscribió la nota de fecha 12 de noviembre de 2015 dirigida al titular del Registro Nacional de Armas dando cumplimiento a distintos trámites vinculados con la solicitud de su propia credencial de legítimo usuario, como así también con relación a la credencial de legítimo usuario de su hijo, el Sr. Germán Alfredo Coto (cfr. copia de fs. 390).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

A lo que cabe aunar, que la responsabilidad de los encartados en los sucesos pesquisados encuentra su corroboración en la información obtenida de las consultas efectuadas a las bases de datos del Banco Nacional Informatizado de la ANMaC obrantes a fs. 68/107 y, de la que se desprende que Alfredo Coto como Usuario Individual (Legajo n° 3-4584517) con el domicilio sito en la calle Loyola 1602 de esta ciudad, registra como armas reempadronadas y empadronadas: la escopeta de repetición Bataan calibre 12 UAB, serie n° 11879 (credencial n° 16238), la escopeta de repetición Bataan calibre 12 UAB, serie n° 11883 (credencial n° 16239), la carabina semiautomática Mahely calibre .22PLG serie n° 15111 (credencial n° 17658), el revólver doble acción sin marca calibre 38 PLG serie n° 2736 (credencial n° 42573) y el revólver doble acción sin marca calibre 22 PLG serie n° 40640 (credencial n° 17659), las cuales fueron finalmente halladas por personal del ANMaC el día 30 de agosto de 2016 en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. junto con el resto del armamento, explosivos, municiones y material incautado.

Entonces, teniendo en cuenta la participación activa de Alfredo Coto en la sustanciación del trámite del expediente administrativo ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados, como así también que una parte considerable del armamento que el Sr. Alfredo Coto registraba como *usuario individual* fue hallado durante la inspección practicada por los funcionarios del ANMaC, es posible inferir que el nombrado no sólo tenía pleno conocimiento del trámite del expediente, sino





Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

también de la ubicación del armamento registrado a título personal (no de la empresa), como así también del resto del armamento, municiones y explosivos en infracción encontrados en el lugar.

Y máxime, si se tiene en cuenta que la empresa de su propiedad y cuya presidencia detenta fue inspeccionada por funcionarios del ANMaC durante el transcurso del año 2015 en aras de su reinscripción como Usuario Colectivo, no advirtiéndose en dichos actos la existencia en el lugar del material por el que fuera indagado.

En efecto, a fs. 378 luce la copia del Memo n° 882/2014 del Registro Nacional de Armas y Explosivos (RENAR) de fecha 6 de noviembre de 2014 por medio del cual la Coordinación de Operaciones del organismo solicitó la inspección de las instalaciones de la empresa “Coto CICSA” con vista a la obtención del certificado de inscripción como usuario colectivo para el acto de servicio de custodia de dinero y otros valores, sito en Paysandu 1842 de la C.A.B.A. (cfr. fs. 378).

En esa línea, de la copia del Acta de Inspección del Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo 2 n° 0031/15 de fecha 19 de enero de 2015, se desprende que los inspectores Daniel Hernández y Hernán Premoli se constituyeron en el predio de la empresa ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. con el objeto de constatar las medidas de seguridad adoptadas por el usuario para la guarda de material controlado en el sector destinado a tal fin, consignándose en el acta que no surgían observaciones que indicar (cfr. fs. 381/382).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En dicha ocasión, los funcionarios labraron además el Acta de Inspección de Usuario Colectivo n°0030/15, dejándose asentado que no se producen observaciones que indicar (cfr. fs. 383/384).

Por otra parte, a fs. 2170/2186 luce agregada una nueva presentación por medio de la cual Alfredo Coto amplió su descargo y a través del cual, reiteró su total ajenidad al hecho enrostrado.

En el punto b.5.2 de dicha presentación, el endilgado sostuvo que se incurrió en un error al requerirle a las fuerzas de seguridad los informes relativos a la contratación de *servicios adicionales* por parte de la empresa. Toda vez que adujo, frente a las maniobras ilícitas desplegadas por los grupos de organizaciones sociales y al hallarse la empresa indefensa frente a tales embates, asiduamente debió recurrir a la formulación de denuncias penales y requerir el auxilio preventivo y represivo de las fuerzas de seguridad, todo lo cual era fácilmente acreditable con la multiplicidad de denuncias y de actuaciones de oficio realizadas por las fuerzas de seguridad en ocasión de estos graves hechos.

Entonces, afirmó que la intervención de las fuerzas de seguridad fue en cumplimiento de sus deberes de prevención y represión de acciones delictivas. Agregó, que fue en tales procedimientos que la empresa prestó las instalaciones y dependencia para que las fuerzas de seguridad intervinientes puedan prepararse, descansar y reponerse en jornadas que, muchas veces son prolongadas, cuando no con tensión o inclusive, violentas.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Refirió Coto, que tomó conocimiento que era habitual que las fuerzas de seguridad dejen en guarda y depósito en las sedes de la empresa, elementos que resultan innecesarios o, incluso, molestos para las tareas que intempestivamente deben afrontar. Como así también, que tales elementos son retirados uno o dos días después, aunque señaló que, ocasionalmente, puede pasar mucho tiempo para que las fuerzas procedan a su recupero, fundamentalmente debido a la falta de efectivos disponibles ante la lamentable proliferación de este tipo de hechos repudiables y delictivos.

Puso de manifiesto, que fue fruto de estas circunstancias, que en distintos locales de la empresa fueron encontrados distintos efectos dejados u olvidados por distintas fuerzas y que la Gerencia Operativa había decidido reunir en la sede de la Calle Paysandú ante la certeza de la visita de funcionarios de la ANMAC, a efectos de pedir instrucciones de cómo actuar en relación a los mismos.

Entre estos efectos, se encontraban las granadas, proyectiles de gases, municiones, chalecos antibalas, cascos tácticos y escudos.

Al respecto, cabe reiterar que los Sres. Fiscales a cargo de la UFIARM en función de la información obtenida, oportunamente circunscribieron el tiempo de búsqueda y encomendaron a las autoridades de distintos organismos policiales a recabar informes a las *dependencias específicas* respecto de servicios realizados por *grupos de choque* en los





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

supermercados de la citada cadena de supermercados, obteniendo resultados infructuosos.

Por otra parte, con relación a la guarda y depósito de armas de la empresa “*Segurcity S.R.L.*” y otras ocho encontradas sin documentación de tenencia, el imputado manifestó que ocurrió algo similar. Al respecto, señaló que la firma referida había prestado durante varios años servicios de seguridad, encontrándose legalmente habilitada a tal efecto y contando con su propio armamento para cumplir con la tarea.

Agregó Coto, que por razones propias del tipo de servicio prestado (las 24hs. del día todos los días) las armas se guardaban en las respectivas sedes en espacios brindados a tal efecto. Sin embargo, sostuvo que por razones que desconoce la empresa se presentó en concurso y cesó sus actividades, dejando en guarda y custodia distintos efectos, entre los que se encontraban las armas referidas de manera análoga a lo ocurrido con las fuerzas de seguridad.

Además, con relación a las armas de las fuerzas de seguridad como de la empresa “*Segurcity S.R.L.*”, manifestó que fueron dejadas en carácter de guarda y depósito, por tanto, el encargado de su guarda y custodia no puede disponer de éstas y sólo está obligado a cuidar que no se deteriore o extravíe y a su devolución en cuanto le sea reclamada.

Al respecto, habrá de señalarse en primer término que tales afirmaciones no se encuentran sustentadas en ninguna constancia documental –o de otra índole– que permita mínimamente su corroboración y, además, se contrastan con la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

información obtenida en la investigación y que dan cuenta que las escopetas de repetición marca Norinco, serie n° 0006223, n° 0006225, n°0006226, n°0006227, n°0006228, n°0006233 y n° 0006237 registraban un pedido de secuestro que databa del mes de **agosto del año 2003**.

En efecto, a fs. 582 luce glosado en autos la Nota CAJ n° 000659 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ANMaC en donde se informa que consultado el Banco Nacional Informatizado de Datos, surge que la inhabilitación de la firma “*Segurcity S.R.L.*” dispuesta el 14 de diciembre de 2007 se encontraba vigente, como así también el pedido de secuestro antes aludido.

Por otra parte, al respecto cabe reiterar lo expuesto en el presente decisorio en el apartado 4.b) en orden a las falencias advertidas en la cadena de custodia de las escopetas de marras y que fueron posteriormente peritadas por personal de la Gendarmería Nacional Argentina, presentando todas ellas *exactamente los mismos desperfectos* de funcionamiento.

Colíjase, que a fs. 1311/1452 se agregó a la investigación la pericia balística N°87.574 del Departamento Criminalística – División Balística- de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina.

De la misma, surge la tabla I de prueba y funcionamiento del armamento recepcionado de la que se desprende que *la totalidad* de las escopetas Norinco (propiedad





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de la firma “*Segurcity S.R.L.*” no son aptas para producir disparo, ya que ninguna de ellas cuenta con el mecanismo de disparo.

Todo lo cual, generó las dudas expresadas en los párrafos precedentes en torno a la integridad de la cadena de custodia de los elementos secuestrados y que motivó se disponga la realización de medidas de prueba adicionales.

Por último, cabe resaltar el hecho que el Usuario Colectivo “*Coto CICSA*” registraba bajo su titularidad **25 armas de fuego que no fueron halladas en el lugar de guarda inspeccionado**. Al respecto, colíjase que *parte* del armamento fue aportado a la investigación en virtud de la Orden de Presentación librada por el Tribunal.

Sin embargo, *el resto* nunca fue acompañado ni a las autoridades del ANMaC ni al personal de la Gendarmería Nacional Argentina, denunciándose su extravío ante las autoridades de la Comisaría 29^a de la Policía Federal Argentina **con fecha 9 de mayo de 2017** (cfr. fs. 998/1000), es decir, más de nueve (9) meses después de advertido su faltante en ocasión de llevarse a cabo la inspección de las instalaciones de la calle Paysandú por parte de los funcionarios del organismo de contralor.

Suceso que no exime de responsabilidad a los propietarios y responsables de la firma investigada, en cuya persona le fue otorgada la condición de Usuario Colectivo de las armas descriptas.

Descargo de Germán Alfredo COTO





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En ocasión de su comparecencia ante el Juzgado, el nombrado presentó un escrito a través del cual y, con relación a la materialidad de los hechos, afirmó que nada tenía que agregar a lo manifestado por su padre en oportunidad de prestar declaración indagatoria, en virtud de las actividades específicas que desarrolla como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA.

En tal sentido, puso de manifiesto que tiene a su cargo tres (3) áreas: a) aquella denominada “Zona E” que gestiona lo atinente a entretenimientos, bares y zonas de comida; b) la gestión de la Planta Frigorífica Avícola y las granjas de producción y su comercialización local e internacional y; c) la gestión integral de la participación de la empresa en el emprendimiento inmobiliario denominado “Aston Martin Residences” que se lleva a cabo en la ciudad de Miami, U.S.A.

Por tal motivo, adujo que su actividad en la empresa se encuentra alejada de los hechos investigados en el expediente y entendió que todo lo realizado por la empresa siempre ha sido respetando los cánones legales, siguiendo los consejos profesionales de aquellas áreas específicas de asesoramiento tanto actuales como anteriores.

Sin embargo, tal afirmación se contradice con las probanzas reunidas en el legajo y que dan cuenta del rol que lleva adelante el nombrado en su carácter de Vicepresidente de la firma “Coto CICSA”.

En efecto, a fs. 420 del legajo obra la copia de la nota de fecha 14 de febrero de 2001 dirigida al Director del Registro Nacional de Armas y suscripta por el propio Germán





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Coto, a través de la cual solicitó la aprobación de la tenencia por transferencia del subfusil semiautomático marca UZI, número 920504 calibre 9mm, fundando su requerimiento en el hecho que se desempeñaba como vicepresidente de la empresa Coto CICSA, por lo que habitualmente se trasladaba a distintos campos del interior del país y, en especial, a uno de su propiedad en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, donde era factible la utilización del referido material.

En otro orden, el endilgado reconoció el haber adquirido el subfusil semiautomático marca Uzi, calibre 9mm, serie n° 920504. Sin embargo, señaló que desde su adquisición estuvo en el lugar en que fue hallada y jamás fue ni retirada, ni utilizada puesto que según le informaron al tiempo de la adquisición, tenía faltantes y debía ser reparada para su funcionamiento, cosa que, hasta el momento de su incautación por parte de la ANMAC en esta causa, jamás le fue informado que haya sido realizada.

Sucesos que se contradicen con las constancias del expediente administrativo antes aludido y que dan cuenta no sólo del estado del armamento, sino también de aquellas inspecciones realizadas por funcionarios del ANMaC en forma previa a la efectuada el día 30 de agosto de 2016 de las que se advierten que el subfusil no se encontraba en el predio de la empresa Coto tal como lo afirmó su vicepresidente.

En efecto, los testimonios colectados en la pesquisa dan cuenta del hallazgo el día 30 de agosto de 2016 en el inmueble de la empresa “*Coto Centro Integral de*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Comercialización S.A.” ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la pistola ametralladora marca IMI, modelo UZI la cual presentaba un normal funcionamiento, no obstante lo cual, tras llevarse a cabo el informe técnico se advirtió que a esta le faltaban piezas. Idéntica situación se planteó con relación al atenuador de sonidos, el cual también contaba al momento de la inspección con todos sus componentes, pero luego, en ocasión de su revisión se observaron faltantes.

Surgen de las observaciones efectuadas en el Informe Técnico n° 3012/16 respecto de la pistola ametralladora automática marca IMI, modelo UZI PISTOL, calibre 9mm Parabellum número de serie UP 920504 –inventario A56551-, que el material presentaba faltante de componentes tales como el resorte recuperador, la aguja percutora, el resorte de la aguja percutora y la pieza sobre la cual va montada la aguja percutora.

Además, se hizo mención a que se procedió al desarme de campaña para observar las modificaciones internas, resultando a simple vista que el arma se encontraba mal ensamblada, con el fiador en una posición incorrecta que imposibilitó al momento de recepcionar el material la correcta verificación del mecanismo de disparo (cfr. fs. 186/210).

Por otra parte, con relación al Tubo metálico con apariencia de atenuador de sonidos –inventario A56531- en el Informe Técnico de mención, se consignó que el objeto en cuestión presenta un roscado en su extremo posterior, el mismo concuerda con el roscado de la tuerca del cañón de la pistola





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

marca IMI, Modelo UZI PISTOL. Además, se hizo referencia a que existía la posibilidad de que el objeto en cuestión sea un atenuador de sonidos (también conocido como supresor de sonidos o silenciador) del cual se han removido los componentes internos necesarios para cumplir con su función (cfr. fs. 191).

Sin embargo, se desprende del testimonio de Ricardo Dario Bonomini (empleado del ANMaC y quien se hizo presente en la sede de la empresa Coto CICSA con el objeto de retirar el material el día 8 de septiembre de 2016), que durante la segunda inspección, él controló el armamento para verificar que estuviera descargado, no presentando anomalías al momento de la verificación, dado que se podía correr sin inconvenientes y que al tirar para atrás la corredera la misma funcionaba en forma correcta, accionando el mecanismo dos o tres veces (cfr. fs. 224/228vta.).

Al igual que lo atestiguado en ese punto por el inspector verificador de la ANMaC Claudio Omar Nellen, quien conforme surge del acta obrante a fs. 238/244vta. afirmó haber revisado la pistola modelo UZI hallada el día 30 de agosto de 2016 para verificar que estuviera descargada.

Agregó el funcionario, que quitó el cargador y verificó que estuviera sin municiones en su interior para después accionar la corredera y chequear que su recámara estuviera vacía. Que a la postre volvió a cerrarla, colocando nuevamente el cargador para cerrar la recámara, no notando ningún funcionamiento anormal.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Reconoció Nellen, que constató el mecanismo de disparo, cotejando al momento de la inspección que era “*semi*”, debiendo realizarse pruebas balísticas para comprobar si funcionaba “*full*”. Además, a preguntas negó que el selector tuviera signos de estar inutilizado. Refirió que el arma tenía accionamiento para “*semi*” o “*full*”, sin embargo, para comprobar si ambos mecanismos funcionaban debía probarse el disparo del arma.

Tal circunstancia, se corroboró con del testimonio brindado por el Inspector Verificador Fernando Rodríguez a fs. 247/252vta. y quien afirmó que fue Nellen quien chequeó el arma de fuego tipo pistola marca UZI. Describió que ésta estaba descargada, pero, al realizar la maniobra cayeron de su interior dos vainas. Sostuvo el empleado de la ANMaC, que Nellen también verificó que el mecanismo de disparo funcionaba y que estaba en condiciones.

Lo expuesto, se condice además con la copia del Informe Técnico del Departamento de Verificación y Técnica del Ministerio de Defensa –RENAR- de fecha 6 de noviembre de 2001 labrado por el Especialista en Armas Federico Graziano, quien tras efectuar una evaluación del material comprendido en la solicitud efectuada por Germán Coto, concluyó que el sistema de disparo original era de tipo automático (pistola ametralladora) y había sido modificado para tiro semiautomático exclusivamente. Agregó, que el arma fue diseñada para ser utilizada por fuerzas armadas y de seguridad, y *no para la caza y el tiro deportivo*.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Consideró el especialista que, al ser de tipo semiautomático, calibre mayor al 22LR, cargador removible y derivada de un modelo de uso militar, se encontraba comprendida en el Decreto 64/95. (cfr. fs. 411).

Sucesos que –en definitiva– dan por tierra con el argumento ensayado por Coto en torno al estado en que se encontraba el arma y que, por otra parte, ha motivado la realización de medidas probatorias adicionales (cfr. punto 4.b. del presente resolutorio).

En otro orden, habrá de tenerse en cuenta que del Legajo N° 4-9410735 del Usuario Colectivo “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” surge copia del Memo n° 882/2014 del Registro Nacional de Armas y Explosivos (RENAR) de fecha 6 de noviembre de 2014 por medio del cual la Coordinación de Operaciones del organismo solicitó la inspección de las instalaciones de la empresa “*Coto CICSA*” con vista a la obtención del certificado de inscripción como usuario colectivo para el acto de servicio de custodia de dinero y otros valores, sito en Paysandu 1842 de la C.A.B.A. (cfr. fs. 378).

En ese sentido, surge del Acta de Inspección del Sector de Guarda de Materiales Controlados SDG Tipo 2 n° 0031/15 de fecha 19 de enero de 2015, que los inspectores Daniel Hernández y Hernán Premoli se constituyeron en el predio de la empresa ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A. con el objeto de constatar las medidas de seguridad adoptadas por el usuario para la guarda de material controlado en el sector





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

destinado a tal fin, consignándose en el acta que no surgían observaciones que indicar (cfr. fs. 381/382).

Todo lo cual, desvirtúa los extremos ensayados por Germán Coto con relación a que –dado el defectuoso funcionamiento del subfusil- había dejado depositado allí en el arma, toda vez que no fue advertido por los funcionarios que realizaron la inspección.

Además, resulta menester el hacer hincapié a la información obtenida del Legajo n° 3-21954287 de Germán Alfredo Coto, presentado por el nombrado con motivo de la solicitud para la tenencia del subfusil semiautomático marca I.M.I. modelo UZI, calibre 9mm, numeración 920504 y en el que obra copia del Dictamen Evaluación de solicitud tenencia de arma nro. 1923 de fecha 6 de noviembre de 2001, a través del cual se hizo referencia a que Germán Coto era legítimo usuario individual de armas de uso civil condicional (guerra), como así también que resultaba tenedor de otras armas de fuego.

Además, el nombrado acreditó que era legítimo usuario de larga data y desempeñarse como Vicepresidente de la empresa Coto CICSA y trasladarse a la propiedad sita en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, ***donde será destinado el uso del arma*** (el resaltado le corresponde a la presente).

En otro orden, también se cuenta con copia de la nota de fecha 4 de octubre de 2001 dirigida al Director del RENAR y suscripta por el propio Germán por medio de la cual solicitó la aprobación de la solicitud de tenencia de armas de uso





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

civil condicional correspondiente al Decreto 64/95 y aportó fotocopia del *dominio del campo de su propiedad, donde el material peticionado sería utilizado para combatir especies depredadoras* (cfr. fs. 412 el resaltado le corresponde a la presente).

En ese sentido, el encartado también aportó copia del informe de dominio inscripción n° 14150 de la fracción de terreno de campo ubicado en el Partido de Bolívar (cod 11-Nomenclatura Catastral Cir VI Part 543b) del inmueble propiedad del Sr. Alfredo Coto y de Gloria Alicia García (cfr. fs. 414/416).

Finalmente, en torno a los dichos expuestos por Germán Coto en torno a que todos los trámites ante el RENAR (hoy ANMAC) eran realizados por el personal especializado de la empresa que se dedicaba a dichas cuestiones y con el auxilio de que éstos estimaren pertinentes, aclarando que jamás quedaban en directa ejecución de su parte, cabe señalar que, a través de la nota cuya copia obra a fs. 420 firmada por el Sr. Germán Coto, éste hizo referencia a que resultaba legítimo usuario de armas de uso civil condicional desde hacía muchos años y conocía el alcance de tan restringida franquicia, como así también las responsabilidades que le competían si se le concedía dicha tenencia.

Asimismo, a fs. 421/426 lucen glosados los formularios de solicitud de trámites suscriptos por German Alfredo Coto ante el Registro Nacional de Armas, como así también aquella Declaración Jurada efectuada el 6 de junio de 2002 por el nombrado a través de la cual se comprometió a no





Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

efectuar modificaciones o alteraciones en el subfusil semiautomático UZI 9mm numeración 920504.

Descargo de Cristian Javier Oscar González

En oportunidad de recibírsele declaración indagatoria, el nombrado puso de manifiesto que desde el año 2015 hasta el año 2017 desempeñó el cargo principal de Jefe del Centro Profesional Policial de Prefectura Naval. Agregó que dado el destino, también le fue impartido un subcargo de Jefe de Armería.

Describió González, que como jefe a cargo de dicha Armería tenía como función sólo el visado y las inspecciones periódicas del material, es decir, de las tareas administrativas de dicha dependencia. Razón por la cual, una vez al mes realizaba inspecciones en la Armería, cotejando los libros con las existencias del lugar y, si eran advertidos faltantes o diferencias entre los elementos existentes (denominados renglones), se formaba el sumario administrativo respectivo.

Refirió el endilgado, que el personal de la Armería estaba integrado por un encargado, quien era el responsable del área y también había un grupo de armeros de guardia, que podían ser 12 o 13 personas designadas.

Adujo, que en el período investigado el encargado era el Ayte. Principal Molina, la Ayudante de 3ra. Vega y el Cabo 1ro Meyer, como así también que el primero tenía como función el supervisar a los armeros de guardia, quienes eran los que recibían el armamento y hacían el asiento en los libros de las entradas y salidas del material.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, puso de manifiesto que cuando el material de Armería es solicitado, cada oficial se hace responsable del material que egresa del área y para ello, se confecciona una orden de servicio en donde cada dependencia solicita la entrega de munición o armamento que necesita.

Que una vez entregada la orden de servicio, se asienta en los Libros la salida del material que va a ser utilizado y, de existir un remanente, éste es devuelto a la Armería dejándose asentado asimismo la devolución. Agregó que, en el caso en particular, como se trató de munición con fines didácticos y vencida, la misma no se asienta en los registros de municiones.

En este sentido, aclaró que la munición vencida es entregada en la Armería generalmente con fines didácticos y es la Agrupación Albatros –en general- quien consume mayormente este tipo de elementos en sus prácticas y/o entrenamientos.

Afirmó González, que el estado de la munición (vencida) no quiere decir que no funcione, sino que puede fallar, por tal motivo, siempre es utilizada en prácticas y entrenamientos. Refirió que es precisamente por su condición que al material se lo trata de consumir más rápidamente.

Describió además, que hay dos tipos de munición, la munición en condiciones y la munición vencida. La primera de ellas es ingresada en el Registro de Munición, mientras que la vencida no se carga en el sistema, dado que no es utilizable de la misma manera que la otra. Adujo que la munición vencida, si





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

bien se registra en el Libro de Guardia es dada de baja en la Dirección de Material.

Que ésta dirección, da de baja el material por encontrarse vencido y lo entrega a la Agrupación Albatros para fines didácticos, siendo el área de Armería es una dependencia dentro de la Agrupación.

En ocasión de efectuar su descargo, González aportó copia de un recibo y explicó que es en dicho documento donde se asienta tanto el pedido de armamento y munición, como así también a quien se lo entregan y porque motivo. Allí, también se deja asentado primero el armamento a utilizar, luego el material y, por último, la munición.

En la copia del recibo que acompañó, describió que allí se consignó el retiro el 25/01/16 de cuatro latas conteniendo 90 cartuchos calibre 38.1 mm "CS" cada una, dejando constancia de quien recibe el material (en ese caso el Oficial Ayudante Báez José), como así también del personal que hizo entrega (el Cabo Iro. Areco).

Refirió, que el material consignado en dicho recibo integra aquel por el cual está siendo indagado, toda vez que el tipo de munición utilizado por Prefectura es de calibre 40mm, mientras que la munición utilizada por el Grupo Albatros para los entrenamientos es de calibre 38.1 mm. Aclaró que generalmente no suele haber remanentes de las municiones, dado que en las prácticas o entrenamientos se consume la totalidad.

Sin embargo, señaló que, de existir un remanente, éste se devuelve a la Armería y se deja constancia de ello en el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Libro de Guardia, confeccionándose un recibo por la salida y otro por la entrada del material. Asimismo, puso de manifiesto que habitualmente cuando egresa tanto el armamento como la munición de la Armería para las prácticas, un armero de guardia asiste a la mismas durante su desarrollo, quien también asienta en el Libro de guardia la entrada y salida de municiones.

Adujo no recordar si en el caso en estudio, que haya habido un remanente de las municiones. Señaló que le resulta llamativo el número de municiones al que refiere la imputación. Más precisamente al hecho de que la Dirección de Material de Prefectura Naval Argentina informara el destino dado a los 499 cartuchos. Dado que las latas cerradas de municiones contienen 90 cartuchos y que, sacando la cuenta se trataría de seis (6) latas las que deberían haber contenido de estar cerradas la suma total de 540 cartuchos.

Sin embargo, de los recibos surge que la Prefectura adquirió 499 y retiró de la Aduana dicha cantidad, no resultando ello posible teniendo en cuenta la cantidad de municiones que se almacenan en las latas cerradas.

Por lo tanto, es llamativo que la diferencia, es decir las 41 municiones, sea precisamente el número que se le imputa. Además, hizo referencia que a través de la licitación la Prefectura adquirió y recibió 499 municiones, por tal motivo es que le resultaba llamativo el número de municiones, toda vez que debería haberse remitido una lata abierta para arribar a ese número.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Por otra parte, González señaló que otras fuerzas de seguridad utilizaban la cantera para realizar las prácticas y/o entrenamientos, como ser personal de Gendarmería Nacional, de la Policía Bonaerense, otras unidades de la Prefectura y el Batallón Infantería de Marina con asiento en la ciudad de Zárate.

Como así también que el material vencido al que alude en su declaración, además del personal del Grupo Albatros, era utilizado también por la escuela de formación del Instituto de Formación de Zárate (Instituto de Formación de Oficiales y Suboficiales de Zárate) y la Compañía Guardacosta.

En ese sentido, aclaró que en el caso de que el material vencido sea utilizado por parte de otros organismos de Prefectura, si éste salió desde la Armería del Grupo Albatros, entonces queda registro en el Libro de Guardia y se labra un recibo como el que aportó.

En cambio, si el material es cedido en el campo de entrenamiento durante la práctica, entonces el oficial puede confeccionar un recibo o no. De ello, a la Armería no se le informa, siendo el responsable el personal que retiró el material.

Sostuvo que, en este último caso, cuando vuelven de la cantera, se deja constancia del material que no se consumió, o en el caso de que se confeccione el recibo, éste tiene que ser entregado en la Sala de Armas de la Agrupación, donde quedan asentados esos recibos en el Libro de Guardia de la Sala de Armas.

Que el descargo ensayado por el Prefecto González se contrasta con los elementos probatorios incorporados al





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

expediente y que dan cuenta de la adquisición de los proyectiles 3232 marca CTS calibre 37/38,1mm de largo alcance por parte de la fuerza de seguridad, como así también de su depósito para ser utilizado por el Grupo Albatros de la Prefectura Naval Argentina, los cuales se informó fueron destinados para uso pura y exclusivamente didáctico en diferentes cursos.

Sin embargo, una parte de ellos fueron habidos en la sede de la empresa Coto CICSA (sita en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A.) el día 30 de agosto de 2016 durante una inspección llevada a cabo por funcionarios de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

En dicha oportunidad, se labró el acta de inspección n° 0671/2016 por los Inspectores Claudio Nellen, Fernando Rodríguez y Rubén Zerba, de la cual surge que los funcionarios fueron conducidos al lugar de guarda donde el Sr. Bonatti manifestó que se encontraba el armamento perteneciente a la empresa y, en cuyo interior, fueron habidos las 41 unidades de proyectil gases 3231 calibre 37/38,1mm MM RIOT CS SMOKE el cual se dejó plasmado en el acta de inspección (cfr. fs. 43/50).

Por otro parte, a través del memorando n° 1001/2016 de la Coordinación de Pólvoras, Explosivos y Afines del ANMaC, se advirtió que ese producto se encontraba registrado bajo el n° de Registro Provisorio B6-5962-01 a nombre de la Prefectura Naval Argentina, ingresando por única vez en el año 2010 por parte de la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” –legajo 980002784- por solicitud de la Prefectura Naval Argentina (cfr. fs. 196/197).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Asimismo, a través del Memo n° 1109/2016 y Memo n° 0012/2017 de la ANMaC, se indicó que la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*” había importado 499 cartuchos calibre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance para la Prefectura Naval Argentina, operación que fue autorizada por el entonces RENAR el 23 de noviembre de 2010, según trámite n°001-2010-0036476-000-0001 (cfr. fs. 299 y 467).

Que a fs. 573/579 se agregaron los informes brindados por las autoridades de la Prefectura Naval Argentina, que dan cuenta de que el material referido fue adquirido por medio de la Licitación Pública n° 127/2009, conforme Orden de Compra n° 184/2010 y recibidos mediante Acta N°41/2010, consignándose que los 499 cartuchos de gas lacrimógeno fueron remitidos a la Reserva operativa División Armas y Explosivos, entregados con fecha 15 de junio de 2015 a la Agrupación Albatros para instrucción por vencimiento.

Suceso que fue corroborado con la información aportada por la empresa “*SIR Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*”, cuyos responsables afirmaron que la firma se encuentra habilitada para la importación de materiales exclusivos de las Fuerzas Armadas, pero los usuarios finales a los que se les autorizó la importación deben retirar los elementos de la Aduana. Agregaron, que en orden a la entrega de los 499 cartuchos 37/38,1mm Marca CS de largo alcance, la misma se concretó en una sola oportunidad el día 28 de diciembre de 2010, correspondiendo a la Orden de Compra de la Prefectura Naval Argentina n° 184 del 22/06/2010, autorizada su importación por





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

el Renar el 23/11/2010. Se consignó que el Despacho Aduanero a plaza se efectuó el 28/12/2010 y en esa misma fecha lo retiró la Prefectura Naval Argentina en Ezeiza, aportando la documentación pertinente (cfr. fs. 605/628).

Por otra parte, requerida que le fue a la División Armas y Explosivos de la Dirección de Material de la Prefectura Naval Argentina se informe el destino dado por la Agrupación Albatros a los 499 cartuchos calibre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance, como así también si se habían cumplido tareas desde el año 2010 al 2016 relacionadas con la firma “Coto”, surge a fs. 709 la nota n°S02:0011375/17 CUDAP Inf. AGAL, AR-J n°01/17 por medio de la cual el Prefecto Mayor Daniel Mario Gómez (Jefe de la Agrupación Albatros) quien hizo saber que los 499 cartuchos recibidos mediante recibo de la “División Armas y Explosivos” con fecha 19 de junio de 2015, fueron destinados para uso pura y exclusivamente didáctico en los diferentes cursos que se dictan en esa Agrupación a cargo del Centro Entrenamiento Profesional Policial, ya que el material se encontraba “vencido”.

Agregó el funcionario, que el material mencionado no era cargado en la planilla de movimiento mensual de consumo de munición ya que este no fue provisto como material para Acopio como tampoco para Adiestramiento.

En la nota se concluye, que la Agrupación desempeña funciones como prevención y lucha contra el Narcotráfico, grupos de control Antidisturbios, operativo escudo norte y operativo seguridad ciudadana en la ciudad de Mar del





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Plata, Provincia de Buenos Aires, como así también en la Provincia de Santa Fe. Como así también, que constatados los registros y libros se verificó que en el período comprendido entre los años 2010 al 2016 no existió ninguna tarea operativa relacionada con la firma “Coto” como así también apoyo a otra fuerza.

Lo expuesto, se corrobora con la documentación aportada a fs. 1006/1009 por el titular de la Dirección de Administración Financiera de la Prefectura Naval Argentina, entre la cual surge el recibo de entrega de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos mediante Orden de Compra n°184/2010 por parte de la División Armas Cortas y Munición (dependiente de la Dirección del Material) a la Agrupación Albatros de fecha 19 de junio de 2015.

Entonces, es posible inferir la responsabilidad que le cupo al Prefecto Cristian Javier Oscar González, quien en su cargo de Jefe de la Sección Armería del Grupo Albatros, se encontraba encargado de la custodia y guarda del material de referencia, el cual si bien se informó fue consumido en su totalidad en las prácticas, una parte del mismo fue posteriormente hallado en las instalaciones de la firma “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.”.

Al respecto, colíjase que con motivo de la orden de presentación librada en la causa, dirigida a la Agrupación Albatros de la Prefectura Naval Argentina y que fuera encomendada a personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Nacional Argentina, en autos se procedió al secuestro de 4 recibos originales de Sala de Armas, 6 Libros de Guardia (n°02/2015, n°6/2015, n°07/2015, n°3/2016, n° 4/2016 y n° 8/2016), una planilla de nómina de personal y una fotocopia certificada de la planilla de la División Armas y Explosivos – Sección Departamentos de Mantenimientos de armas- sección Armas de Infantería y Material de Campaña de fecha 19 de junio de 2015.

De los Libros de Guardia aludidos, se advierte que es el Prefecto Cristian Javier González quien habilita los mismos en su carácter de titular de la Sala de Armas de Infantería y Munición del Grupo Albatros, encontrándose estampada su rúbrica en el folio 1ro de cada uno de los registros mencionados, siendo suscriptas por el nombrado todas aquellas novedades ocurridas durante el servicio de guardia.

Al respecto, surge a fs. 62 del Libro 2 de Guardia correspondiente al día 20 de junio de 2015 que el Ayudante de Tercera Norberto Vega y el Cabo Primero Víctor Kahn entregaron a la Sala de Armas entre otros elementos, los cuatrocientos noventa y nueve (499) cartuchos calibre 37/38,1mm marca CTS tipo “CS” lote 2013 (vencidos), acorde al libro de registros para comisiones varias y recibos de División Armas y Explosivos con fecha 19 de junio de 2015, la cual fue firmada por el Prefecto González a fs. 67 (cfr. libro 2 guardia reservado en Secretaría).

Sin embargo, de las constancias del sumario se corroboró que 41 unidades de ese material fue hallado el día 30





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de agosto de 2016 en las instalaciones de la firma “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*” con motivo de la inspección llevada a cabo por los Inspectores Claudio Nellen, Fernando Rodríguez y Rubén Zerba de la ANMaC, dejándose constancia de ello a través del acta de inspección n° 0671/2016 obrante a fs. 43/50.

Se desprende de los Libros secuestrados oportunamente y que fueron reservados en Secretaría, que el encartado no sólo recibió la totalidad de los cartuchos suscribiendo el acta respectiva, sino que además, el Prefecto González estampaba con su firma en todas las novedades *diarias* que se producían en la Sala de Armas a su cargo, hecho que se contradice con la versión por él esgrimida, en cuanto a que realizaba controles mensuales de las existencias del lugar.

Sucesos que, en definitiva, permiten inferir al Tribunal que los argumentos por ellos ensayados, no han sido otra cosa que un vano intento por deslindar sus distintas responsabilidades en la producción de los hechos investigados.

Por lo demás, y en lo que respecta a este estadio de la investigación, se entiende que no existen elementos para suponer la concurrencia de ninguna causal de justificación que neutralice la presunción de ilicitud de la conducta de los encartados, así como tampoco ningún elemento que haya impedido comprender la criminalidad de sus conductas y dirigir las mismas conforme a derecho, cuestión que se refiere al juicio de culpabilidad que será analizado al momento en que las





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

presentes actuaciones sean elevadas a juicio, si es que así deba corresponder.

En relación al grado de participación de los encausados en los hechos investigados en el sumario -y conforme se desprende de los elementos probatorios incorporados al proceso que fueran materia de análisis en párrafos anteriores-, corresponde precisar que Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, habrían intervenido en los ilícitos que motivan la pesquisa en carácter de co-autores (art. 45 del C. Penal).

Mientras que respecto de los hechos investigados y cuya producción se le reprocha a Cristian Javier Oscar González, habran de tenerse por reputado que el nombrado actuó en calidad de autor (art. 45 de C.Penal).

Al respecto, cuando se habla de autor, se trata de aquel sujeto a quien puede imputarse el hecho como suyo, que lo realiza y de quien podría decirse que el hecho le pertenece en su generalidad (Confr. Donna Edgardo Alberto, *“La Autoría y la participación criminal”*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, pag. 9 y sgtes).

En esta dirección, el autor es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico y, por ende, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final (confr. Maurach, Reinhart, Gossel, Karl y Ziph, Heinz, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pag. 517).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En esa línea, corresponde puntualizar que dicho aspecto formal-objetivo, no resulta suficiente para definir la autoría, sino que aquél debe completarse con un criterio material, puesto que revestirá tal condición quien *“tiene el dominio final del hecho”*.

Pero, además, desde el punto de vista objetivo, el dominio del hecho consiste en tener en las manos el acontecer típico, es decir, la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica y se podría reconocer el dominio del hecho a todo aquel que pueda inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado. Pero desde el punto de vista subjetivo, resultará necesario que el autor tenga dolo de autor, esto es, la voluntad del dominio fáctico del hecho, y quien actúa y no sabe que tiene el dominio del hecho no es autor en ese sentido. (confr. Donna Alberto, ob. cit., pag. 34).

Que, por otra parte y en orden al dictado del auto de procesamiento respecto de los imputados, cabe indicar que: *“(…) el procesamiento es una declaración acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictivo por lo cual puede ser llevado a juicio (…) debe motivarse en las constancias del expediente y fundarse en conclusiones que impliquen la obtención de elementos de convicción suficientes para ese mérito (…) se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir culpabilidad (…) debiendo ser conceptualizado como un juicio provisional (…)”*. (confr. Claria Olmedo, Jorge, *“Derecho Procesal Penal Tomo II”*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pag. 502 y sgtes).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En la misma dirección, el Máximo Tribunal ha concluido que “(...) *el sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y en todo caso debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate que es el juicio contradictorio en sentido estricto...pueden llegar a aparecer como contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional algunas decisiones sobre medidas limitativas de la libertad (si bien es cierto que la mentada etapa procesal debe ser lo más breve posible) es que a la instrucción se le asigna un carácter preparatorio que permite finalizar las diligencias irreproducibles en el plenario (...)*”. (Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 234:82 y 310:121).

Que, por lo demás, debe destacarse que: “...*Para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita comprobar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable del indagado en aquel hecho...*” (cfr. C.N.P.E., Regs. N° 407/05, 1125/04 y 553/99, entre muchos otros de la Sala “B”), que “...*la fundamentación del auto de procesamiento, aunque imprescindible, sólo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (arts. 294, 304 y 306 del mismo código). Esta estimación no es definitiva ni vinculante...*” (confr. Reg. N° 566/97, entre muchos otros de la Sala “A”), y que: “*Los códigos argentinos...requieren para dictar la resolución de mérito*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

*(procesamiento)...‘que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste’...aluden indudablemente a la probabilidad positiva, como fundamento de la decisión a la que hace referencia, esto es, a la necesidad de que el juez que emite la decisión funde la culpabilidad del imputado como partícipe en un hecho punible, **con el grado de probabilidad...**” (cfr. MAIER, Julio B.J.; “*Derecho Procesal Penal*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 1999, 2ª Edición, pág. 846/847; lo destacado es de la presente).*

Que bajo estas consideraciones, es que el presente auto abarca las conductas de Alfredo Coto, Germán Alfredo Coto y de Cristian Javier Oscar González, teniendo en cuenta que podrá ser modificado, reformado y/o completado, aún de oficio, si la prueba posterior así lo indicara.

6) Calificación legal

Los sucesos descriptos en el apartado precedente y cuya responsabilidad se les endilga a Alfredo y a Germán Alfredo Coto, encuentran *prima facie* adecuación típica en los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial (art. 189 bis inciso 1º párrafo 3ro del C.P.), el de acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 3º del Código Penal) y el de adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

fuego (art. 189bis, inciso 5° del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí.

Al respecto, el Código Penal en su artículo 189bis inciso 1° párrafo 3° establece que la simple tenencia de los materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo en análisis prescribe que: *“El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años”*.

Finalmente, la norma aludida en su inciso 5° refiere que: *“Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a dos (2) o más armas idénticos números o grabados. En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego”*.

Que en autos, se ha constatado a través de los distintos elementos de prueba documentales y testimoniales recopilados el hallazgo en la sede de la empresa Coto CICSA (que tenía vencido los permisos pertinentes desde el 1/12/2014)) ubicada en la calle Paysandú 1842 de este medio, el día 30 de agosto de 2016 de distinto material consistente en doscientas





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

veintisiete (227) granadas, cuarenta y un (41) proyectiles de gases MM RIOT CS SMOCK, veintinueve (29) armas de las cuales veintisiete (27) ellas de fuego (1 con la numeración no original) y dos (2) de lanzamiento con la numeración erradicada, tres mil ochocientos ochenta y seis (3886) municiones, catorce (14) chalecos antibala, veintidós (22) cascos tácticos sin número visible, un (1) silenciador y nueve (9) escudos antitumultos.

Asimismo, no se asentó en el acta la existencia de “*spray de pimienta*” marca Cóndor GL-108/OC, no obstante, surgían fotografías de la existencia en el lugar de dicho material.

Que respecto de 27 armas de fuego, se corroboró que ocho de ellas se encontraban sin credencial de tenencia, mientras que otras ocho se estaban registradas a nombre de la firma “*Segurcity S.R.L.*” con pedido de secuestro.

Además, surgió de la investigación que 25 armas de fuego (que pese a estar inscriptas bajo la titularidad del Usuario Colectivo COTO CICSA), *no* fueron halladas en el lugar de guarda inspeccionado, alguna de las cuales, posteriormente fueron denunciadas como extraviadas.

En ese sentido, respecto de la tenencia ilegítima de materiales, conducta que encuadrada en el inciso 1° párrafo 3ro. del Código Penal, refiere D’Alessio que la acción típica consiste en tener –sin autorización– alguno de los materiales mencionados y no poder justificar esa tenencia por razones de uso doméstico o industrial. Agrega el autor, que la tenencia implica que el sujeto puede disponer físicamente del objeto en cualquier momento, sea que lo tenga –corporalmente– en su poder, o en algún lugar donde





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

lo haya “*guardado*” o dejado para su disposición; y se puede ejercer a nombre propio o de un tercero.

Sostiene además, que la doctrina mayoritaria considera que se trata de un delito de peligro abstracto, que se consuma con la sola acción de tener el objeto –cuya posesión no se puede justificar por el uso doméstico o industrial- careciendo de autorización y con independencia de su empleo (cfr. Código Penal – Comentado y Anotado Tomo II pág. 892/900 Editorial La Ley).

En ese sentido, colíjase que la calidad de los elementos fue evaluada por la Coordinación de Pólvoras, Explosivos y Afines del ANMaC, cuyo personal con relación al material retirado de las instalaciones de la empresa Coto CICSA estimó que: a) la granada anti tumulto de mano, origen EEUU, marca CM RIOT CONTROL CS, Fabricante: Defense Technology, granada de mano de descarga continua para control de disturbios cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones- b) la granada antitumulto, origen EEUU, marca NO. 4 CS, Fabricante: Defense Technology, granada de mano de descarga continua cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malonitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones- c) la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

granada de mano de gas de hostigamiento, origen Argentina, marca FM, Fabricante: Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, granada de mano gas de hostigamiento candela, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malononitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones- y d) el proyector 3232, origen EEUU, marca CTS, Fabricante Combined Systems Inc, cartucho para control de disturbios calibre 37/38,1 mm de largo alcance, fumígeno, cuyo componente es GAS CS (orto-clorobenzilideno malononitrilo, fórmula química $C_{10}H_5ClN_2$), gas lacrimógeno no letal. El cual, a tenor del artículo 2 del Decreto 302/83 le corresponde la clasificación B6 –agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones. _

El memorando, concluye haciendo alusión a que el material de este tipo, destinado exclusivo para “*uso de la fuerza pública*”.

En ese sentido, los elementos descriptos se encuentran incluidos dentro de las disposiciones del artículo 15 del Decreto 302/83, tratándose de munición que sólo puede ser adquirida por las fuerzas de seguridad según lo previsto en los artículos 4 inciso 1 y 3 inc. 2 del Decreto Reglamentario 395/75 de la Ley Nacional de Armas.

Además, cabe hacer referencia a que fueron las propias autoridades del organismo de contralor quienes -en virtud de los elementos hallados en la sede de la firma “*Coto CICSA*”-, en el marco del expediente administrativo n° 4-





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

9410735-DAJ n° 1189/16 se dictó la Resolución ANMaC n° 282/16 a través de la cual se dispuso la formación de un sumario administrativo y la formulación de cargos respecto de la firma por haberse acreditado *prima facie* la infracción a los artículos 4 inc 1° y 3°, 9, 10, 13, 14, 15, 54, 62, 64, 124, 129 y 145 del Anexo I al Decreto 395/75, arts. 3, 9 y 34 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429, a los arts. 2, 4, 15 y cctes. del Decreto n° 302/83, al Decreto 64/95 y a la Disposición Renar n° 140/09.

Ello, por haberse constatado el hallazgo de: a) material perteneciente a “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.” (legajo 4-9410735) que no se encontraba acompañado de su correspondiente credencial de tenencia, b) la tenencia por parte de la firma de material perteneciente a otros usuarios, c) material que –al momento de la inspección- se encontraba sin credencial de tenencia a nombre de terceros, no obstante que poseían registro ante el organismo de control, d) material sin origen registral lícito, e) armas de fuego de uso exclusivo de instituciones militares, f) explosivos de uso exclusivo de la fuerza pública y g) material de uso prohibido (cfr. fs. 198/209).

En otro orden, cabe analizar la figura de acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas sin la debida autorización, prevista en el ordenamiento en el inciso 3° párrafo 1° del artículo 189bis del Código Penal.

Al respecto, la doctrina refiere que la acción típica consiste en *acopiar*, pudiendo definirse esta acción como la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

reunión considerable de materiales superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificar y con finalidades distintas a la de colección, siendo exigido por el delito como elemento normativo la falta de “*la debida autorización*” (cfr. Andrés D’Alessio - Código Penal – Comentado y Anotado Tomo II pág. 909/911 Editorial La Ley).

En este punto, habrá de coincidirse con lo expresado por los Dres. Franco Picardi y Jorge Di Lello –Fiscales a cargo de la UFIArm- en ocasión de efectuar su denuncia y quienes, respecto de este tópico afirmaron que la cantidad, clase y variedad de elementos incautados (pistolas semiautomáticas, escopetas de repetición, revólveres de doble acción, una ametralladora, un silenciador, municiones de diez calibres diferentes, granadas antitumulto, cascos tácticos, escudos, lanzagases y spray de gas pimienta) permitía tener por acreditado que no se trataba de material que puede ser tenido para su utilización en tareas comunes de vigilancia.

El artículo 189bis del Código Penal establece en su inciso 3° que “...*El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años...*”

En esta figura delictiva en particular, se entiende que el “*acopio*” como acción típica debe reunir tres elementos del tipo: un elemento normativo, que se traduce en la ilegalidad de su tenencia, esto es, la carencia de autorización legal respecto del material; un elemento subjetivo, que se traduce en la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

voluntad de acopio que ponga en peligro la seguridad común, como bien jurídico protegido por estos delitos; y un elemento objetivo, que se traduce en *una cantidad significativa pero injustificada* para un fin de uso común o deportivo de dichos elementos.

En primer lugar, habrá de descartarse por la cantidad y el tenor del material secuestrado en autos, que aquellas armas, explosivos y municiones de distinto calibre y demás accesorios evidentemente no tenían ni un fin deportivo ni de colección, suceso que ponen en peligro la seguridad pública de la población, como bien jurídico protegido por este tipo de figuras.

Recordemos, que el tipo objetivo de esta figura penal requiere como elementos característicos de la acción típica la utilización del verbo “*acopiar*”; que según la Real Academia Española significa “*juntar, reunir en cantidad algo*” (según “*Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición*”, Año 2001).

Que, tal como lo sostiene Molinario: “*El verbo ‘acopiar’ no tiene un límite preciso, como no lo tiene ninguna palabra que implique una universalidad de hecho (como biblioteca o ganado), pero parece claro que reclama muchas armas y no dos o tres ni cinco*” (ver Molinario, Alfredo, “*Los delitos*”, Tomo III, pág. 72, Editorial Tea, Buenos Aires, Año 1999).

Igualmente acopia el que reúne de manera considerable, superior a lo que el uso común o deportivo puedan





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

justificar (conf. “*Derecho Penal Argentino*”, Soler, Sebastián, Tomo IV, pág. 609, Editorial Tea, Buenos Aires, año 1996).

Que para lograr determinar que esta conducta reúne los requisitos objetivos del tipo, tanto la jurisprudencia como la doctrina acuden al tipo subjetivo para determinar su existencia “(...) *al no señalar el Código Penal la cantidad de armas que configurarían el tipo de acopio, hay que analizar cuidadosamente si la cantidad secuestrada es demostrativa de una voluntad de acopio (...)*” (CNFed.Crim. y Corr., Sala II, 1/7/92, “*Palma, José*”, del voto del doctor Cattani, reg. 8925, JA, 1995-II, síntesis).—Código Penal ..David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroi, Tomo 8, pag. 452.”—

Que para Creus es poner de resalto el elemento subjetivo, al sostener que acopio el que no demuestre que tiene la finalidad de colección por el carácter de las armas, la diversidad de los tipo o modelos, o de otra circunstancia determinante de esa finalidad.

Que, en cuanto a la cantidad de armas, piezas o municiones de estas, requeridas para configurar “*acopio*”, es de tener en cuenta la jurisprudencia ha considerado como número suficiente en los siguientes precedentes: “*ocho armas y cien cartuchos de bala*” (CNFed. Crim. y Corr., Sala I, 1/8/2/96, “*Díaz José y Miranda, Isaac*”, Causa 26.907, Lexis, nros.9/1122 y 9/1121)

Como así también: “*La magnitud de la cantidad incautada excede holgadamente el número (uno o dos, por ejemplo) que podría reconocerse verosímilmente para uso*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

personal de un sujeto y una pistola 9 mm puede guardar hasta trece proyectiles, por lo tanto, las ciento seis municiones podrían ser utilizadas por una pluralidad de personas lo que implica una puesta en peligro de la seguridad pública” (Cam. Fed. San Martín, Sala II, 5/6/03, “Varela, Claudio Gastón”, del voto en disidencia, causa 756/03, JPBA, 123-147)

La jurisprudencia ha dicho respecto a esta acción que *“El acopio de armas en una acción inequívoca, ubicada en el camino del peligro para la vida o integridad corporal de un conjunto de eventuales víctimas, porque se acopian armas para que sean utilizadas por numerosas personas” (CNFed. Crim. y Corr., Sala I, 1/12/05, “Fortunati, Guido”, Causa 38.842, Lexis, N° 1/70021699-1) “Código Penal. David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni”, Tomo 8, pag. 453.”*

Igualmente se ha dicho que *“(…) El ‘acopio’ se puede definir como la reunión considerable de materiales superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificar, y con las finalidades distintas a la de colección...la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que para que la reunión de objetos sea considerada acopio deben tenerse en cuenta ‘las circunstancias en que fueron habidos, demostrativas de que se los guarda con la intención de que, eventualmente, pueden ser empleados por muchas personas, lo que refuerza su potencialidad dañosa para el bien jurídicamente protegido: la seguridad pública (...)” (D’Alessio, Andrés José “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2009, p.909/910).*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

En esa línea, precedentes jurisprudenciales refieren que: *“la interpretación de la acción de acopiar no sólo ha de reparar en la magnitud numérica de los elementos hallados sino también debe orientarse a las circunstancias en que fueron habidos, demostrativas de que se las guardó con intención de que, eventualmente, puedan ser empleadas por muchas personas, lo que refuerza su potencialidad dañosa para el bien jurídicamente protegido: la seguridad pública”* (CCCFed. Sala II causa N° 19259 *“Calio”* 17/10/2002, Cam. Nac. Casación Penal Sala I, causa *“Piras”*. Cam Fed San Martín *“Varela Claudio s/inf art. 189bis CP”*. Cam Fed Apelac San Martín, Sala I *“Icardi Jonathan s/ inf art. 189bis del CP. CCCFed Sala I “Ponce Portilla”*).

Como así también que: *“(…) debe determinarse en las circunstancias concretas de cada caso ya que el tipo penal contenido en el artículo 189bis del Código de Fondo no contiene el número de municiones configurativo del acopio que describe, si dicha cantidad es lo suficientemente significativa como para acreditar una voluntad de acopio que pueda constituir una verdadera amenaza al bien jurídico protegido por dicha norma.”* (Cam Nac Casacion Penal. Sala I. causa n° 20.589 *“Peralta Humberto”* cfr. *“Pacífico J. y otros”* y *“Fernández Mario A y otros”*).

Al respecto, los Sres. Jueces de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señalaron que: *“si la acumulación de armas de distinto calibre y la cantidad de material secuestrado exceden la simple tenencia ilegítima de arma de guerra se configura el acopio de armas*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

previsto y reprimido por el art. 189bis, párrafo quinto CP”(Cam Crim Correcc, Sala VI “Aguirre Gaston” causa 19.963).

Finalmente, la doctrina refiere que la acción típica del delito de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego, contenido en el párrafo 2do. del inciso 5° del artículo 189bis del Código Penal consiste en adulterar o suprimir el número o grabado de un arma de fuego, que sirve para su identificación y que debe reunir los requisitos que las normas aplicables establecen.

Entonces, la adulteración supone por parte del sujeto activo una maniobra que modifica total o parcialmente la numeración o grabado del arma, por ejemplo, a través de la erradicación de uno de sus dígitos y sobre estampado de otro.

Mientras que la supresión, consiste en la eliminación por completo del número del arma, ya sea quitando chapas o placas identificatorias o, por procedimientos abrasivos o de limado realizados sobre la numeración o grabado estampado en alguna de las partes o piezas del objeto (cfr. Andrés D’Alessio *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, pág. 920 Tomo II Editorial La Ley).

A su vez, el hecho que considero acreditado y cuya autoría *prima facie* se le atribuye a Cristian Javier Oscar González, encuentra adecuada subsunción legal en el tipo penal contenido en el artículo 248 del CPN.

El citado artículo reprime al: “*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por el*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

dobles tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones y órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

En el caso bajo estudio González tenía a su cargo -entre otras funciones- la recepción de la totalidad de los materiales (armamento y munición) entregados en la sede de la Sección Armería de la Agrupación Albatros; el control de la cantidad y calidad de éstos; y su reserva y almacenamiento en el depósito respectivo de la dependencia.

Sin embargo, de los 499 cartuchos calibre 37/38,1mm (CS) Largo Alcance que fueron adquiridos por la Prefectura Naval Argentina por medio de la Licitación Pública n° 127/2009 (recibidos mediante Acta N°41/2010 y que se informó habían sido consumidos en su totalidad) cuya custodia se encontraba en cabeza de González, 41 de ellos fueron hallados el día 30 de agosto de 2016 en las instalaciones de la empresa “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.” durante la inspección llevada a cabo por personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

En ese sentido, habrá de meritarse que la conducta reprochada a González, no consiste en la consumación de una acción (la realización de un acto físico perceptible por los sentidos que altera el mundo exterior por una relación de causa y efecto), sino en un no hacer estando obligado a actuar, es





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

decir, en una omisión de una conducta esperada que, en el caso de haberse realizado hubiese evitado el resultado lesivo.

Al respecto, D'Alessio sostiene respecto de la estructura típica del articulado, se describen 3 modalidades: dos de carácter comisión que se caracterizan por el dictado o por la ejecución de resoluciones u órdenes ilegales, y la otra de carácter omisivo consistente en la inejecución de la ley.

El autor, al describir esta última modalidad (omisiva) refiere que el sujeto activo en este caso sólo podrá ser el funcionario público a quien le incumbe el cumplimiento de la ley que no ha sido aplicada.

Señala, que son supuestos en los que no se hace ni se ejecuta ni se cumple lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita funcional.

Respecto del tipo subjetivo, señala D'Alessio que el supuesto omisivo requiere de la voluntad del sujeto a no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo (cfr. Andrés D'Alessio *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, pág. 1227/1233. Tomo II Parte Especial. Editorial La Ley).

En otro orden, se tiene dicho que los delitos de infracción del deber (Pflichtdelikten), el autor tiene una relación institucional con el bien jurídico consistente en un haz de deberes para la protección y el fomento del bien jurídico





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

encomendado, resultando irrelevante la forma en que ha de llevarse a cabo la acción.

Por esta razón, los delitos cometidos por los funcionarios y los servidores públicos (jueces, fiscales, miembros de las fuerzas armadas y policiales, alcaldes, etc.), importa la infracción de un deber asegurado institucionalmente que impone a los funcionarios y autoridades la observancia de las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas.

Doctrinariamente se advierte, que no es la calidad del funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo que convierte el sujeto en autor del delito, sino el deber infringido por el actuante como portador de un deber estatal de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública.

En esa línea, Roxin sostiene que el centro de los delitos de infracción del deber lo constituye el deber especial del autor, que constituye un deber extrapenal que se encuentra como una realidad previa al tipo y que son necesarios para su realización. El autor, cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de los funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, en donde el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que detenta lo convierte en el protagonista de la acción (cfr. Roxin 7ª edición, año 2000, pags. 695 y ss).

Con relación a este punto, Jakobs refiere que el fundamento de la responsabilidad en este tipo de delitos deriva





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

de la inobservancia de los *deberes especiales*, es decir, en razón de la competencia institucional. Al respecto, señala que hay deberes de corte institucional que convierte a la persona en un obligado especial. La causalidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la relación institucional entre el obligado especial y el objeto del bien jurídico (cfr. Günther Jakobs, *Tratado de Derecho Penal*, trad. Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid España 1995, pags, 253-268 y 348 ss.).

Al respecto, precedentes jurisprudenciales refieren que: "*Los hechos aquí imputados configuran delitos especiales, donde el autor queda caracterizado por un deber que tiene como contenido una aportación positiva, en este caso concreto, a una institución estatal y donde el dominio del hecho resulta irrelevante para fundar la imputación del delito investigado, toda vez que es suficiente la infracción del deber (ver Bacigalupo, Silvina, "Autoría y participación en delitos de infracción de deber", ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 57/61)" (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun). "En este contexto, la delegación de funciones a órganos inferiores y específicos para que instrumenten materialmente la licitación y ejecución del contrato de concesión no le eximían de tal deber extrapenal proveniente de su carácter de titular del PEN y basado en la relación inmediata que mantenía con el bien jurídico protegido -patrimonio del Estado- y que lo obligaba a actuar en su favor, en la medida necesaria para su conservación" (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun). "En este sentido se ha dicho que "La responsabilidad en virtud de una relación institucional es inmediata en el sentido de que el*





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

obligado siempre tiene que -en términos coloquiales- dar la cara por el bien jurídico, sin poder escudarse en la incumbencia de terceras personas respecto de la lesión" (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Javier, "Delito de infracción de deber y participación delictiva", ed. Marcial Pons, Madrid, 2002, pág.42)" (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun)."En oportunidad de intervenir en esta causa el 29 de diciembre de 2008, este Tribunal ha sostenido que "En estos delitos de deber su contenido es la falta de cuidado por una institución del Estado o, dicho de otro modo, la competencia por no mejorar su situación En este sentido se sostiene que "El elemento análogo al dominio del hecho propio de los delitos comunes, es en los delitos de deber la jerarquía de los funcionarios obligados. La competencia se desplaza de los ejecutores a los miembros directivos: responsabilidad en función del rango y no en función de la medida de los movimientos de los dedos...que cometa u omite es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena" (ver causa n° 26.633, "Gabrielli y otros s/procesamiento y embargo", reg. n° 29.400, con cita de Jakobs, Günther, "El ocaso del dominio del hecho" en "Conferencias sobre temas penales", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, págs. 87/120)" (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun)."... en este tipo de delitos de infracción de deber, una cooperación al hecho puede ser constitutiva de autoría, si el que realiza el aporte ha infringido de esa manera el deber que le incumbía, aunque no sea quien dirige la causalidad al resultado (Bacigalupo, Silvina, obra citada, págs. 57/61)"(Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun)."... en el caso fallado por la Sala I del Tribunal in

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

re: "D'Albora, Horacio y otros s/delito de acción pública" (c/n° 41.198, rta. el 23/9/08, reg. N° 1105), se sostuvo que: "Aunque es cierto que en estructuras burocráticas de este tipo la división de tareas implica la necesidad de confiar en la actividad de otros para realizar determinadas actividades, lo cierto es que ello sólo podrá ser alegado como defensa cuando haya motivos razonables para confiar, es decir, que no se adviertan irregularidades que hagan presumir como probable la lesión de aquel deber de cuidado de quienes intervinieron previamente (véase al respecto Günter Stratenweth, Derecho Penal, Parte General, I, El Hecho Punible, trad. Gladis Nancy Romero, Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 1999, p. 339)" (Del voto del Dr. Farah). "En función de ello, considero que la acción del Presidente consecuente en firmar el decreto de aprobación, es imputable objetivamente a la norma aplicada por el "a quo" y, en esta dirección, se revela como un aporte esencial al hecho que, en este sentido, habría co-dominado junto con los demás intervinientes" (Del voto del Dr. Farah). "Por otra parte, estas mismas circunstancias permiten descartar las alegaciones relativas al supuesto desconocimiento o falso conocimiento de las circunstancias objetivas del tipo penal atribuido" (Del voto del Dr. Farah). "Por lo demás, la inacción también imputada al Presidente es atribuible bajo la misma perspectiva y no forma sino una secuencia del hecho en cuestión que, como se ha dicho, está compuesto por distintos pasos" (Del voto del Dr. Farah). (CCCFed Sala II -Cattani - Irurzun - Farah- J. 7. 28.025 "Menem, Carlos Saúl s/procesamiento y embargo". 3/12/09 30.768).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

7) Medidas precautorias - Embargo

En base a lo expuesto en el desarrollo del presente decisorio, corresponde ahora al suscripto, analizar y expedirse acerca del dictado de las correspondientes medidas precautorias, tal cual lo previsto y normado por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero previo a considerar el fondo del asunto, considero útil recordar, que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo, tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (C.C.C. Fed., Sala I, 13.11.97, “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, Causa nro. 29.204, Reg. nro. 961).

De esa manera, de conformidad con la normativa legal citada y a la hora de pronunciarme sobre el monto que fijaré en los referidos embargos, tendré en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias relevantes:

a) Los ilícitos que se les imputan a los endilgados y su participación criminal, tal cual se lo describiera oportunamente a lo largo de la presente resolución al momento de analizar la situación procesal de la misma.

b) Que deben resguardarse los medios necesarios para cubrir la posible aplicación de penas pecuniarias que pudieran ordenarse en su momento y las respectivas costas.

Así, no se puede más que concluir, que tanto los elementos de prueba reunidos hasta el momento, como el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

desarrollo lógico del razonamiento esgrimido, poseen el grado de certeza exigido por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, para decretar *prima facie* el procesamiento de Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto en orden a los delitos de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 bis inciso 2° del C.P.), como así también la tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, tóxicos sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial (art. 189 bis inciso 1° párrafo 3ro del C.P.) y el acopia de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 3° del Código Penal) y el de adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego (art. 189bis, inciso 5° del Código Penal), los cuales concursan realmente.

A su vez, el hecho que considero acreditado y cuya autoría *prima facie* se le atribuye a Cristian Javier Oscar González, encuentra adecuada subsunción legal en el tipo penal contenido en el artículo 261 del CPN.

Empero, en cuanto al embargo se refiere, considera el suscripto que la esencia del mismo está dada por su "(...) *finalidad de asegurar efectivamente el resultado del proceso, ante la eventual imposición de una pena (...) de índole civil al acceder a una acción resarcitoria por el daño (...) material ocasionado por el delito (...)*". (Confr. Rubianes, Carlos, "*Derecho Procesal Penal*", Tomo III, pág.173).

Que, en consecuencia, debe tenerse en consideración, para la determinación del monto del embargo que





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

ha de imponerse a los imputados, que éste debería garantizar el cumplimiento de las eventuales costas del proceso.

Motivo por el cual, teniendo en cuenta los montos involucrados en la maniobra pesquisada y el accionar que en su producción fue atribuido a los encartados, resulta razonable fijar como suma para el embargo que deberá imponerse a Alfredo Coto, la de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

En idéntico sentido, habrá de imponérsele a Germán Alfredo Coto un embargo por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Por otra parte, a Cristian Javier Oscar González habrá de fijársele un embargo por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

En otro orden, cabe expedirse en torno a lo solicitado por la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a través de su presentación de fs. 1651/1654.

Surge de la misma, que la Dra. Paloma Ochoa solicitó el dictado de una medida cautelar de inhabilitación preventiva de los usuarios individuales Alfredo Coto (legajo n°3-4584519), Germán Alfredo Coto (legajo n°3-21954287) y del usuario colectivo “*Coto Centro Internacional de Comercio S.A.*” (legajo n° 4-9410735), con relación al desarrollo de toda actividad reglada por la ley nacional de armas 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Hizo referencia la Sra. Agente Fiscal, que con fecha 5 de septiembre de 2016, en el marco del expediente





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

administrativo iniciado por la ANMAC con motivo de las actas de inspección que dieran lugar al hallazgo del material controlado que aquí se investiga, la Delegación Técnica Administrativa resolvió dictar la inhabilitación preventiva respecto del legajo de la firma Coto Ctro. Int. de Comerc. S.A..

Agregó, que el día 23 de diciembre de 2016 la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización de la ANMAC resolvió –como medida precautoria- anotar una inhabilitación preventiva a nombre de los Sres. Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, en los términos del art. 141 del Anexo I al Decreto n°395/75.

Mientras que, con fecha 27 de marzo de 2017 la Directora Ejecutiva de la ANMAC dispuso: **a)** aplicar una multa de \$600.000 al usuario “Coto Ctro. Int. de Comerc. S.A.” (legajo n°4-9410735), **b)** aplicar una multa de \$16.000 a Alfredo Coto, **c)** aplicar una multa de \$20.000 a Germán Alfredo Coto, **d)** hacer saber a los usuarios individuales Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto que, abonadas que sean las multas impuestas, se dejarán sin efecto las medidas preventivas oportunamente dispuestas en los términos del artículo 141 del Anexo I al Decreto n°395/75 y **e)** hacer saber al usuario “Coto Ctro. Int. de Comerc. S.A.” que aprobado el trámite de reinscripción y acreditado en el marco del expediente el destino o situación de las 25 armas de fuego y 17 chalecos antibalas de su registro no hallados en el domicilio denunciante ante ese organismo, y el cumplimiento de las sanciones que se le imponen, se dejará sin efecto la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

inhabilitación preventiva oportunamente dispuesta, en los términos del artículo 141 del Anexo I al Decreto n°395/75.

Se desprende del dictamen fiscal, que a partir del estadio convictivo incriminante alcanzado en el sumario, que redundó en el llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, la Fiscalía consideraba que se encontraba configurado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que amerita el dictado de una medida cautelar tendiente a inhabilitar preventivamente a los usuarios individuales Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, como así también al usuario colectivo “*Coto Centro Internacional de Comercio S.A.*” para ejercer toda actividad reglada por la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Al respecto, señaló que en cuanto a la *verosimilitud del derecho*, se fundamentaba *per se* a partir del estado de sospecha que motivó el llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Y agregó, que los hechos jurídico-penalmente relevantes que componen el objeto de la imputación, se infieren no sólo de la tenencia y acopio ilegítimo de armas de fuego, armas de lanzamiento, granadas, municiones, gases lacrimógenos, chalecos antibalas, cascos tácticos, escudos anti tumulto, gases pimienta y un “*silenciador*”, sino también de su previa adquisición espuria, la cual habría implicado un desvío de armamento de uso exclusivo, adquirido previamente por distintas fuerzas de seguridad. Ello, en el contexto de una posible connivencia y/o encubrimiento por funcionarios de la Agencia Nacional de





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Materiales Controlados (ANMAC) que habrían adulterado las condiciones físicas de las armas y del lugar donde fueron encontradas.

Puso de resalto la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, que el artículo 20bis del Código Penal establece que: *“podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: (...) 3° incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”*.

Razón por la que consideró, que a las imputaciones dirigidas a los nombrados, subyace la expectativa de elevadas penas privativas de la libertad y de inhabilitación, como así también, tanto en el ejercicio ilegal de la actividad reglada por la ANMAC como el persistente desacato a las resoluciones adoptadas por aquel organismo en ejercicio del poder de Policía que le fuera conferido por ley, todo lo expuesto en el marco de la explícita peligrosidad que encierra aquella actividad.

Por otra parte, con relación al *peligro en la demora* señaló la Dra. Ochoa que circunstancia de que en el marco de una actividad riesgosa en sí misma –como lo es la disposición de armas de fuego y materiales controlados-, que por lo tanto se encuentra sujeta por mandato legal al poder de policía estatal, los imputados hayan evidenciado su resistencia a acatar los requerimientos de la autoridad administrativa en un contexto de hechos que poseen relevancia jurídico penal, es que de momento





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

y a criterio de esa Fiscalía entendía corresponde impedir que los nombrados desarrollen actividades regladas por la Ley Nacional de Armas 20.429.

Hizo referencia además, que la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), al fundamentar la inhabilitación de los nombrados en sede administrativa, valoró que *“las irregularidades prima facie constatadas pueden generar una sustancial afectación a la seguridad pública, respecto de la cual el Estado es garante”*. Aclaró, que la entrega del material cuya adquisición, tenencia y disposición ilegítima se investiga en autos, en modo alguno fue realizada de forma voluntaria luego de los requerimientos efectuados por la ANMAC, por el contrario, ese material peligroso fue secuestrado tanto en el marco de una inspección ordenada en sede administrativa, como así también en el marco de un allanamiento practicado en sede judicial.

Todo lo cual, a entender de la Sra. Agente Fiscal los hechos investigados y la prueba reunida evidenciaban la configuración de un riesgo relativo al ejercicio de las actividades regladas por la Ley Nacional de Armas 20.429 y sus decretos reglamentarios por parte de Alfredo Coto, Germán Alfredo Coto y el Usuario colectivo *“Coto Centro Internacional de Comercio S.A.”*.

Por lo tanto, tras considerar:1) las conductas ilícitas investigadas, 2) la totalidad de la prueba reunida en autos, 3) el estado de sospecha fundado en razón del cual se citó a prestar declaración indagatoria a Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto entre otros, y 4) el serio riesgo fundado en las evidencias





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

producidas de que se autorice a los nombrados a ejercer la actividad riesgosa reglada por la ley nacional de armas, es que la Fiscalía consideró configurado la verosimilitud del derecho y peligro en la demora que exige el dictado de una medida cautelar tendiente a inhabilitarlos preventivamente con relación al desarrollo de aquella actividad.

Concluyó la Dra. Ochoa, solicitando se ordene la inhabilitación preventiva de los usuarios individuales Alfredo Coto (Legajo ANMAC nro. 3-4584519) y Germán Alfredo Coto (Legajo ANMAC nro. 3-21957287) y del usuario colectivo “*Coto Centro Internacional de Comercio S.A.*” (legajo ANMAC nro. 4-9410735), con relación al desarrollo de toda actividad reglada por la Ley Nacional de Armas 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, llegado el momento de expedirse el Juzgado en relación al requerimiento incoado y, teniendo en cuenta la cantidad y el tenor del armamento, municiones y explosivos hallados en las instalaciones de la empresa “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*”, como así también lo dispuesto respecto de los imputados a través del presente resolutorio y el grado de responsabilidad que en los hechos les cabe conforme ha quedado acreditado a criterio del suscripto y que fuera reseñado en los apartados 4c y 5 del presente resolutorio -a los cuales me remito en honor a la brevedad-, es que entiendo corresponde el acceder al planteo incoado por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, habrá por medio del presente de disponerse el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

dictado de una medida cautelar tendiente a inhabilitar preventivamente a los usuarios individuales Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, como así también al usuario colectivo “*Coto Centro Internacional de Comercio S.A.*” para ejercer toda actividad reglada por la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios.

8) De la Libertad

Si bien la regla general establecida por las normas constitucionales es la libertad ambulatoria aplicable a los imputados en un proceso penal, la cual además se completa con las disposiciones del art. 14 del texto citado, que reconoce: “(...) *Todos los habitantes gozan de los siguientes derechos conforme las Leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: (...) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (...)*”, sin embargo, tal regla general no debe ser entendida como un derecho absoluto, porque dentro del esquema normativo planteado por el legislador constituyente, no hay derechos absolutos, sino que la propia Constitución Nacional contempla la posibilidad de restringir los mismos mediante pautas legales.

En idéntico sentido, el art. 32, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “(...) *los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (...)*”.

Por ende, los textos normativos antes indicados contemplan la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria, sujetando tal extremo a la procedencia del cumplimiento de las





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

exigencias legales del caso. Ello, conlleva a considerar *el encarcelamiento preventivo como modo válido de restricción de la libertad ambulatoria*.

En relación a la función que cumple el encarcelamiento preventivo, tal instituto debe aplicarse a fin de permitir asegurar los resultados de la investigación y la persona del sospechoso, a fin de que éste no obstaculice la completa y efectiva realización del juicio previo y el cumplimiento de lo que en él se resuelva (confr. Cafferata Nores, José, “*La excarcelación*”, pag. 23 y sgtes. Editorial Depalma, 1988 segunda edición). Es decir, que la aplicación de la prisión preventiva está dirigida a dos finalidades: el aseguramiento de la presencia del imputado durante el proceso con la consiguiente evitación de obstaculizar el accionar de la justicia y, la garantía del cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En tal inteligencia, puede afirmarse que las normas reguladas en el Código Procesal Penal de la Nación en los arts. 280 y 312 obedecen al cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 14 y 18 de la Carta Magna y 7, inciso 2do. y 32, inciso 2do. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tal motivo, es que la imposición por parte del juzgador de la prisión preventiva en los casos en los cuales tal instituto sea procedente, no resulta una regla discrecional de aplicación al caso concreto, sino más bien el acatamiento a las normas de derecho internacional y de derecho interno que conforman el plexo normativo que debe aplicar el juzgador a cada caso en particular. En conclusión, no puede el respeto a la libertad





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

individual excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias, no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para garantizar en casos graves, que no se siga perjudicando el orden público.

En otro orden de ideas, la fundamentación de la prisión preventiva, que se considera que debe recaer sobre el imputado, debe ser evaluada a la luz de la directriz jurisprudencial establecida por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario N°13, Acuerdo1/08 “*Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley*”.

En primer lugar, ha de adelantarse que, conforme a las disposiciones previstas en el art. 10 de la ley 24.050, la aplicación de los criterios jurisprudenciales de la citada Cámara son obligatorios y vinculantes para los tribunales que de ella dependan, motivo por el cual el Tribunal se ceñirá para merituar la pertinencia del dictado de la prisión preventiva, en las directivas impartidas por el Alto Tribunal. Las mismas, imponen como doctrina plenaria que “(...) *no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal (...)*”.

Lo expresado en los anteriores párrafos no se contrapone con el artículo 18 de la Carta Magna que dispone que





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

“(...) Nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente (...)”. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 7, inciso 21 dispone que *“(...) nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”*. La referida Convención, luego de la reforma de la Constitución Nacional acaecida en 1994, fue incorporada mediante el dictado del art. 75 inciso 22 al texto constitucional y goza de una jerarquía superior a las leyes de derecho interno.

En tal inteligencia y teniendo en consideración el principio de inocencia (arts. 18 de la C.N.A. y art. 1 del C.P.P.N.) y, a la luz de las constancias de autos, ha de indicarse que, teniendo en cuenta que los imputados se encuentran a derecho en el marco de las presentes actuaciones, habiéndose hecho presentes ante cada uno de los requerimientos que les efectuó el Tribunal, estas circunstancias que resultan demostrativas de su voluntad de someterse al proceso.

Lo expuesto, permiten suponer que, de encontrarse en libertad, los endilgados no intentarán eludir la acción de la justicia y/o entorpecerán el accionar de la justicia.

Entonces, en el auto de procesamiento a decretar, no se dispondrá la prisión preventiva de los sindicados.

9) Del expediente n° 21100-979785/2007.

Finalmente, habrá de meritarse que durante la investigación de los hechos que motivaron la sustanciación del





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

expediente, fue posible determinar la procedencia de las granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS.

En ese sentido, recuérdese que el día 30 de agosto de 2016, en el Sector de Guarda de Materiales Controlados –SGD– de la firma comercial “*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*”, fueron hallados: **a)** 96 granadas antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cuatro (4) cuñetes conteniendo 24 unidades cada uno; **b)** ciento veinticinco granadas antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cinco (5) cajas de cartón conteniendo veinticinco (25) unidades cada uno y **c)** cinco granadas antitumulto marca NO.4CS.

Asimismo, en los cuñetes y recipientes en los que se encontraban las granadas antitumulto de mano marca CM RIOT CONTROL CS se encontraban unos rótulos con la inscripción: “*Policía Federal Argentina, Superintendencia de Administración – División de Importaciones, Avenida Rivadavia 1330, CP 1033, Buenos Aires, Argentina*” y otro que dice: “*Policía Federal Argentina Superintendencia de Administración División de Import*”.

En efecto, de las constancias colectadas surge el informe obrante a fs. 213/219 de la División Investigaciones del Departamento Brigadas de Explosivos de la P.F.A., labrado con motivo de las tareas encomendadas por la UFIARM tendientes a consignar todos los datos que surjan de los rótulos obrantes en las cinco cajas de cartón y los cuatro cuñetes que contenían el material explosivo retirado de las instalaciones de la firma Coto





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

CICSA, del cual se desprende que en el cuñete identificado con el número “2” se transcribió la leyenda: ”*CONTRATACIÓN DIRECTA N°214/07 EXPEDIENTE 21100-979.785/07 RENGLON 2 GRANADA CS MODELO 5230 FABRICANTE COMBINED SYSTEMS INC.*” (cfr. fs. 216vta.).

Entonces, si bien originalmente la hipótesis vinculaba las granadas con la Policía Federal Argentina, lo cierto, es que el resultado de los allanamientos practicados en distintas áreas de dicha fuerza policial, como así también de los informes recopilados en la investigación, permitieron descartar finalmente la vinculación de aquella institución en los hechos materia de análisis.

En efecto, posteriormente se advirtió la publicación de fecha 27 de noviembre de 2007 en la Sección Oficial del Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, donde se desprende que en el marco del expediente N°21100-979785/07 con fecha 19 de septiembre de 2007 se suscribió el Decreto 2801 por medio del cual se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a efectuar el llamado a Contratación Directa N°214/07, tendiente a contratar la provisión de granadas lacrimógenas, granadas tácticas y cartuchos para su lanzamiento (cfr. fs. 1892/1898).

Que a fs. 1907/1917 fueron agregadas las constancias labradas por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina con motivo de la orden de presentación dirigida a las autoridades del Ministerio de Seguridad del gobierno de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Buenos Aires y del cual se obtuvo copias de las planas del Expediente 21100-979785/2007 01 y Plana de los Expedientes Agregados, copia del Pliego de Bases y Condiciones de la Contratación Directa n°214/2007, Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública n°1/2008, Acta de Apertura de Ofertas de la Licitación Pública n° 1/2008 y Ofertas Presentadas, copias de las Órdenes de Compra n° 4/2009, 5/2009 y 58/2010.

En otro orden, a fs. 2046/2048 obran glosadas en el expediente copias de las órdenes de entrada en la División Armamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tanto de las granadas lacrimógenas CS y de los cartuchos lacrimógenos 38.1 CS.

Como así también, se cuenta en autos con el expediente original nro. 21100-979785/2007 y sus anexos, labrado con motivo de la Licitación Pública n°01/08, que fue remitido por las autoridades del Tribunal de Cuentas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Que, a fs. 2045 el titular de la División Armamento del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires informó que, en cuanto al destino que se le dio a la totalidad del material adquirido mediante el expediente de mención y, luego de una exhaustiva búsqueda en los registros obrantes en la División, sólo se había podido hallar constancias de la recepción del material y agresivos químicos, detallados en los recibo de entrada n° 66751 (de fecha 11/01/2010), recibo de entrada n° 71127 (de fecha 29/04/2011) y recibo de entrada n° 73674 (de fecha 20/01/2012).

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Sin embargo, el funcionario reseñó con relación a la distribución de dichos elementos, que de acuerdo a la metodología de trabajo, el material que ingresaba se acumulaba al ya existente y se distribuía entre todas las dependencias policiales que lo requirieran conforme a las necesidades operativas. Destacó el funcionario, la imposibilidad de determinar fehacientemente a qué dependencias fueron entregadas puntualmente los bienes adquiridos en el expediente en cuestión, en virtud de que los mismos no son bienes numerados, es decir, que lleven un número individual, razón por la cual no era posible establecer en cada entrega si el elemento aportado correspondía al expediente mencionado o a uno anterior.

Entonces, es posible afirmar no sólo que resulta coincidente la numeración a la que aluden las inscripciones contenidas en el rotulo adherido al cuñete nro. 2 de los envases secuestrados con la numeración de identifica a los expedientes labrados con motivo del procedimiento de Contratación Directa llevada a cabo por el Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sino que además, a través de éstos últimos procedimientos fueron adquiridos explosivos de idéntico tenor al secuestrado y cuya procedencia –entre otros- motivó la sustanciación de la presente investigación.

Motivo por el cual, evaluadas las constancias colectadas en la investigación, permiten concluir al Tribunal que se encuentra reunido el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal en torno a la responsabilidad que le cupo a las autoridades del Departamento





Podér Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Armas y Protección Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el hallazgo el día 30 de agosto de 2016 de: **a)** 96 granadas antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cuatro (4) cuñetes conteniendo 24 unidades cada uno; **b)** ciento veinticinco granadas antitumulto de mano, marca CM RIOT CONTROL CS, distribuidas en cinco (5) cajas de cartón conteniendo veinticinco (25) unidades cada uno y **c)** cinco granadas antitumulto marca NO.4CS, en el establecimiento de la firma “Coto CICSA” ubicado en la calle Paysandú 1842 de esta C.A.B.A..

Entonces, habrá de convocarse a prestar declaración indagatoria a la Comisario Inspectora (Adm) Estelita Eufracia Herrera (Legajo n° 19820), quien -según lo informado por las autoridades de la Dirección de Personal de Regímenes Policiales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-, se encontraba cargo del Departamento de Armas y Protección Personal de dicha fuerza al momento de la recepción del material investigado en autos.

Por lo expuesto, es que;

RESUELVO:

1°) DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de Alfredo Coto, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

motivos de uso doméstico o industrial (art. 189 bis inciso 1° párrafo 3ro del C.P.), el de acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 3° del Código Penal) y el de adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego (art. 189bis, inciso 5° del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí. -conforme arts. 45, 189 bis, inciso 3° e inciso 5° del Código Penal y arts. 306, 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación-.

MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), lo cual se sustanciará en el respectivo Incidente de Mandamiento de Embargo (artículos 518 y siguientes del C.P.P.N.).

2°) DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de Germán Alfredo Coto, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial (art. 189 bis inciso 1° párrafo 3ro del C.P.), el de acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización (art. 189 bis inciso 3° del Código Penal) y el de adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego (art. 189bis, inciso 5° del Código Penal), los cuales concurren realmente entre sí.

Fecha de firma: 18/10/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO SEBASTIAN ZOTTIG, SECRETARIO DE JUZGADO



#29807936#218309236#20181018103531337



Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), lo cual se sustanciará en el respectivo Incidente de Mandamiento de Embargo (artículos 518 y siguientes del C.P.P.N.).

3°) DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de Cristian Javier Oscar González, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (conforme arts. 45, 248 del Código Penal y arts. 306, 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), lo cual se sustanciará en el respectivo Incidente de Mandamiento de Embargo (artículos 518 y siguientes del C.P.P.N.).

4°) DISPONER LA INHABILITACIÓN PREVENTIVA de los usuarios individuales Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, como así también al usuario colectivo “*Coto Centro Internacional de Comercio S.A.*” para ejercer toda actividad reglada por la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios.

A tal fin, líbrese oficio de estilo a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

5°) DISPONER LA FALTA DE MERITO PARA SOBRESER O PROCESAR respecto de Juan Diego Kotelchuk y de Fernando Martín Fumeo, conforme lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

6°) DISPONER el SOBRESEIMIENTO de Carlos Fernando Emilio López Vázquez, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, a tenor de lo normado por el artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación, dejando expresa constancia que la formación de las presentes actuaciones en nada afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

7°) Cítese a prestar declaración testimonial a Fernando Albani, Fernando Kotoulek, Claudio Nellen, Fernando Rodríguez, Rubén Zerba, Marcelo Persano, Hernán Premoli, Daniel Hernández, José Salvador Saglimbeni y Ricardo Bonomini.

A tal fin, oportunamente fíjense las audiencias respectivas y procédase a la notificación de los nombrados a través de oficio de estilo dirigido a las autoridades del ANMaC.

8°) Cítese a prestar declaración indagatoria a la Comisario Inspectora (Adm) Estelita Eufracia Herrera (Legajo n° 19820), a tenor de lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

A efectos de proceder a las notificaciones pertinentes, requiérase se aporten los datos personales de la nombrada. A tal fin, líbrese oficio al titular de la Dirección de Personal Regímenes Especiales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

9°) Líbrese orden de presentación -con allanamiento en subsidio-, dirigido a la firma comercial "*Coto Centro Integral de Comercialización S.A.*", de acuerdo a lo normado por el





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

art.232 del CPPN a fin de que el responsable legal o quien la represente, en el mismo momento de su diligenciamiento se aporte se aporte todos los libros de registro de entradas y salidas de personas del Sector de Guarda de Materiales Controlados en el período comprendido entre el 30 de agosto y el 9 de septiembre de 2016, como así también el listado de los empleados asignados a la vigilancia del lugar con sus correspondientes datos personales y las video filmaciones que registren el sistema de monitoreo de cámaras del lugar en el período consignado.

Asimismo, el responsable legal o quien la represente de la firma “*Coto CICSA*”, en el mismo momento del diligenciamiento de la orden de presentación que por medio del presente se dispondrá, deberá aportar los legajos personales originales del Gerente de Operaciones Sebastián Bonatti (legajo n° 43160), como así también del Auditor de Operaciones Flavio Portelli y del Dr. Juan Pablo Vázquez Avila.

A tal efecto, encomiéndose el diligenciamiento de las mismas a personal de la Unidad Especial de Procedimientos e Investigaciones Judiciales “*Buenos Aires*” de la Gendarmería Nacional Argentina y/o personal de dicha repartición que a tal efecto se designe.

10°) Líbrese cédula de urgente diligenciamiento a fin de hacerle saber al Representante legal de la firma “*Sociedad Internacional de Representaciones S.A.*”(SIR) a fin de hacerle saber que con carácter de urgente, deberá remitir a esta sede todas aquellas constancias documentales que den cuenta de la provisión al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 5542/2017

Provincia de Buenos Aires de granadas lacrimógenas, granadas tácticas y cartuchos para su lanzamiento, que tramitó con el expediente N°21100-979785/07, autorizado por el Decreto 2801 por medio del cual se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a efectuar el llamado a Contratación Directa N°214/07.

11°) Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal en su despacho y líbrese cédula de urgente diligenciamiento a las defensas con copia del presente.

12°) Firme que se encuentre, practíquense las comunicaciones de rigor a las autoridades de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencia. A tal fin, líbrense oficios de estilo.

Ante mí:

En del mismo notifiqué a la Sra. Agente Fiscal. DOY FE.

En del mismo se libraron cédulas y oficios. Conste.

